

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y
JUZGADOS. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL.
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Andrés CORSINO ÁLVAREZ CORTINA
Universidad de Oviedo

TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LOS
SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2.^a Sentencia de 19 mayo
2000. Ref. Ar. ARP 2000/1947.

Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos: Ejecutar actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados: profanación, concepto; existencia: escupir al suelo la Sagrada Forma en celebración eucarística.

Fundamentos de derecho

Único. [...]

El actual artículo 524 del Código Penal de 1995 (RCL 1995/3170 y RCL 1996, 777) viene a coincidir sustancialmente con el núcleo del tipo a que se refería el artículo 208 del CP/1973 (RCL 1973/2255 y NDL 5670), si bien en éste se preveía un subtipo agravado por razón del lugar, que se ha agrupado en un todo en el vigente precepto. No obstante la acción sigue siendo la de ejecutar «actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados». Por ello, es conveniente apuntar qué se entiende por actos de profanación. En este sentido, «la Doctrina y la Jurisprudencia han coincidido en que la acepción jurídica ha de estimarse coincidente con la gramatical, según la cual, supone tratar a una cosa sagrada sin el debido respeto, lo que conduce a la necesidad de precisar, a su vez, las cosas que han de calificarse como sagradas, atendiendo a los

dogmas y ritos de las distintas religiones [...]» (STS 688/1993, de 25 de marzo [RJ 1993/3152]). Pues bien, a juicio de esta Sala, y por lo que a la religión católica se refiere –culto que se estaba practicando, y ello con independencia de que se trate de una ceremonia religiosa o de un rito litúrgico–, quizás, la eucaristía y en concreto la Sagrada Forma, sean las cosas más sagradas para dicha religión. Y el hecho objetivo, y además reconocido por el propio acusado, tanto en su declaración ante la Guardia Civil como ante el Juzgado de instrucción (folios 12 y 20), de escupir la hostia al suelo, delante de otros feligreses (bastantes según su propio relato), constituye un acto de menosprecio o falta del debido respeto a su signo y a su significado.

En cuanto al elemento subjetivo, es obvio que la intención es algo que por pertenecer a lo más recóndito del alma humana no es perceptible por los sentidos y por lo tanto nunca puede ser objeto de prueba directa, sino indirecta o indiciaria, pero en el presente caso, y como acertadamente recoge el Juzgador de instancia, no puede inferirse otra intención distinta que la de menospreciar los sentimientos religiosos, cuando el acusado, consciente al menos en parte, de dónde se encontraba, y qué acto se estaba desarrollando y que éste se desarrollaba ante «bastante gente», escupe la Sagrada Forma.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a Sentencia de 27 de abril de 2000.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Exenciones: Iglesia católica: aplicación a las entidades eclesíásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, del régimen de beneficios fiscales previsto para las fundaciones por la Ley 30/1994, de 24 noviembre; requisitos: afección de los bienes a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no utilización principal en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica; residencia de estudiantes perteneciente a congregación religiosa; utilización principal en el desarrollo de una explotación económica ajena a su finalidad específica; exención; improcedencia.

Fundamentos de derecho

[...]

Tercero. En este recurso se plantea la siguiente cuestión: si la congregación religiosa de la Iglesia Católica «Entidad Instituto de las Hermanas Trinitarias»

tiene derecho a gozar de la exención en el pago del IBI respecto del inmueble de su titularidad situado en la calle García de Paredes número ..., de Madrid y destinada a una residencia de estudiantes universitarios.

La parte recurrente considera que es así en virtud de lo dispuesto en el título II de la Ley 30/1994 sobre Fundaciones, en el artículo 58.2 de la misma Ley y en el artículo IV del acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Iglesia Católica por tratarse de un edificio de interés general y afectado a una finalidad específica de la propia entidad que forma parte de los bienes de la Iglesia Católica afectados a sus fines propios enumerados de forma indicativa por el canon 1254 del Código de Derecho Canónico.

Por su parte el Ayuntamiento con el mismo fundamento normativo considera que no procede la exención reclamada y se remite además a un informe favorable de la Administración Tributaria del Estado.

El problema jurídico que se plantea en este recurso sólo puede resolverse poniendo en consonancia los artículos 42 y 58.1 y la Disposición adicional quinta 1 de la citada Ley 30/1994 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación Privada en Actividades de interés general y el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Iglesia Católica con el destino del edificio al que pretende aplicarse la exención.

En efecto, después de que la Disposición adicional quinta 1 de la Ley 30/1994 haga extensivos los beneficios fiscales de sus artículos 48 a 58 a la Iglesia Católica y que el artículo 42.1.^a establezca, entre otros requisitos, los fines que las entidades deben cumplir para disfrutar de todos los beneficios de asistencia social, cívicos, educativos culturales científicos deportivos sanitarios de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

El artículo 58 de la misma Ley dentro de los Tributos locales con referencia al IBI reconoce la exención en el Impuesto los bienes que cumplan los requisitos del capítulo I del mismo título (y entre ellos alguno de los fines de interés general enumerados por el art. 42) y no sean válidos a terceros mediante contraprestación, estén afectas las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

En el caso de autos quiebra este último requisito negativo, ya que aun tratándose de una congregación religiosa de la Iglesia Católica titular del bien y constando las finalidades específicas y de interés general que recoge la propia recurrente, la explotación de una residencia de estudiantes universitarias a las que se cobra por su estancia y manutención no encaja en aquéllas y desde luego no cumple la exigencia de no utilizarse principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad específica.

La misma interpretación se deduce de lo establecido por el artículo IV del citado acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos, porque sólo reconoce en su apartado 1.A la exención en la Contribución Territorial Urbana; hoy es el IBI, que sustituyó a aquélla, en beneficio de las órdenes y congregaciones religiosas de la Iglesia Católica en el ámbito educativo respecto de los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas para impartir enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas y en cuanto a residencias sólo las destinadas a Obispos, Canónigos y Sacerdotes con curas de almas y a casas y conventos de las órdenes, congregaciones e institutos de vida consagrada.

Cuarto. Lo anteriormente razonado nos obliga a desestimar el recurso por no ser procedente la exención en el IBI del referido edificio, pero sin hacer expresa imposición de costas al no apreciarse los motivos del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción .

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª Sentencia de 30 de marzo de 2000.

Impuesto sobre Actividades económicas: Iglesia Católica.

[...]

Segundo. Se alega en la demanda que la congregación recurrente desarrolla una actividad de Residencia de Estudiantes en la «Residencia Nuestra Señora del Rosario». Que mediante escrito de 24 de agosto de 1995, solicitaron la exención prevista en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994, sobre Fundaciones e Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de Interés General. Que mediante resolución de 10 de julio de 1998 se denegó la exención habiendo sido confirmada dicha resolución por la dictada el 29 de septiembre de 1998 que aquí se impugna. Entiende la recurrente que es aplicable el artículo 58.1 de la Ley 30/1994 sobre Fundaciones e Incentivos Fiscales así como los artículos 2.1 y 42.1.a) de la misma Ley por cuanto que los fines que motivan el beneficio fiscal son los educativos.

Tercero. Por su parte el Ayuntamiento contesta a la demanda manifestando que no se reúnen los requisitos del artículo 58.1 dado que la recurrente percibe rentas de los residentes por hospedaje y manutención como contraprestación y por otro lado porque la Residencia está afecta a una actividad económica que no constituye la finalidad específica para la que se constituyó la Congregación y que la Residencia no es centro de enseñanza ni la actividad de residencia puede calificarse de cultural, social o deportiva.

Cuarto. Cuestión análoga ha sido ya resuelta por esta Sala en el recurso, entre otros el 1387/1998. Y aunque allí se trataba de la denegación de la exención en el IBI, la misma fundamentación es aplicable al presente recurso que versa sobre el IAE.

En la resolución del objeto del recurso debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 42 y 58.1 de la Ley 30/1994 así como su Disposición adicional quinta 1, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Iglesia Católica y con la cuestión relativa del destino del edificio al que se pretende aplicar la exención. La disposición adicional quinta 1 de la Ley 30/1994 hace extensivos los beneficios fiscales de sus artículos 42 a 58 a la Iglesia Católica. Por su parte el artículo 42 establece entre sus requisitos los fines que tales entidades deben cumplir para disfrutar de tales beneficios de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios de cooperación para el desarrollo, de defensa del Medio Ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga. El artículo 58 de la misma Ley establece que las asociaciones y fundaciones (que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente título) estarán exentas del IAE por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica; a estos efectos se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.1 y 42.1.a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

En el caso de autos quiebra este último requisito negativo, ya que aun tratándose de una congregación religiosa de la Iglesia Católica, la explotación de una residencia de estudiantes universitarios, a los que se cobra por su estancia y manutención, no encaja en la norma citada, tratándose de una actividad de explotación económica, absolutamente ajena a su objeto, específicamente misionero como es la salvación de las almas.

Por todo ello procede desestimar la demanda.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª Sentencia de 9 de marzo de 2000.

Impuesto sobre Actividades Económicas: Exenciones: actividad de enseñanza desarrollada en colegio perteneciente a entidad religiosa.

Fundamentos de derecho

Primero. La entidad recurrente «Instituto de Hermanos Maristas de la Enseñanza» impugna en este recurso la resolución tácita del Ayuntamiento de Madrid desestimatoria por silencio de su solicitud de exención en el IAE por la actividad de enseñanza del epígrafe 931.4 de las tarifas del impuesto ejercida en

el Colegio San José del Parque de su titularidad situado en la calle Champaignat ..., de Madrid.

Segundo. Pretende la parte actora que se deje sin efecto el acuerdo reducido así como los recibos que le fueron girados por el referido concepto tributario, con imposición de costas al Ayuntamiento y exigencia de responsabilidad al funcionario encargado del servicio y para ello alega en esencia: 1) que el acuerdo de la exención que reclama en virtud del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y del artículo 42.1.a) y de la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1994 y así aparece en el informe técnico obrante al folio 21 del expediente; 2) que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria informó favorablemente a la exención pero el Ayuntamiento se negó a facilitarle copia del mismo, contravieniendo el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, lo cual exige la sanción del funcionario encargado del servicio y la imposición de costas al Ayuntamiento (art. 41 de la citada Ley 30/1992; 3) que de forma incoherente el Ayuntamiento por escrito de 1 de agosto de 1996 reconoció ser exención en el IBI del citado Colegio de su propiedad, y 4) que el Ayuntamiento venía obligado a resolver su pretensión y al no hacerlo infringió los artículos 9.1 y 3 y 24.1 de la Constitución.

Quinto. En segundo lugar y ya con referencia a las pretensiones de la entidad actora el Tribunal carece de competencia para exigir posibles responsabilidades a los funcionarios encargados de facilitar copias a los interesados en los expedientes administrativos cuando el objeto del recurso está constituido exclusivamente por la denegación de una exención tributaria en el IAE por el Ayuntamiento de Madrid y sólo puede analizarse esta cuestión, que fue resuelta en virtud de silencio administrativo negativo, al margen de la obligación del Ayuntamiento de dictar resolución expresa.

Se trata en efecto de un problema estrictamente jurídico de si la entidad actora «Instituto de Hermanos Maristas de la Enseñanza» integrado en la Iglesia Católica tenía derecho a la exención en el IAE por el ejercicio de la actividad docente reglada que lleva a cabo en el Colegio de su propiedad San José del Parque situado en la calle Champaignat número 2 de Madrid.

La actora para fundamentar su pretensión invoca el contenido del artículo IV del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Económicos el artículo 42.1.a) y la Disposición adicional de la Ley 30/1994. Así como el informe favorable a la exención de la AEAT y el reconocimiento por el Ayuntamiento de la Exención en el IBI del mismo Colegio.

A pesar del contenido de los artículos 42.1.a), 58.2 y de la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1994 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que con carácter general reconocen la exención en el IAE para la Iglesia Católica, en el supuesto de autos no se cumple el requisito también exigido por el artículo 40 de la misma Ley de

que se trate de entidades sin fines lucrativos sin el cual no puede aplicarse el régimen fiscal que a continuación establece en los artículos siguientes y en especial en el artículo 58.2 relativo a la exención en el referido impuesto y ello es consecuente con lo dispuesto en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español que excluye de la exención las actividades docentes ajenas a la formación del clero diocesano y religioso y a las universidades eclesiásticas cuando impartan enseñanzas ajenas a las disciplinas eclesiásticas. Éste es el caso del Colegio de la entidad actora, donde imparte enseñanza reglada a alumnos de Educación General Básica y Bachillerato ajena por tanto a la formación del clero y a la docencia de disciplinas eclesiásticas, como exige la norma para poder aplicar la exención y estimar el recurso, y se trata además del ejercicio de una actividad por la que se recibe la correspondiente contraprestación económica de los alumnos.

El informe a que se refiere la parte actora no resulta vinculante ni para el Ayuntamiento, a quien corresponde conceder o denegar, de acuerdo con la Ley, las exenciones en el IAE, concretamente de conformidad con el artículo 92.2 de la Ley 39/1988, ni para nuestro Tribunal que llega a una interpretación distinta de la normativa legal aplicable.

Y por último, el reconocimiento de la exención en el IBI del mismo Colegio tampoco resulta vinculante, pues se trata de otro tributo y puede suceder que una parte del edificio del Colegio sí cumpla con las previsiones del acuerdo de 3 de enero de 1979 y tenga derecho a tal exención.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5.^a Resolución de 19 de julio de 2000.

Antecedentes de hecho

Primero. El 17 de junio de 1996 la Inspección formalizó a la empresa recurrente dos actas, modelo A 02, números 60543010, la primera, y 60543814, la segunda, ambas por el Impuesto sobre el Valor Añadido y períodos de 1994 y 1995, respectivamente, haciendo constar que la entidad realiza la actividad de construcción completa, reparación y conservación de edificios, del epígrafe 501.1 del IAE; en la de 1994 se reduce el importe de las cuotas deducibles declaradas, al ser de aplicación la regla de prorrata, por existir una operación exenta consistente en la ejecución de obra de un edificio destinado a Colegio Seminario para el Obispado de ..., cuya exención fue autorizada por acuerdo del Delegado Especial de Baleares de 23 de mayo de 1994; y en la de 1995 se rechaza la compensación solicitada de 1.341.651 ptas., como saldo pendiente al iniciarse el ejercicio, a consecuencia de la rectificación de 1994. Y propuso liquidaciones por 3.417.399 ptas. de cuota, 608.672 ptas. de intereses y 2.251.688 ptas. de sanción

(al 60 por 100 –50 por 100 de mínimo y 10 por 100 por declaraciones inexactas–), en la de 1994, y 1.341.651 ptas. de cuota, 206.614 ptas. de intereses y 643.743 ptas. de sanción (también al 60 por 100), para la de 1995, arrojando unas deudas tributarias de 6.334.401 ptas. y 2.174.246, la primera de las cuales da cuantía al expediente (art. 47.Dos del Reglamento de Procedimiento).

En Informe ampliatorio de la fecha de las actas la Inspección ratifica el concepto y las propuestas contenidos en las mismas.

La empresa mostró disconformidad con tales propuestas, y el 12 de agosto de 1996 presentó escrito de alegaciones contra las mismas, exponiendo que la exención del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede no es del artículo 20 de la Ley 37/1992, sino que procede de un Tratado Internacional y por ello es una exención plena, es decir, atribuye derecho a deducir el IVA soportado por los *inputs* de las operaciones exentas. Pidió anular las actas.

La Jefatura de la Dependencia de Inspección, por acuerdo de 11 de noviembre de 1996, practicó liquidaciones de conformidad con las propuestas inspectoras. Las notificaciones tuvieron efecto el día 28 de noviembre de 1996.

Fundamentos de derecho

Primero. El recurso ha sido promovido en tiempo y forma por persona legitimada para ello y este Tribunal Económico-Administrativo Central es competente para conocerlo, en función de sus circunstancias, de conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Las cuestiones a dilucidar en el presente expediente son: 1.^a) Si procede la deducción del IVA soportado correspondiente a las adquisiciones destinadas a las operaciones exentas en virtud del Concordato entre España y la Iglesia, en caso negativo, 2.^a) Si procede la anulación de la exención concedida por la Delegación de la AEAT de Baleares para la obra en cuestión, en función de las alegaciones y solicitud de la recurrente, y 3.^a) Si fue procedente o no la apreciación de la existencia de infracciones y la imposición de sanciones.

Segundo. En cuanto a la primera cuestión, es decir, si al proveedor de una entidad exenta del Impuesto por aplicación del mencionado Acuerdo de 1979 le es de aplicación o no la regla de prorata, es de destacar, ante todo, que la deducción del Impuesto soportado requiere una legitimidad de destino o afectación, esto es, que las cuotas soportadas, como decían el artículo 32.3.1.º.a) de la Ley 30/1985 y el artículo 61.3.1.º.a) del Real Decreto 2028/1985, vigentes hasta 1993, y como dice el artículo 92.Dos de la Ley 37/1992: Serán deducibles «en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición determine el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de entregas de bienes comprendidos en el artículo 94.Uno de esta Ley», sin que se haga distinción

alguna por parte de la normativa entre las exenciones establecidas en el Texto Normativo General o en Tratados Internacionales. La Regla de Prorrata, conforme al artículo 102 de la Ley, «será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho». Por todo lo cual resulta obligado declarar que las operaciones exentas, por haberse reconocido la aplicación del Acuerdo de 1979, no dan derecho a la deducción y hacen aplicable automáticamente la regla de prorrata o deducción proporcional, como indican el informe de la Inspección, las liquidaciones de 1994 y 1995, y el fallo impugnado.

La única exención del género que la recurrente denomina plena (con derecho a deducir el IVA soportado en las adquisiciones destinadas a tal operación) es la aplicable a las exportaciones y operaciones asimiladas, régimen suspensivo, conforme al artículo 94.Uno de la Ley 37/1992, Reguladora del Impuesto a partir de 1993. Todas las demás exenciones, incluso las derivadas de Tratados Internacionales, tienen el carácter que la recurrente llama limitado.

Dicha doctrina ha sido establecida en varias resoluciones de este Tribunal Central, siendo significativa la de 6 de noviembre de 1998, así como la más reciente de 28 de enero del 2000.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1.^a Sentencia de 31 de marzo de 2000.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Fundamentos de derecho

Primero. Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Ayuntamiento de Valencia (núm. de ref. 282/1997), por la que se deniega a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España la exención sobre el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, relacionadas con su templo sito en la calle de Fray Pedro Vives número ... de esta ciudad.

Evidente es, pues así se ha demostrado documentalmente, que la mencionada Confesión Evangélica se encuentra, desde el 27 de julio de 1968, en el Registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia, y que con fecha 30 de abril de 1987, fue adherida a la «Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España», y por consiguiente destinataria de los Acuerdos de Cooperación suscritos entre el Estado Español y las Iglesias Evangélicas que integran el Protestantismo Español, integrados sustancialmente por la Ley de 24/1992, de 10 de noviembre.

El artículo 11 del mencionado acuerdo regula las exenciones tributarias, distinguiendo tres aspectos:

A) Exención del IBI y Contribuciones Especiales, que correspondan a los siguientes bienes de su propiedad: lugares de culto, dependencias, edificios y locales destinados al culto o a la asistencia religiosa, de residencia de los pastores evangélicos, destinados a oficinas de las iglesias, y seminarios destinados a la formación de ministros del culto.

B) Exención en el IS en los términos previstos en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley Reguladora (61/1978 de 27 de diciembre. Asimismo están exentos los incrementos de patrimonio, siempre que los bienes o derechos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

C) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los bienes y derechos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

D) Sin perjuicio de lo anterior las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el Ordenamiento Jurídico Tributario del Estado Español prevea para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, las que se concedan a las entidades benéfico privadas.

Así pues, en el texto normativo que venimos considerando, a pesar de ser posterior a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se menciona el Impuesto de Obras y Construcciones.

Las normas fiscales relativas a las entidades sin fin de lucro vienen recogidas en Ley 30/1994, de 24 de noviembre de 1994, sobre Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Los impuestos municipales, como es el caso que ahora tratamos, vienen recogidos en su artículo 58, que expresamente dispone: «[...] 1. Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de dicha Ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente Título siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica. 2. Asimismo, las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente. A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explo-

taciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1.a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas. 3. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales [...]». Así pues, en el precepto que se considera, tampoco se menciona el Impuesto sobre Obras y Construcciones, y en consecuencia por esta vía no sería posible obtener la exención que postula la actora.

Segundo. Aunque no existiera norma que lo dijera, las Confesiones Religiosas, reconocidas por el Estado, e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, merecen un idéntico tratamiento fiscal, sin que pueda producirse discriminación por este concepto, lo que tendría lugar si reconociéramos a una confesión religiosa tratamiento diferenciado respecto de otra u otras, o afirmáramos la existencia de beneficios tributarios que afecten a unas y no beneficien a otras, en relación con bienes o derechos destinados al culto confesional, la formación de sus ministros, sus celebraciones, sus ritos, el ejercicio de actividades benéficas, humanitarias, o caritativas, etc. Pero es que además, el artículo 7.º de la LO de Libertad Religiosa (7/1980 de 5 de julio) impone el respeto del principio de igualdad en materia tributaria, y expresamente en lo referido a los beneficios fiscales, que deben ser idénticos para todas las Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas citadas.

El Concordato entre la Santa Sede y España, como es lógico por ser anterior a la LRHL, no menciona el Impuesto que aquí se considera de Obras y Construcciones. Efectivamente, sólo se reconocen supuestos de exención en: la Contribución Territorial Urbana (actual Impuesto sobre Bienes Inmuebles); los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio; y los Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y Transmisiones Patrimoniales. Desde una perspectiva estrictamente gramatical, la letra «b» del citado precepto no se refiere a todos los Impuestos de naturaleza real, sino exclusivamente a los dos que indica, esto es a la Renta y al Patrimonio, así se desprende no sólo del propio texto, sino también de lo que seguidamente se dice, al afirmar que: «[...] esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de actividades económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se haya cedido, ni a las ganancias del capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta [...]». Además, del Acuerdo se deriva que todas las exenciones que se consagran en los diversos supuestos que se contemplan tienen unas finalidades muy específicas, esto es, los edificios, las dependencias, los derechos que se adquieren, gozan de exenciones fiscales, porque están destinados a: «la actividad pastoral»; «la cura de almas»; «las enseñanzas propias de las disciplinas eclesásticas»; «la sustentación del Clero»; «el sagrado apostolado»; o el «ejercicio de la caridad».

En principio, el Impuesto sobre Construcciones y Obras no puede ser considerado como un Impuesto sobre la Renta o el Patrimonio, fundamentalmente porque, por definición legal (art. 101 de la LRHL), es un «tributo indirecto». Mas esa definición legal no es en modo alguno satisfactoria, pues no concurre en el mismo la característica más relevante de todo impuesto indirecto, cual es la facultad que en tales casos otorga la Ley al sujeto pasivo de repercutir la cuota en un tercero, destinatario último de la carga tributaria. Muy al contrario, si el impuesto recae sobre «cualquier construcción, instalación u obra», parece obvio que nos encontramos ante una manifestación patrimonial de la capacidad contributiva de su dueño, y en consecuencia ante una imposición directa, ya que la materialización de la obra dependerá de la renta o el patrimonio del sujeto pasivo. Así esa primera objeción relacionada con la naturaleza del tributo no sería significativa.

Es más esta misma Sala en sentencia 340/1993, de 24 de marzo, en relación con este mismo tributo y su posible integración en el Texto del Acuerdo que ahora se considera, puso de manifiesto que «[...] En lo que atañe al Impuesto sobre Bienes Inmuebles vendría recogido en el apartado 3), “Exención total y permanente de los Impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio”, ciertamente los nuevos Impuestos que regula nuestra legislación es cada vez más difícil encuadrarlos o encasillarlos en las clasificaciones clásicas como las ofrecidas por el Concordato, el Impuesto examinado encajaría en una figura tributaria mixta entre renta y patrimonio; en concreto la Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre el mismo con motivo de los recursos que se plantearon en el sentido de alegar duplicidad entre la tasa por licencia de obra e impuesto de construcciones, afirmando que mientras la tasa gravaba la prestación de un servicio, el impuesto gravaba la renta que afloraba en el sujeto pasivo y se transformaba en patrimonio, no obstante este carácter mixto no impide que se le encuadre en la categoría recogida en el Concordato, máxime cuando no le alcanza la excepción del párrafo segundo del apartado B), es decir, no se trata de rendimientos que la Congregación vaya a obtener por el ejercicio de explotación económica ni los derivados de la explotación de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni se trata de rendimientos de capital, ni de rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta. En consecuencia procede estimar el recurso en este punto [...]».

En aplicación de esta misma doctrina y en virtud del principio de igual aplicación de la Ley, procede extender a la actora el beneficio tributario reconocido a otra confesión religiosa, máxime si se tiene en cuenta que el edificio o la obra a realizar está destinado al culto, por ser un templo.

Resta por añadir que en el supuesto que se contempla no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que el beneficio fiscal se deriva de una norma con rango formal de Ley, ade-

más de lo que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 48 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre de 1994.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª Sentencia de 19 de julio de 2000, número 11090/2000

Fundamentos de derecho

Primero. [...]

La actora, que es una entidad eclesiástica de las comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, entiende que tiene derecho a los beneficios fiscales previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, sobre Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (Ley de Fundaciones), desarrollado por la Disposición adicional 2.ª del RD 765/1995, de 5 de mayo.

Específicamente, la exención se solicitaba para la actividad de guardería y enseñanza infantil, desarrollada en el Colegio Regina Carmeli de Paterna.

La administración demandada deniega el otorgamiento de la exención en base al informe previo emitido por la Agencia Estatal Tributaria en fecha de 24 de octubre de 1996 (folio núm. 57 del Expediente Administrativo). En dicho informe se manifiesta que la actividad ejercida por la actora en el colegio indicado «[...] se ejerce en las mismas condiciones que la prestada por el resto de las entidades del sector docente, y va dirigida al mismo tipo de destinatarios, por lo que la concesión de beneficios fiscales adicionales a la misma supondría introducir un factor de discriminación injustificado en el sector educativo [...]».

Segundo. Para que proceda la aplicación de la exención que menciona el artículo 58.2 de la Ley 30/1994, referida al Impuesto que aquí se considera es preciso que concurren las tres condiciones que se citan en el inciso último del párrafo del citado precepto y, en concreto que: 1.º) Que la actividad que se materialice persiga el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1.º.a) de la citada Ley; 2.º) Que no generen competencia desleal; 3.º) Que sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

La actividad de enseñanza desarrollada en el centro docente indicado tiene una finalidad educativa, y consecuentemente persigue uno de los fines incluidos en el artículo 42.1 de la mencionada Ley. Además es obvio que la actividad está dirigida a colectividades genéricas de personas, de manera que se beneficia indirectamente de la exención cualquier persona que acceda al centro docente.

El tercero de los requisitos, que es el que ha generado más polémica, es el relativo a la competencia desleal, y concretamente, el tema a plantear consiste

en si, dentro de dicho concepto, puede haber aquello que llama la administración «[...] discriminación injustificada en el sector educativo [...]». Para deslindar conceptos, conviene precisar que, aunque la competencia desleal implica discriminación, no toda discriminación es competencia desleal, de manera tal que la discriminación tiene una dimensión conceptual más extensa que aquellas prácticas, por otra parte mencionadas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, violadoras del Orden Económico Constitucional en el sector de la economía de mercado. Estas últimas, y sólo estas últimas, caso de resultar acreditadas, serían las que, en rigor, impedirían la aplicación de la exención fiscal que reclama la actora.

La Disposición adicional 5.^a de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, sobre Fundaciones, extiende el Régimen previsto en sus artículos 48 a 58, ambos inclusive, a «[...] la Iglesia Católica y a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español [...]». Se trata en consecuencia, del establecimiento de ciertos beneficios fiscales a ciertos sujetos, las Iglesias y Confesiones mencionadas. Toda situación de beneficio fiscal, elemento cercano a la figura de fomento o a las subvenciones, implica discriminación, por eso, su determinación se articula en normas jurídicas con rango formal de Ley, y el marco de su justificación se encuentra en el ámbito de lo constitucional. La Sala entiende que la norma controvertida es perfectamente constitucional, y justificado el beneficio que se articula, por lo que no se estima necesario el planteamiento de cuestión en relación con el tema que se examina, ni por esta vía o en base a esta argumentación, podía la administración denegar el beneficio».

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 11 de febrero de 2000.

Impuesto sobre Sociedades. Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Alberto A. A., en representación del Instituto Religioso Siervas de Jesús de la Caridad (Curia General), la Orden Foral 2787/1997, de 9 de octubre, de la Diputación Foral de Vizcaya, por la que se deniega la exención solicitada al amparo del artículo 11 de la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

La parte recurrente considera que las actividades desarrolladas en la clínica denominada Sanatorio Bilbaíno se atienen a los requisitos que impone la Norma

Foral para disfrutar del beneficio fiscal que se discute, en cuanto que tales actividades persiguen el cumplimiento del fin de asistencia sanitaria, no generan competencia desleal y sus destinatarios son colectividades genéricas de personas.

La Administración demandada reitera en el proceso los argumentos denegatorios que contiene la resolución impugnada, en el sentido de considerar la actividad que se realiza en la clínica denominada Sanatorio Bilbaíno como una actividad accesoria de carácter económico y naturaleza sanitaria que no coincide con el fin principal de la Curia General del Instituto Religioso Siervas de Jesús de la Caridad, ya que se realiza en condiciones de libre concurrencia con otras entidades del sector económico comercial y la concesión de la exención generaría competencia desleal.

Segundo. Consiste, por tanto, la cuestión a dilucidar en determinar si la actuación administrativa denegatoria de la exención solicitada es o no conforme a Derecho, o, dicho de otro modo, si el Instituto religioso recurrente reúne o no los requisitos exigidos para el disfrute de la exención que se interesa.

Dispone la Disposición adicional tercera de la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, que el régimen previsto en los artículos 11 a 21, ambos inclusive, de esta Norma Foral, será de aplicación a la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español (uno). El artículo 11, por su parte, dispone, en su apartado uno, que las entidades señaladas en el artículo 4 de la misma Norma Foral, que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, así como los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Al Instituto religioso recurrente, que por mor de la Disposición adicional tercera de la Norma Foral 9/1995, de 5 de diciembre, le es de aplicación el régimen previsto en los artículos 11 a 21 de dicha Norma Foral, le bastaría, para obtener el reconocimiento del derecho a que aspira, con demostrar que los resultados objeto de exención han sido obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de dicho Instituto religioso, de conformidad con lo establecido en el apartado uno del artículo 11 de la reiterada Norma Foral, pues, siendo el fin específico y peculiar de la Congregación el cuidado de los enfermos a domicilio y también en los hospitales, clínicas, sanatorios, dispensarios, centros para enfermos crónicos, convalecientes y ancianos; el cuidado de niños en establecimientos públicos, guarderías infantiles y demás obras de beneficencia y caridad conformes con los fines del Instituto (art. 3 de sus Constituciones), las actividades desarrolladas en el Sanatorio Bilbaíno responden estrictamente a dichos fines de prestación o asistencia sanitaria, al tiem-

po que se atiene al requisito previsto en el artículo 5.1.a) de la repetida NF 9/1995; debiendo considerarse incorrectamente aplicado por la Hacienda Foral el precepto que se contiene en el apartado dos del artículo 11, que parece referirse a actividades –ejercicio de una explotación económica– distintas a las que contempla el apartado uno –ejercicio de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica–, y respecto de las que establece un acceso más restringido al beneficio fiscal mediante el establecimiento de los requisitos complementarios que se contienen en el párrafo segundo de dicho apartado dos, dado que los rendimientos para los que se pide la exención por la Comunidad religiosa recurrente derivan directamente del ejercicio de la actividad que constituye el objeto –«fin específico y peculiar»– del Instituto de las Siervas de Jesús de la Caridad, como es la prestación de asistencia sanitaria.

Si desde este planteamiento se alcanza ya una solución estimatoria del recurso, aun desde las posiciones normativas que defiende la Administración Foral demandada se llega a la misma solución, en tanto que, aun admitiéndose que los rendimientos que pretende la parte recurrente someter a exención provinieran de una explotación económica –clínica Sanatorio Bilbaño–, se cumplirían los requisitos establecidos en el apartado dos del artículo 11, ya citado, pues la exigida coincidencia entre la explotación económica y el objeto o finalidad específica de la entidad se daría, al perseguir las actividades realizadas en dicha explotación el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 5.1.a) –sanitarios– de la Norma Foral, como ha quedado dicho, sus destinatarios son colectividades genéricas de personas, tratándose, como se trata, de un establecimiento abierto al público que no tiene previstas restricciones de admisión por el origen o condición de las personas que requieren sus servicios, y no se aprecia que genere competencia desleal, en atención a las alegaciones de las partes y, fundamentalmente, considerando que la Administración demandada nada demuestra en sentido contrario, ni es presumible dicha competencia desleal, ni cabe inferirla simplemente por la obtención de la exención que se solicita; más aún la propia finalidad extrafiscal del beneficio, que persigue la promoción de actividades privadas de interés general –objeto de la Norma Foral de aplicación (EM)–, disipa esa posibilidad.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª Sentencia de 29 de mayo de 2000.

Impuesto sobre Actividades Económicas. Exenciones: actividad de enseñanza desarrollada en colegio perteneciente a entidad religiosa.

Fundamentos de derecho

Primero. Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra un Decreto del Ayuntamiento de Paterna, número 332/1997, de 7 de febrero,

por el que se deniega a la actora la solicitud de exención en el IAE por la actividad enseñanza de BUP y COU (Epígrafe 931.3), así como contra la expresa desestimación del recurso de reposición previamente interpuesto, dictado por el mismo Ayuntamiento en la fecha del 14 de mayo de 1997.

La actora, que es una entidad eclesiástica de las comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, entiende que tiene derecho a los beneficios fiscales previstos en el artículo 58.2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, sobre Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (Ley de Fundaciones), desarrollado por la Disposición adicional 2.ª del RD 765/1995, de 5 de mayo.

La administración demandada deniega el otorgamiento de la exención en base al informe previo otorgamiento de la exención en base al informe previo emitido por la Agencia Estatal Tributaria en fecha de 24 de octubre de 1996 (folio núm. 57 del Expediente Administrativo). En dicho informe se manifiesta que la actividad ejercida por la actora en el colegio indicado «[...] se ejerce en las mismas condiciones que la prestada por el resto de las entidades del sector docente, y va dirigida al mismo tipo de destinatarios, por lo que la concesión de beneficios fiscales adicionales a la misma supondría introducir un factor de discriminación injustificado en el sector educativo [...]».

Segundo. Para que proceda la aplicación de la exención que menciona el artículo 58.2 de la Ley 30/1994, referida al Impuesto que aquí se considera, es preciso que concurren las tres condiciones que se citan en el inciso último del párrafo del citado precepto y, en concreto que: 1.º) Que la actividad que se materialice persiga el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1.º.a) de la citada Ley; 2.º) Que no generen competencia desleal; 3.º) Que sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

La actividad de enseñanza desarrollada en el centro docente indicado tiene una finalidad educativa, y consecuentemente persigue uno de los fines incluidos en el artículo 42.1.º de la mencionada Ley. Además es obvio que, la actividad está dirigida a colectividades genéricas de personas, de manera que se beneficia indirectamente de la exención cualquier persona que acceda al centro docente.

El tercero de los requisitos, que es el que ha generado más polémica, es el relativo a la competencia desleal, y concretamente, el tema a plantear consiste en si, dentro de dicho concepto, puede haber aquello que llama la administración «[...] discriminación injustificada en el sector educativo [...]». Para deslindar conceptos, conviene precisar que, aunque la competencia desleal implica discriminación, no toda discriminación es competencia desleal, de manera tal que la discriminación tiene una dimensión conceptual más extensa que aquellas prácticas, por otra parte mencionadas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, violadoras del Orden Económico Constitucional en el sector de la economía de mercado. Estas

últimas, y sólo estas últimas, caso de resultar acreditadas, serían las que, en rigor, impedirían la aplicación de la exención fiscal que reclama la actora.

La Disposición adicional 5.^a de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, sobre Fundaciones, extiende el Régimen previsto en sus artículos 48 a 58, ambos inclusive, a «[...] la Iglesia Católica y a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español [...]». Se trata, en consecuencia, del establecimiento de ciertos beneficios fiscales a ciertos sujetos, las Iglesias y Confesiones mencionadas. Toda situación de beneficio fiscal, elemento cercano a la figura de fomento o a las subvenciones, implica discriminación, por eso, su determinación se articula en normas jurídicas con rango formal de Ley, y el marco de su justificación se encuentra en el ámbito de lo constitucional. La Sala entiende que la norma controvertida es perfectamente constitucional, y justificado, el beneficio que se articula, por lo que no se estima necesario el planteamiento de cuestión en relación con el tema que se examina, ni por esta vía o en base a esta argumentación, podía la administración denegar el beneficio.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a Sentencia de 19 de julio de 2000.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. La Congregación Religiosa apelante impugna en la presente alzada la sentencia dictada el 13 de marzo de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Barcelona por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 283/1999 interpuesto por aquella contra resolución del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona desestimatoria de recurso de reposición deducido frente a la desestimación de solicitud de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la finca urbana sita en Malgrat de Mar donde se ubica la Residencia Centro Médico Nazaret de su propiedad al amparo del artículo 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Segundo. La exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los bienes de los que la Iglesia Católica sea propietaria o titular (en los términos del artículo 65 LHL) no tiene una naturaleza subjetiva, sino mixta, exigiéndose para la misma la concurrencia de diversos presupuestos, tanto subjetivos como objetivos.

Además, la exención puede proceder de la aplicación del artículo 64.d) LHL, que se remite al Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, o de la aplicación de la normativa sobre Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (Ley 30/1994, de 30 de noviembre y

Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo). El campo de aplicación de una u otra normativa es por completo diverso, tanto en los presupuestos de la exención como en el ámbito temporal de la misma.

a) La letra *d*) del artículo 64 remite, en cuanto a la exención de los bienes de la Iglesia Católica, a los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

Según la letra A) del artículo 4 de dicho Acuerdo, «la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida-consagrada y sus provincias y sus casas tienen derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1. Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2. La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3. Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4. Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesásticas.

5. Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada».

La remisión del artículo 64.*d*) LHL se ha estimado redundante, no sólo con las reglas generales de la propia LHL (arts. 1.3 y 9.1), sino incluso con la letra *h*) del mismo artículo 64 LHL, donde se mencionan los «Convenios Internacionales» en vigor. Aunque el Acuerdo de 1979 se refiere a la suprimida Contribución Territorial Urbana, ha de entenderse sustituida esta referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La inclusión en la exención de los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en el Acuerdo, siempre que no se destinen a industrias o cualquier otro uso de carácter lucrativo, resulta de la aclaración por la Orden de 24 de septiembre de 1985.

El fundamento de la exención responde, tal como señala la Circular de la Secretaría de Estado de Hacienda de 4 de octubre de 1986, dictada en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Mixta Iglesia-Estado para el desarrollo de los Acuerdos con la Santa Sede, «a la especial situación de la Iglesia, que cuenta –por razones históricas o de otro tipo– con un patrimonio inmobiliario de

gran valor histórico o artístico, pero de muy escaso rendimiento, con lo que se produce un importante desfase entre la importancia de su patrimonio y su utilidad económica. Muchos de los bienes de las entidades eclesiásticas están además afectos a obras benéficas, docentes o culturales, lo que les impide enajenarlos; en otros casos, han recibido calificaciones urbanísticas que los deprecian mucho en el mercado, por las limitaciones que aquéllas implican».

Como resulta obvio, la exención a la que se remite el artículo 64.d) LHL rige desde su reconocimiento en los acuerdos de 1979, que prolonga la anteriormente contenida en el Concordato de 1953, sin que, por ello, se plantee problema alguno respecto de su ámbito de aplicación temporal.

b) Por otra parte, y con efectos desde el 1 de enero de 1994, ha de estarse también a lo previsto en la citada Ley 30/1994, de Fundaciones, que menciona explícitamente en su Disposición adicional 5.^a.1 el «régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas», disponiendo que «el régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español», así como que «el régimen previsto en el artículo 58.1 de esta Ley será de aplicación a las entidades que, tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley», debiendo tenerse presentes las reglas contenidas en la Disposición adicional segunda («Adaptación a las entidades eclesiásticas del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre») del igualmente citado Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo.

La exención en materia de Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regula en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994: Bienes de que sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del Título II de la misma Ley siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

El Real Decreto 765/1995 regula en su artículo 4 la «acreditación para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales» de las Fundaciones, detallando que son los Ayuntamientos los competentes para conceder la exención, previa la presentación de la documentación prevista en su número 2 y el informe mencionado en su número 3.

La Disposición adicional 2.^a del mismo Real Decreto 765/1995 regula la «Adaptación a las entidades eclesiásticas del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre», mientras que la Disposición transitoria 4.^a del mismo prevé la aplicación retroactiva de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo 58.1 de la Ley 3/1994, con la consiguiente devolución de las

cuotas ingresadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y devengadas desde el día 1 de enero de 1994, siempre que se hubiera solicitado en el plazo de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del propio Real Decreto 765/1995.

Esto último significa que si los beneficios fiscales respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se pretendan no derivan del Acuerdo con la Santa Sede de 1979, sino de la normativa sobre Fundaciones, sólo serán de aplicación desde el 1 de enero de 1994, siempre que, además, se hubieran solicitado antes del 25 de septiembre de 1995. En otro caso, sólo se disfrutaría de tales beneficios en los ejercicios posteriores a la solicitud.

Tercero. En el caso enjuiciado, la propia naturaleza de los bienes de que se trata (residencia geriátrica) excluye radicalmente la aplicación de la exención a que se refiere el artículo 64.d) LHL y el Acuerdo con la Santa Sede de 1979 a que se remite.

Por el contrario, existe una llamativa controversia entre las partes sobre la aplicación al caso de la exención derivada de la normativa sobre Fundaciones, en particular, sobre la interpretación de la citada Disposición adicional 2.^a del Real Decreto 765/1995. Habiéndose solicitado la exención el 28 de junio de 1995 con referencia a los ejercicios de 1994 a 1998, no suscita problemas, sin embargo, la aplicación transitoria de tal normativa.

Dado el carácter de Congregación religiosa de la entidad apelante, le será de aplicación, en cuanto entidad eclesiástica comprendida en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, el apartado 1 de dicha Disposición adicional (y no el apartado 2, referido a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del mismo Acuerdo): Disfrutarán de todos los beneficios fiscales previstos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (entre ellos, la exención del artículo 58.1 relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles), cuando persigan los fines previstos en el artículo 42.1.a) de dicha Ley. Se entenderán en todo caso comprendidos en estos fines, como de naturaleza análoga a los que se mencionan específicamente, los referidos en el artículo IV.1.C del Acuerdo citado (esto es, culto, sustentación del clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad).

Estos beneficios, según el párrafo 2.º del mismo apartado 1, se aplicarán directamente por el sujeto pasivo al presentar sus declaraciones o autoliquidaciones o por la Administración en los demás casos, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 4 y 5 de la misma disposición adicional.

Como ya se ha advertido, el apartado 2 de la Disposición de constante referencia no es de aplicación al caso enjuiciado, como tampoco lo es el apartado 3, ceñido a la entidades del apartado 2, ni el apartado 4, referido a la exención prevista en el artículo 48.2 de la Ley 30/1994, relativa al Impuesto sobre Sociedades.

Será, por el contrario, de aplicación el apartado 5, común para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales de las entidades de los apartados 1

y 2: Deberán cumplir lo previsto en el artículo 4 del propio Real Decreto 765/1995, acreditando la titularidad de los bienes o explotaciones de que se trate y aportando certificación de la autoridad competente de que dichos bienes o explotaciones están afectos a los fines comprendidos en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, teniendo en cuenta la precisión contenida en el apartado 1 de la misma disposición.

Por fin, de acuerdo con el apartado 6, en lo que aquí interesa, serán autoridades competentes, cuando se trate de Órdenes, Congregaciones e Institutos de vida consagrada de derecho pontificio, el Superior o Superiora Provincial de quien dependan.

Cuarto. De la casuística regulación legal y reglamentaria que ha quedado transcrita, resulta que, en lo que aquí interesa, para gozar de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 58.1 de la Ley 30/1994 no bastará con tratarse de una Congregación religiosa sino que, además, han de concurrir acumulativamente los siguientes presupuestos:

Primero. La entidad ha de perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga –art. 42.1.a) de la Ley 30/1994– o los referidos en el artículo IV.1.C del Acuerdo de 1979 (esto es, culto, sustentación del clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad) –ap. 1 de la Disposición adicional 2.^a del RD 765/1995.

Segundo. Los bienes sobre los que se pretenda la exención han de estar afectos a las actividades que constituyan la finalidad específica de la entidad y no han de utilizarse principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan tal finalidad específica –inciso final del artículo 58.1 de la Ley 30/1994.

Tercero. La certificación de la autoridad competente, definida en el ap. 6 de la misma Disposición adicional 2.^a del RD 765/1995, ha de acreditar que dichos bienes están afectos a tal finalidad específica –ap. 5 de la misma Disposición adicional 2.^a

En suma, el elemento decisivo, a efectos de resolver la presente litis, se encuentra en esta afección de los bienes sobre los que se pretende la exención a las actividades específicas de la Congregación apelante.

Tal afección se acreditará, en principio, a través de la certificación de la autoridad competente, lo que, sin embargo, en modo alguno puede suponer que la Administración haya de estar necesariamente al resultado de dicha certificación, pues la podrá refutar bien a través de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación cuando se cuestione su propia coincidencia con la realidad, o bien combatiendo por erróneas las conclusiones jurídicas que se extraigan en la certificación partiendo de hechos ciertos.

En este particular no hay sino coincidencia con el criterio expuesto en la sentencia de la Sección 3.^a de esta Sala de 16 de febrero de 1999, en que se funda el escrito formalizando la apelación, al basarse la misma en que no se desvirtuó la certificación en su trascendencia, para añadirse que «ciertamente podrá discutirse la conformidad a derecho de la certificación librada por la autoridad competente bien por razones de fondo o de forma, como en este caso se ha hecho en la primera vertiente indicada. Ahora bien, por razones técnicas bien se puede comprender que el éxito de discusión debe descansar en la efectiva prueba contradictoria, cuanto menos, de su improcedencia, error o desacierto, que pesa en quien la discute».

Quinto. Por el contrario, y en la medida en que deba entenderse tal sentencia como sustentadora de la tesis de que basta que concurra alguno de los fines del artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994 para gozar de la exención, siempre que no se haya probado que se trate de una explotación económica ajena a tales fines, abstractamente considerados, hemos de apartarnos expresamente de la misma, en virtud de cuanto ha quedado expuesto.

En efecto, no basta con que los bienes estén afectos a cualquiera de los fines del artículo 42.1.a) citado, considerados genéricamente, sino que, por expresa disposición del artículo 58.1 de la misma Ley, han de estarlo a las actividades que constituyan la finalidad específica de la entidad, sin que puedan utilizarse principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan tal finalidad específica. En tal sentido, hay que compartir el criterio que se refleja en la sentencia de la misma Sección de 9 de marzo de 1998, acompañada por la parte apelada a su escrito de oposición al recurso, en cuyo fundamento cuarto se insiste en la necesidad de afección del inmueble a la actividad que constituya su finalidad específica (en aquel caso, instituto de vida consagrada que persigue la perfección de la caridad y cuya finalidad es la asistencia gratuita a los enfermos en hospitales y recogida y amparo de ancianos).

De las presentes actuaciones resulta, tal y como queda reflejado y suficientemente razonado en la sentencia de instancia, que el inmueble de que se trata no está afecto a la finalidad específica de la congregación recurrente, que según la certificación obrante al folio 32 del expediente, expedida por la Superiora Provincial, no es otro que el cuidado tanto físico como psíquico de las personas necesitadas, y que según el Registro de Entidades Religiosas consiste esencialmente en el ejercicio de la caridad, desarrollando su actividad mediante la asistencia a toda clase de enfermos, por cuanto para el ejercicio de 1996 constan en la cuenta de resultados unos ingresos de más de 98 millones de pesetas provenientes de ingresos privados y casi 58 millones de pesetas provenientes de estancias subvencionadas por el Institut Català de la Salut.

Por tanto, existe una genérica actividad asistencial pero no una específica y exigible finalidad asistencial, referida a personas necesitadas, esto es, carentes de

recursos económicos para procurarse aquella actividad asistencial, lo que lleva a concluir en la improcedencia de la exención por faltar el esencial presupuesto recogido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994 de que el bien esté afecto a las actividades que constituyan su finalidad específica. O dicho «a sensu contrario», no constituye la finalidad específica de la recurrente la asistencia geriátrica a personas no necesitadas ni carentes de recursos, mediante la oportuna contraprestación económica (directa o a través del ICS) en el inmueble de que se trata y que está afecto a dicha asistencia geriátrica, con la consiguiente necesidad de desestimar el recurso de apelación.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5.^a Resolución de 11 de mayo de 2000.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

[...] *Segundo.* La exención analizada en el presente recurso de alzada deriva de lo establecido en el artículo IV.1.c) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988. En el apartado segundo de esta Orden se somete la exención de las entregas de bienes inmuebles a la concurrencia, entre otros, del siguiente requisito: «c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la Entidad adquirente y del destino de los bienes. La dependencia, previas las comprobaciones pertinentes, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste, en su caso, la procedencia de la exención. La Entidad solicitante entregará a su proveedor una copia del documento en el que se reconozca la exención para que no autoliquide ni repercuta el Impuesto, y sirva de justificante a efectos de comprobación administrativa».

Se trata, por tanto, de una exención rogada, esto es, no aplicable automáticamente aun cuando se reúnan los demás requisitos condicionantes de la misma, sino previa solicitud del destinatario de la operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiéndose analizar si, una vez reconocida dicha exención por el Órgano competente, es posible renunciar a la misma y tributar por la ejecución de obra realizada. Este Tribunal Central ya ha establecido en diversas resoluciones, como las de 8 de junio de 1995 y 29 de mayo de 1997, que el que la renuncia no esté prevista expresamente en la normativa reguladora de la exención no impide su ejercicio, si la misma no es contraria al interés o al orden público ni perjudica a terceros entre los que se encuentra la Hacienda Pública. Sin embar-

go, estas resoluciones estaban contemplando un supuesto de hecho distinto del planteado en el presente recurso, pues se trataba de dilucidar la procedencia de renunciar a la exención, también rogada, del artículo 13.1.12 de la Ley 30/1985 con carácter previo a la realización de la operación sujeta y exenta, mientras que en el presente caso dicha renuncia se realiza una vez efectuada la entrega del bien inmueble y tras la incoación del acta en la que se regulariza la situación tributaria del sujeto pasivo. En el escrito del destinatario de la operación de 29 de abril de 1994, éste no pretende realmente renunciar a un derecho que le fue reconocido el 9 de junio de 1992, sino modificar las consecuencias tributarias derivadas de un hecho imponible ya realizado en una fecha anterior. Tal como señala la entidad recurrente, la renuncia a la exención concedida es equiparable a su no solicitud, pero siempre que dicha renuncia tenga lugar antes de la realización del hecho imponible y del nacimiento de las obligaciones frente a la Hacienda Pública que derivan del mismo, sin que, una vez hayan nacido estas obligaciones, puedan ser modificadas en su cuantía y en su naturaleza (IVA soportado, IVA devengado) por acuerdo entre el sujeto pasivo y el destinatario de la operación.

Por último, han de rechazarse igualmente las alegaciones de la entidad recurrente relativas a la falta de neutralidad del impuesto, así como el enriquecimiento injusto a favor del Tesoro Público, derivado de los efectos que sobre la deducibilidad de las cuotas soportadas tiene la realización de esta operación exenta. Por un lado, no existe tal enriquecimiento injusto pues la Inspección se ha limitado a exigir el Impuesto conforme a la normativa reguladora del mismo y partiendo del ejercicio del derecho reconocido en la misma a no tributar por la entrega del bien inmueble realizada por el sujeto pasivo. Y por otro lado, lo que la entidad recurrente denomina falta de neutralidad del Impuesto es simplemente el resultado de aplicar la regla de la prorrata que, a su vez, deriva de la naturaleza del propio derecho a deducir las cuotas soportadas, que únicamente nace en la medida en que los bienes y servicios por los que se soportan dichas cuotas sean utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto (art. 30 Ley 30/1985 y 92 Ley 37/1992).

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª Sentencia de 8 de febrero de 2000.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. La representación procesal de la Compañía de Jesús Provincia Canónica de Toledo ha promovido un recurso jurisdiccional contra el acuerdo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 14 de febrero de 1996 que desestimó el

recurso interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en expediente municipal núm. 17841/1995 por importe de 18.552.512 ptas., con motivo de la transmisión de una parcela de terreno de 409.006 metros cuadrados sita en el Sector 36 de Alcalá de Henares mediante escritura pública de 27 de julio de 1994.

Segundo. Postula la parte actora la declaración de nulidad de la liquidación impugnada por entender que concurre un supuesto de exención tributaria subjetiva por aplicación de lo dispuesto en el apartado *e)* del artículo 106 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en donde se establece la exención para «las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales», relacionando dicho precepto con el párrafo B del Apartado IV del Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979, del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, en donde se dispone que entre otras entidades religiosas, las Órdenes y Congregaciones Religiosas, entre las que se incluye la Compañía de Jesús, tienen derecho a la «Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio». La pretensión de la parte actora no puede ser aceptada lo que supone la desestimación de este recurso por las razones que se exponen a continuación y que acepta, en términos generales, los criterios interpretativos contenidos en el escrito de contestación al recurso.

Ante todo debe establecerse que la legislación aplicable al supuesto debatido es la normativa contenida en la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales en atención a la fecha del devengo. Ello incluye la vigencia del RD Legislativo 781/1986 [art. 353.1.a)] y por supuesto la del RD 3250/1976 [art. 90.1.a)]. La norma vigente ha dejado fuera de regulación la modalidad tributaria de tasa de equivalencia, por lo que sólo permanece la que puede considerarse forma ordinaria de liquidación.

Las posibilidades de exención que, en principio, pueden beneficiar a la parte actora se concretan en los supuestos previstos en los apartados *c)* y *e)* del antes citado artículo 106. La primera de dichas posibilidades se contempla para las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Esta posibilidad no es aplicable a la pretensión de la recurrente, pues según ha establecido el Tribunal Supremo (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Sala 3.^a, Sección 2.^a) interpretando el antiguo artículo 90.1.d) del RD 3250/1976 de 30 de diciembre, que tenía una redacción idéntica a la norma ahora comentada, que la aplicación de la exención presupone la declaración formal y previa del carácter benéfico o benéfico-docente de la institución que reclama la exención, y dicha declaración formal no se ha acreditado en este proceso.

Por lo que se refiere a la aplicación del supuesto previsto en el apartado *e)* del artículo 106, dicha opción conduce a la interpretación sobre el alcance del

Apartado IV del Instrumento de Ratificación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, interpretación que se ha ido perfilando mediante la resolución consecutiva de cada caso concreto, sin perjuicio de reconocer la existencia de criterios generales como son la determinación de que los beneficios tributarios se aplican a gravámenes sobre bienes inmuebles, excluyendo su aplicación a la que afecta a la obtención de rentas o ganancias, así como que aun en el supuesto de aplicarse sobre los propios bienes inmuebles, éstos deben tener una concreta afección al culto, o a algún destino religioso concreto, en los que se excluyen el fin o ánimo de lucro. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala 3.^a, Sección 2.^a, sentencia de 23 de enero de 1997 al interpretar los apartados IV y V del Acuerdo entre España y la Santa Sede declarando que la exención afectara a inmuebles destinados a iglesias y capillas destinados al culto, calificables, lógicamente, de entidades y/o terrenos y edificios sin fin de lucro, previéndose la exención para los supuestos de transmisión a título gratuito o que implique la afección de los bienes a un destino que lleva aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

Lo anteriormente expuesto determina la desestimación de este recurso.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5.^a Resolución de 10 de febrero de 2000.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

[...] *Segundo.* El artículo IV de este Acuerdo establece a favor, entre otras entidades, de las diócesis y las parroquias, la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. Al introducirse el Impuesto sobre el Valor Añadido por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y someterse al mismo operaciones anteriormente sujetas a otros Impuestos, fue necesario concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida por el Acuerdo señalado. Para ello se dictó la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, en la que se establece en su apartado segundo que «La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo, en virtud del artículo 9 del Reglamento de 30 de octubre de 1985, y siempre que concurren, además, los siguientes requisitos: a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras cir-

cunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas; b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad; c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda, en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes».

Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto al que se remite la anterior Orden Ministerial, así como el artículo 8.Dos de la actual Ley del IVA en su redacción original, incluían expresamente dentro del concepto de entregas de bienes las ejecuciones de obras inmobiliarias en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible, sin referencia alguna al objeto de dicha obra. Sin embargo, hay que tener presente que este precepto de la Ley del IVA a la que se remite la propia entidad interesada como normativa de rango superior, ha sido modificado por Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, siendo su redacción, desde el 1 de enero de 1996, la siguiente:

«También se considerarán entregas de bienes: 1.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de esta ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 20 por 100 de la base imponible.»

De esta reforma legislativa se deriva que la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido establecida en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede cuando esté referida a una ejecución de obra inmobiliaria queda limitada en el sentido expuesto por el Director General de Tributos en su escrito de alegaciones, pero no porque haya de entenderse así atendiendo a los criterios interpretativos a los que hace referencia, sino porque aquellas ejecuciones de obra que no tengan por objeto la construcción o rehabilitación de un inmueble no son entregas de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, no se incluyen en el artículo IV, número 1, letra c) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988.

En el supuesto concreto analizado en el presente recurso, del informe emitido por el Arquitecto de Hacienda se desprende que el importe de las obras a realizar no excede del 25 por 100 del valor que se atribuye al edificio, por lo que, según el concepto contenido en el artículo 20.Uno.22.º de la Ley del Impuesto, estas obras no pueden ser calificadas como de rehabilitación. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no procede declarar la exención solicitada, no por resultar así de una interpretación restrictiva de la Orden Ministerial de 29 de

febrero de 1988, sino por no tratarse de la entrega de un bien inmueble, tal como se define el artículo 8.Dos de la Ley del Impuesto desde la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre.

Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única. Sentencia de 31 de marzo de 2000.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Iglesia Católica: ámbito de aplicación de la exención prevista en el artículo IV.1 B) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 enero 1979.

Fundamentos de derecho

Primero. Se impugna en el presente recurso resolución municipal desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Pretende la parte demandante disfrutar de las exenciones reconocidas en los apartados c) y e) del artículo 106.2 LHL en conexión con lo dispuesto en los artículos IV.1.B y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 (interpretado por Orden de 29 de julio de 1983).

[...]

Tercero. Sentada la naturaleza del tributo que nos ocupa, no puede prosperar la pretensión de la demandante de beneficiarse de la exención contenida en el artículo IV.1.B del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, porque esa exención, que alcanza a los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio, no alcanza, entre otros componentes posibles de la renta, a las ganancias de capital, esto es, a los incrementos de patrimonio como el que se grava en el impuesto que nos concierne, expresamente excluidos de la exención por la dicción literal del precepto, exclusión que no sólo se refiere al impuesto de sociedades, como pretende la parte demandante, sino a cualquier tributo que recaiga sobre la riqueza gravada allí definida, como lo es este impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos aquí girado a la actora.

Cuarto. Tampoco puede prosperar la pretensión de la demandante de beneficiarse de la exención contenida en el artículo V del mentado Acuerdo. Dice este precepto que las entidades no comprendidas en el artículo IV tendrán el tratamiento que el ordenamiento jurídico-tributario español dispense a las entidades benéficas. La Congregación actora si está comprendida dentro de las enumeradas por el artículo IV, por lo que una interpretación literal de los preceptos citados la excluiría de los beneficios previstos en el artículo V. Sin embargo, la Orden Ministerial interpretativa de 29 de julio de 1983 ofrece una interpretación en cuya

virtud los beneficios previstos en el artículo V son también de aplicación a las entidades del artículo IV. Pero en cualquier caso, aun admitiendo que la Congregación actora está dentro del ámbito de aplicación de los beneficios de referencia, para su disfrute en cada caso concreto han de cumplirse requisitos que la actora no ha acreditado en este proceso. Los beneficios fiscales de que disfrutaban las entidades benéficas *ex* artículo V del Acuerdo y artículo 106.2.c) LHL están siempre condicionados a que los bienes en que se materializan las operaciones estén afectos a los fines benéficos que son propios de las instituciones que lo solicitan, afección que éstas deben acreditar caso por caso, como lo han hecho otras entidades religiosas en los supuestos que se traen a colación en este proceso ya sentenciados en otras instancias. En el caso que origina este proceso, la Congregación actora ha materializado una plusvalía especulativa, vendiendo terrenos por precio, sin que conste por ninguna parte el destino benéfico de la contraprestación obtenida en la operación. Y a falta de tal acreditación no podemos reconocer el disfrute de la exención que se pretende.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a Sentencia de 13 de mayo de 2000.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. La cuestión controvertida en el presente recurso toma como punto de partida los siguientes antecedentes: Cáritas Diocesana de Cuenca, a consecuencia de las obras llevadas a cabo para la construcción de un Centro Social Polivalente para mayores en la localidad de Huete, solicitó ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Cuenca la exención del IVA correspondiente a dicha ejecución de obra, que fue denegada por Resolución del Delegado de 11 de noviembre de 1996 por considerar que Cáritas Diocesana de Cuenca no se encuentra entre las entidades a las cuales resulta aplicable la exención del IVA por la entrega de bienes inmuebles según el punto 2.º.a) de la Orden de 29 de febrero de 1988, por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al IVA. Promovida frente a la anterior Resolución reclamación económico-administrativa, el TEAR la desestimó mediante la resolución ahora recurrida. Considera el Tribunal Económico-Administrativo de Castilla-La Mancha, como resumen de las razones de dicha desestimación, que la voluntad concordada de la Santa Sede y el Estado Español, según la comparación de los artículos IV y V del Acuerdo para Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, supone la concesión a aquellas entidades religiosas no incluidas en el artículo IV del Acuerdo y que se dedican a las actividades enu-

meradas en el artículo V del mismo, de los mismos beneficios que el Ordenamiento jurídico tributario reserva para las entidades sin fin de lucro y entidades benéficas privadas, sin que sea extensible a las mismas las exenciones concedidas a las entidades mencionadas en el artículo IV del citado Acuerdo, por lo que, gozando la entidad reclamante de personalidad jurídica propia, no cabe entender que las entregas de bienes inmuebles que se hagan a la misma lo son a la diócesis por más que los órganos de dirección de la misma sean nombrados y separados por la autoridad titular de dicha circunscripción eclesiástica.

Segundo. La entidad recurrente insiste en su demanda en la pretensión de concesión de la exención solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 29 de febrero de 1988, afirmando que dicha entidad no es otra cosa que el organismo o instrumento por medio del cual, y bajo cuya dependencia jerárquica directa, la Diócesis de Cuenca desarrolla su actividad caritativa, tal y como en el resto de España viene reconociendo la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Tribunales Económico-Administrativos Regionales. Negar –dice– la exención en base a la afirmación de que no se encuentra incluida en dicho precepto o en el Acuerdo Económico entre la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo IV, número 1 apartado C invoca, es ir contra el espíritu y finalidad de la norma, en una interpretación restrictiva contraria al derecho tributario, e infringir la consideración de unidad de la Administración y vulnerar la doctrina de los actos propios. La interpretación que combate –asegura en último término– supone gravar la actividad caritativa diocesana, que es lo que se pretendía que quedara exento.

[...]

Cuarto. El artículo IV, Punto 1.C del Acuerdo estableció una exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales a favor de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad; exención que la Orden ya mencionada, de 29 de febrero de 1988, reconoce extensiva a las entregas de bienes sujetas al IVA.

Pues bien, según el texto del propio acuerdo, la exención en cuestión sólo es aplicable, como hemos dicho, a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas (art. IV), mientras que los demás entes (asociaciones y entidades, reza el acuerdo, con dicción amplia y vocación de cláusula residual y omnicompreensiva) que, aun integrados en la Iglesia Católica, y aun desempeñando actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social (es

decir, actividades estricta y típicamente propias de la Iglesia Católica), sean distintos de los anteriores, habrán de sujetarse al régimen de exención propio de las entidades sin fin de lucro y benéficas privadas (art. V).

Cáritas Diocesana de Cuenca, como acreditan los Estatutos de la misma acompañados a las actuaciones, así como la inscripción de la misma en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, es una entidad con personalidad jurídica propia, tanto eclesiástica como civil, actúa con libre iniciativa y responsabilidad y goza de autonomía propia y plena en la administración de los bienes y de los recursos, dentro de los márgenes señalados en la legislación canónica (art. 2 de sus Estatutos). Obviamente, como no puede ser menos en una entidad creada por la Iglesia, comparte con ésta parte de sus fines (de no ser así no podría estar incluida siquiera en el artículo V del Acuerdo). Tampoco es extraño que sea dirigida por órganos de la Iglesia Católica (en concreto, el Obispo), pues precisamente se trata de un ente creado por ésta para el cumplimiento de fines propios y respecto de la que es lógico que pretenda ostentar el debido control. Sin embargo, lo que no puede pasarse por alto es que la Iglesia ha optado libremente por no desempeñar aquellas actividades directamente a través de los órganos propios de la diócesis, sino mediante un ente con personalidad jurídica propia que, por ello mismo, cae de lleno en el ámbito previsto en el artículo V del acuerdo. No puede pretenderse disponer de un ente diferenciado de la propia Iglesia (aunque lógicamente vinculado a ella) para el tráfico jurídico y económico, beneficiándose de los efectos de este régimen, pero no admitir las consecuencias negativas que puedan derivarse de tal utilización.

Procede, pues, por los anteriores motivos, la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Ilmo. Sr. Magistrado Vicente Manuel Rouco Rodríguez, Presidente de la Sala, a la Sentencia dictada por la Sala en el recurso número 2267 de 1997 al amparo de lo previsto en el artículo 260 de la LOPJ.

Conforme con los antecedentes de hecho

En cuanto a los fundamentos de derecho, suscribo íntegramente los Fundamentos primero a cuarto.

Lamento en cambio discrepar del parecer de la mayoría en la restante fundamentación, la cual en rigor con algún matiz concuerda sustancialmente con la tesis mantenida por la Resolución recurrida.

El problema a mi juicio debe resolverse partiendo de la naturaleza del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 y debidamente ratificado el 4 de diciembre de 1979 (BOE 15 de diciembre). Dicho Acuerdo ostenta el rango de Tratado Internacional entre Estados Soberanos y viene a sustituir al anterior Concordato de 1953. De manera que las normas contenidas en el mismo tienen el valor que les confiere la Constitución Española en el artículo 96 y 1.5 del CC, siendo su rango jerárquico por ende preeminente sobre otras normas estatales internas, incluso las contenidas en disposiciones con rango de ley ya que sus previsiones del Acuerdo no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas sino en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

En consecuencia para rechazar la exención solicitada no podrían oponerse las normas contenidas en la OM de 29 de febrero de 1988, por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, si la aplicación de las mismas o su interpretación conduce a una colisión con el tenor del Acuerdo; tampoco pueden aplicarse criterios o principios de interpretación del Acuerdo estrictamente de orden tributario como el que propugna una interpretación restrictiva reacia a reconocer las exenciones o bonificaciones únicamente en los supuestos taxativa y expresamente previstos en las normas que las recogen o regulan, como el establecido en el artículo 23.3 de la Ley General Tributaria con arreglo al cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Este tipo de criterios interpretativos sería correcto tratándose de normas tributarias de tipo estatal o autonómico, pero no cuando se está interpretando un Tratado Internacional. En este caso ha de acudirse a los principios de interpretación de los Convenios y Tratados Internacionales. En el caso controvertido el propio Acuerdo contemplaba un cauce para resolver los problemas o dudas interpretativas concretamente el artículo VI del Acuerdo dispone que:

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que le informan.

Es evidente que en el campo tributario se produce una evolución constante de las normas estatales que hubiera hecho deseable que se acudiera a este cauce de solución de las dudas y dificultades que puedan surgir en la interpretación o aplicación de las cláusulas del Acuerdo, y que la implantación del IVA, como ya ha señalado la Sala en otra ocasiones, constituía una ocasión muy oportuna para solventar las dificultades y dudas que pueden suscitarse, y el presente asunto es uno de ellos, como prueban las diferencias de criterio existentes entre los órga-

nos de gestión tributaria y los de revisión creados para la vía económico-administrativa e incluso las dificultades para llegar a una solución unánime en la decisión de este recurso.

En lugar de ello el Gobierno se ha limitado a dictar unilateralmente dicha OM cuyas normas como hemos dicho por la razón expuesta no deben prevalecer frente al Acuerdo, debiendo utilizar por consiguiente los órganos judiciales en la resolución de los conflictos planteados, sin perjuicio de los cauces que puedan utilizarse entre las partes del citado Convenio, a nivel de Derecho Interno como criterio interpretativo fundamental el expresado en el Acuerdo –inspiración en los principios que lo informan–, esto es, un criterio finalista que debe atender a extraer del Acuerdo los principios que lo inspiran.

Pues bien, si el artículo IV Punto 1.C del Acuerdo ha consagrado una exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad a favor literalmente de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, exención que se reconoce extensiva a las entregas de bienes sujetas al IVA, impuesto indirecto por excelencia, parece claro que el criterio que inspira la acogida de la exención es eximir del gravamen que el tributo comporta en cuanto la realización del hecho imponible –mediante las entregas o adquisiciones de bienes– por dichos sujetos o personas implique la realización de actividades relacionadas con los fines más propios de la Iglesia Católica ajenos a toda idea de lucro o explotación económica como son entre otras el ejercicio de la caridad.

Ciertamente Cáritas Diocesana de Cuenca, como acreditan los Estatutos de la misma acompañados a las actuaciones así como la inscripción de la misma en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, es una Entidad con personalidad jurídica propia tanto eclesiástica como civil, y actúa con libre iniciativa y responsabilidad propia y goza de autonomía propia y plena en la administración de los bienes y de los recursos, dentro de los márgenes señalados en la legislación canónica (art. 2 de sus Estatutos), pero tal circunstancia –la personalidad jurídica plena propia e independiente– a mi juicio es un dato que no puede fundar *per se* la inclusión de la referida entidad –asociación, corporación o fundación– en el ámbito del artículo V del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, que comprende a «Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social», limitando los beneficios que les corresponden a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé

para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

La contraposición de las entidades comprendidas en el artículo IV y las del artículo V que lleva a cabo la sentencia de la que disiento se ajusta a una impecable interpretación literal y sistemática de ambos y justifica en sus propios literales términos que una entidad distinta de las enumeradas en el artículo IV pero comprendida en el artículo V no goce de las mismas exenciones y beneficios recogidos en el citado artículo IV sino únicamente los previstos en el Ordenamiento jurídico español para las demás entidades benéfico-privadas sin fin de lucro. Ciertamente que como ha señalado el TS (por ejemplo, las SS de 26 de noviembre de 1991 y de 9 de abril de 1992) y establecen los artículos 1 y 5 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de julio de 1983, la extensión de beneficios fiscales del citado artículo V es de igual aplicación a la propia Santa Sede, Conferencia Episcopal y Órdenes, Congregaciones y demás entidades mencionadas en el artículo IV por carecer de sentido como ha precisado el Tribunal Supremo que las mismas gocen de menos beneficios que aquellas otras entidades religioso-benéficas. Ahora bien, la solución contraria no es posible, pues el Artículo V limita dichos beneficios sólo a los que gocen las demás entidades benéfico-privadas sin fin de lucro.

Ahora bien, el solo dato de la personalidad jurídica propia y diferenciada no resuelve la cuestión a juicio de este Magistrado pues se detiene en una interpretación literal sistemática mecanicista, olvidando la única interpretación correcta con arreglo al propio Acuerdo de 3 de enero de 1979 a la que hemos aludido anteriormente, esto es, la interpretación teleológica, con arreglo a los principios que inspiran la consagración de esos beneficios, resultando fundamental el establecer como alega la parte recurrente que aun con personalidad diferenciada Cáritas Diocesana es precisamente –y así lo proclaman los Estatutos por los que se rige canónica y civilmente– el Organismo de acción caritativa y promoción social de la Iglesia en la Diócesis, siendo miembro de Cáritas Española y ninguna otra Entidad puede utilizar en la Diócesis el título de Cáritas Diocesana (art. 1). Reiterando el artículo 3 de sus Estatutos el sentido de su finalidad u objeto como precisamente la realización de la acción caritativa y social de la Iglesia en la Diócesis. Especificando detalladamente el artículo 4 de esos Estatutos esas funciones dentro del sentido social, humano y cristiano de esta palabra. En otras palabras, carece de sentido que se reconozca a la Diócesis como tal ente eclesiástico la exención de un impuesto que grave las entregas de bienes realizadas por la misma que se destinen al ejercicio de la caridad y en cambio no reconocer la citada exención precisamente al Organismo instituido por la diócesis para el ejercicio de la caridad por la Iglesia en el ámbito de la propia diócesis, la cual en Derecho canónico no sólo tiene un sentido de circunscripción territorial de la Iglesia sino mucho más amplio, humano y espiritual, de acuerdo con lo establecido en el canon 389 del Código canónico. Pues en efecto admitir la interpretación siste-

mático-formalista que propugna la Administración y confirma la sentencia llevaría a que quedaran gravadas las operaciones que han querido beneficiarse con la exención por el hecho de que la Diócesis las desarrolle por medio de una entidad o institución con personalidad diferenciada jurídicamente pero creada en el ámbito de la Diócesis y bajo la dependencia jerárquica de la máxima autoridad de la diócesis, que es el obispo u ordinario, quien nombra a su Delegado en la entidad y está presente por medio del mismo en sus órganos de dirección y gestión.

La cuestión no debe ceñirse a que la Iglesia se sirva de un ente con personalidad diferenciada para el cumplimiento de sus fines con las consecuencias benéficas que ello suponga en el tráfico jurídico y económico y por ello deba asumir las consecuencias negativas que puedan derivarse de tal utilización. La cuestión es primero determinar si la tesis defendida por la Administración y confirmada por la sentencia se ajusta a la interpretación que debe hacerse al Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede con arreglo a los criterios hermenéuticos que le son propios: las razones que haya tenido la Iglesia para actuar en el ejercicio de la caridad en la diócesis por medio de este tipo de Organismos son indiferentes y también si esto debe tener consecuencias positivas o negativas en el mundo jurídico y económico. En mi opinión dicha tesis no se ajusta a esa interpretación. Es más, de seguirse esa interpretación la Iglesia no debería tampoco tener derecho a la exención del IVA ya que este impuesto no está contemplado en el Acuerdo.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto la solución según mi parecer no puede ser sino el reconocimiento de la exención con estimación del recurso.

Conforme en cuanto al Fundamento de derecho quinto

El Fallo a mi juicio debería revestir la parte dispositiva de estimar el recurso y anular las resoluciones impugnadas reconociendo la exención pretendida. Sin costas.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5.^a Resolución de 12 de enero de 2000.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. La entidad recurrente se fundó en entender que la Orden de 29 de febrero de 1988 declaraba aplicable la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido sin más condicionamiento que el que la obra pudiese calificarse de entrega de bienes, por superar el importe de los materiales el 20 por 100 de la base imponible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto,

mientras que la resolución recurrida exige, como requisito complementario, el que la obra sea de nueva construcción, ampliación o rehabilitación.

Para poder determinar si el acuerdo impugnado del Tribunal Regional es o no ajustado a Derecho, es preciso examinar el contenido de la tan citada Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988, cuyo punto segundo es del siguiente tenor: «La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo en virtud del artículo 9 del Reglamento de 30 de octubre de 1985, y siempre que concurren, además, los siguientes requisitos: *a)* Que los adquirentes de los bienes sean las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas; *b)* Que los bienes se destinen al culto; *c)* Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda, en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes».

Por su parte, el artículo 8.Dos de la Ley de 1992, expresa que tienen la consideración de entrega de bienes: «[...] 1.^a Las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible.»

El indicado precepto ha sido modificado por el artículo 28.Primero del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, encontrándose vigente, a partir del 1 de enero de 1996, el siguiente texto:

«Dos. También se considerarán entregas de bienes: 1.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de esta Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 20 por 100 de la base imponible.»

De la reforma legislativa operada se desprende que solamente cabe aplicar la exención a las obras que puedan definirse como de construcción o rehabilitación, por lo que resultan aplicables los criterios o requisitos exigidos para el reconocimiento de la exención prevista en el artículo 20.1.22 de la Ley 37/1992, lo que lleva a desestimar el reconocimiento de la exención por cuanto las obras para las que se solicita la exención, que el propio Obispado recurrente califica en sus escritos como de reparación, consisten en «repicar paredes en bajos exterior, sala de máquina, ascensor y repellos», es decir, no puede afirmarse que tengan por objeto la reconstrucción de una edificación mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de la rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente

anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 2.^a Resolución de 14 de enero de 2000.

Impuesto sobre Sociedades. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. La entidad religiosa en cuestión está afectada al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, en el cual se distinguen dos grupos de sujetos claramente diferenciados; A) los del artículo IV, que incluye «La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas, y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas»; estas Entidades constituyen Iglesia en sentido estricto. B) Las del artículo V, «Asociaciones y entidades no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social», que si bien tienen carácter eclesialístico no constituyen Iglesia en sentido estricto. Por su parte, el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en su Disposición adicional segunda referente a la «Adaptación a las entidades eclesialísticas del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre », dispone lo siguiente: «4. Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 48.2 de la Ley 30/1994, de noviembre, lo previsto en el artículo 3 del presente Real Decreto se aplicará en sus mismos términos respecto de las entidades mencionadas en los apartados 1 y 2 de la presente disposición (se trata de entidades comprendidas en los artículos IV y V del citado Acuerdo de la Santa Sede) si bien las primeras no necesitarán aportar copia de su escritura de constitución y estatutos y las segundas aportarán, en su lugar, la documentación contemplada en el apartado anterior». En definitiva, la entidad [...] es una entidad eclesialística inscrita en el Ministerio de Justicia e incluida en el artículo V del Acuerdo sobre asuntos económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, por lo que le es de aplicación los beneficios fiscales previstos en el Título II de la Ley 30/1994.

Tercero. En este sentido, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE de 25 de noviembre de 1994) en su artículo 48.2 referente al «Ámbito de la exención» y dentro del Título II, Capítulo I, relativo al «Régimen

Tributario de las entidades sin fines lucrativos», «Impuesto sobre sociedades», establece que «Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultaran gravados, si bien el Ministerio de Economía y Hacienda podrá, a solicitud de la entidad interesada, extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente. A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1.a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas». Por su parte el artículo 3, apartado 3 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en desarrollo de lo dispuesto anteriormente señala que es el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, quien «denegará de forma motivada la exención solicitada cuando la explotación económica no coincida con el objeto o finalidad específica de la entidad, entendiéndose que no existe tal coincidencia cuando la actividad realizada en dicha explotación económica no persiga los fines contemplados en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, genere competencia desleal o sus destinatarios no sean colectividades genéricas de personas»; y añadiendo que «Se considerará que existe coincidencia con el objeto o fin de la entidad en las actividades accesorias o subordinadas, vinculadas a la realización de la actividad principal».

Cuarto. De lo expuesto anteriormente, se deduce que tras la Ley 30/1994 se reconoce legalmente que también los resultados obtenidos por una Entidad sin ánimo de lucro en el ejercicio de una explotación económica pueden resultar exentos en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan una serie de requisitos. Ahora bien, la extensión de la exención no se produce de forma automática. Se parte del supuesto general, que los resultados obtenidos del ejercicio de explotaciones económicas «resultarán gravados», siendo la Administración –en concreto el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT–, la que «podrá» reconocer, de forma expresa y motivada, la extensión de la exención a esos rendimientos de la explotaciones económicas, para lo cual, como ya se ha señalado es necesario que se cumplan los requisitos exigidos en las citadas normas. En este sentido, la propia ley dispone que las explotaciones económicas en que se hayan obtenido estos rendimientos deben coincidir con el objeto o finalidad específica de la entidad, añadiendo que se entiende que existe esa coincidencia cuando: 1.º) las actividades que en dichas explotaciones se realicen, persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1.a) de la Ley («fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanita-

rios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la económica social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga»; 2.º) no generen competencia desleal; y 3.º) sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas (esto en relación con el artículo 2.2 de la Ley 30/1994, que señala también que «la finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas [...]). Es necesario, por tanto, que los resultados se apliquen a los fines protegidos, y todo ello teniendo en cuenta lógicamente los fines que se persiguen, toda vez que no hay que olvidar que las entidades de la Ley 30/1994 son merecedoras de la exención subjetiva en la medida en que el tributo no suponga contrariar los índices de capacidad económica en principio atribuibles a ellas, al haberse puesto sus recursos a disposición de las necesidades o fines de interés general. Como dice la Exposición de Motivos de la citada Ley, refiriéndose a los incentivos fiscales, tienen «una finalidad claramente incentivadora, tendente a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general [...] de esta forma se pretende dinamizar de manera sustancial la realización de actividades de interés general, que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad». Por todo ello, y resultando que la exención del gravamen en los rendimientos de la explotación económica es una excepción a la norma general, han de extremarse los mecanismos para impedir que los beneficios fiscales que se obtengan, derivados de esa explotación, se apliquen a beneficios mercantiles, evitando la competencia con aquellas otras entidades, con o sin ánimo de lucro, que han de satisfacer sus impuestos.

Quinto. En el supuesto en cuestión, la recurrente solicita la exención al amparo del artículo 48.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en relación a las cuotas satisfechas por los miembros de la Hermandad, las cuales gozan, a tenor de lo previsto en los artículos 48.1 y 49 de la norma legal anteriormente aludida, de exención, sin que, a mayor abundamiento, al no realizar ningún tipo de explotación económica por la interesada, resulte de aplicación la extensión de la exención que se prevé en el artículo 48.2 de la Ley 30/1994, como pretende la reclamante. Por todo ello, este Tribunal considera ajustada a derecho la resolución impugnada.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª Sentencia de 10 de enero de 2000.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Iglesia Católica: reconocimiento de exención total en el IVA por el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede.

Fundamentos de derecho

Primero. Es objeto de impugnación judicial en concreto la Resolución del TEAR de Castilla-La Mancha de 11 de marzo de 1997, desestimatoria de la

reclamación interpuesta contra la liquidación provisional practicada por la Agencia Tributaria de Ciudad Real, el día 1 de julio de 1996, consistente en la reducción del IVA soportado deducible, como consecuencia de la aplicación de la prorrata a la actividad de la construcción ejercida por la entidad, y ello por entender la Inspección que parte de las operaciones realizadas no origina el derecho a deducción al tratarse de operaciones exentas, según viene recogido en los artículos III y IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

Segundo. Por la parte actora se defiende de modo principal, por los motivos que se expondrán, que la regla de la prorrata que establece la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido no es aplicable a las operaciones exentas cuando éstas lo son por la participación como contratante-adquirente de una edificación de la Iglesia Católica.

Como es por todos conocido el principio fundamental sobre el que se basa el sistema del IVA consiste en que el impuesto que ha gravado los elementos que componen el precio de una operación (impuesto soportado) es deducible del impuesto que grava dicha operación (impuesto repercutido). No obstante, este principio no es de aplicación literalmente, pues los sujetos pasivos no liquidan el impuesto operación por operación, sino por el conjunto de las mismas en un período determinado. Tampoco el principio es de aplicación general. Así, no dan derecho a deducir las operaciones interiores exentas de IVA, por lo que el sujeto pasivo repercute en el precio del impuesto soportado que no puede deducir; a estas exenciones se las conoce como limitadas. Existen, por otra parte, operaciones exentas y no sujetas que sí originan el derecho a deducir; así ocurre con las exportaciones, las operaciones asimiladas a las exportaciones y las entregas intracomunitarias, que están exentas y que por razones de neutralidad, permiten la deducción del impuesto: son las llamadas exenciones plenas, que concurren en las exportaciones de bienes, las operaciones asimiladas a las exportaciones, zonas francas, depósitos francos y temporales, regímenes aduaneros económicos y fiscales suspensivos, entregas de bienes a otro país de la Unión Europea y los servicios de agencias de viajes exentos; también generan el derecho de deducción las operaciones localizadas fuera del ámbito del impuesto que, de haberse localizado dentro de dicho ámbito, hubiesen generado dicho derecho.

El actor argumenta, como primera cuestión, que al hablar como hacen las resoluciones recurridas utilizando los términos de exenciones limitadas y plenas, podrían vulnerar un Convenio Internacional suscrito por el Estado Español, en concreto el Acuerdo con la Santa Sede. Sin embargo su distinción, es puramente doctrinal pues su objetivo es diferenciar las operaciones interiores sin derecho a deducción de las intracomunitarias donde sí se permitiría deducir el IVA. Es claro que el Acuerdo con la Santa Sede prevé una exención total para la Iglesia Católica en materia tributaria, pero no puede hablarse de una exención plena en la ter-

minología doctrinal. El ordenamiento jurídico configura la exención tributaria que tiene su causa en este procedimiento como limitada, porque una de las partes sólo puede disfrutar de la exención.

Tercero. Cuando un sujeto pasivo realiza exclusivamente operaciones que generan el derecho a la deducción puede deducirse la totalidad del impuesto soportado por la adquisición de los bienes y servicios que utiliza en dichas operaciones, pero cuando se realizan operaciones que generan el derecho a deducción junto con otras que no generan ese derecho, la deducción del impuesto soportado por la adquisición de los bienes y servicios utilizados en la actividad, queda limitada por reglas particulares, puesto que los sujetos pasivos no pueden deducir más que una fracción del impuesto soportado; la fracción deducible o prorrate de deducción se determina conforme a unas reglas contenidas en la normativa del impuesto. Esto es lo que viene a regularse en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del IVA, que adaptó a la Sexta Directiva comunitaria, de 17 de mayo de 1977 y por su reglamento, aprobado por RD 2028/1985, de 30 octubre. En concreto el artículo 32.2 de la Ley 30/1985 se establece que en ningún caso procederá la deducción de las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho. Y el artículo 40 regulador de la prorrate general se señala que en los casos de aplicación de la regla de prorrate general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto que, soportado en cada período de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de las operaciones que originen derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo. Vista la normativa de aplicación la Sala estima al igual que lo hizo ya en su Sentencia número 779 de 3 de noviembre de 1998, que el IVA soportado para la realización de obras, relacionadas con operaciones exentas, no puede ser objeto de deducción, puesto que la Ley ha convertido al contratista que realiza una operación con una entidad exenta de tributación en consumidor final, de forma que tendrá que soportar el impuesto que haya tenido que abonar a sus proveedores para tal fin, si es que los hay. Por todo lo expuesto, la Sala estima que las liquidaciones impugnadas, a salvo lo que luego se dirá, están ajustadas a derecho, de forma que el actor debió acogerse a la regla de la prorrate. Es cierto que dicha cuestión ha sido objeto de críticas, especialmente por la doctrina italiana, que entienden contradictorio el pretendido carácter neutral del impuesto con la negativa a deducir el IVA repercutido, aunque sólo sea en los bienes exentos, con lo que la única posibilidad como reconoce la propia Administración es incrementar los costes de la producción para compensar la partida del impuesto que no puede deducir. La exención del impuesto lo es en cualquier caso según el Acuerdo con la Santa Sede sólo para la Iglesia Católica, que por otra parte no obtiene la conexión de forma automática o graciosa por parte de la Administración, sino sobre la base de un reconocimiento recogido en un tratado internacional, de forma que la Hacien-

da Pública sólo efectúa una mera comprobación de la concurrencia de los requisitos formales.

Cuarto. En relación con la sanción impuesta, en virtud de lo expuesto el artículo 79.a) de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, tipifica como infracción grave y como tal sancionable «dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como las cantidades, retenidas o que se hubieren debido retener». Igualmente el artículo 77 de la LGT establece que son infracciones tributarias «las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia». No obstante, el Tribunal Supremo ha matizado la concurrencia del elemento intencional, aunque éste pueda existir en su grado mínimo en relación con la culpabilidad, como puede ser la simple negligencia. Así, en diversas sentencias el Tribunal Supremo (STS de 29 de febrero de 1988, STS de 28 de noviembre de 1990 o STS de 9 de enero de 1991, o la última STS de 25 de febrero de 1999) ha manifestado que la cumplimiento y veracidad eliminan la malicia y convierte la discrepancia entre la Administración y el ciudadano en un debate y especialmente que una diferencia de criterio razonable respecto de la interpretación de las normas tributarias pueda ser causa de exclusión de la culpabilidad en el ámbito de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública. Sin embargo también conviene recordar, coincidiendo con la STS de 3 de diciembre de 1991, que la aplicación de este criterio no debe extenderse hasta llegar a acoger cualquier duda que se suscite en orden al sentido y alcance de una normativa tan señaladamente susceptible de controversia, pues de otro modo quedaría sin contenido la más común de las infracciones penales. En el presente caso, no obstante, debe prosperar la tesis del recurrente, pues se ha planteado en los argumentos del actor una tesis razonable que muestra un diferente criterio al sostenido por la Administración Tributaria pero que permite una interpretación posible si bien no aceptada por la Sala, pero no pudiéndose hablar aquí de una infracción culpable. La idea repetida en su demanda, de que podría quedar sin sentido la aplicación efectiva del Convenio Internacional con la Santa Sede si la exención a la Iglesia no susceptible de deducción hubiera que repercutir la vía precio del bien o del servicio prestado opoya esta solución y procede sin más a anular las sanciones impuestas en su día.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente es de lógica coherencia la no aplicación tampoco por no existir culpabilidad ni sanción a imponer del artículo 82.1.d) de la LGT sobre la graduación de la sanción.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª Sentencia de 20 de enero 2000.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones: Iglesia Católica: bienes pertenecientes a la Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo: exención procedente.

Fundamentos de derecho

[...]

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión ha sido resuelta por la Sala (Sección 2.ª) en sentencia de 28 de octubre de 1997, dictada en auto 1646/1995, en la que en su fallo ya se declaró «el derecho de la Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo a la exención total y permanente del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas sitas en Valdepeñas, Pl. Polígono ...». Poco más hay que decir sino remitirse a lo ya juzgado y declarado por sentencia firme, en recurso tramitado entre las mismas partes y con el mismo objeto, debiendo remitirse a los razonamientos expuestos en dicha sentencia.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado.

Tribunal Superior de Justicia de Burgos, Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única. Sentencia de 25 de marzo de 2000.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Exenciones: Iglesia Católica:

Fundamentos de derecho

Primero. La cuestión sometida a litigio en el presente recurso jurisdiccional se centra en determinar si la entidad recurrente goza de exención a efectos de la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 apartados *c)* y *d)* de la LHL, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, con motivo de la permuta de un terreno por unas viviendas en las que se ha de ubicar la residencia de los miembros de la Congregación, y por tanto para destinarlas a los fines apostólicos propios de la misma.

Funda la recurrente sus pretensiones anulatorias en la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de noviembre de 1991, a lo que se opone por la Administración demandada, que ni el supuesto de hecho planteado en la misma, ni la legislación aplicable son coincidentes con el caso que ahora nos ocupa.

Segundo. Para resolver esta cuestión, hemos de partir que la Congregación de la Sagrada Familia está inscrita en el registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Pues bien, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 enero 1979, en su artículo V declara aplicables a las Asociaciones y Entidades Religiosas no comprendidas en el artículo IV y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, los mismos beneficios fiscales que el ordenamiento tributario del Estado Español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas, extensión de beneficios fiscales que es de igual aplicación a la propia Santa Sede, Conferencia Episcopal y Órdenes, Congregaciones y demás Entidades mencionadas en el artículo IV por carecer de sentido –como ha precisado el Tribunal Supremo en las SS 26 noviembre 1991 y 9 abril 1992, y así lo establecen los artículos 1 y 5 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 julio 1983–, que las mismas gocen de menos beneficios que aquéllas, y así lo ha entendido también la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 20 de mayo de 1996, por lo que es evidente que la Congregación recurrente debe gozar de la exención solicitada, en cuanto la Ley de Haciendas Locales, de aplicación al caso de autos dada la fecha de otorgamiento de la escritura de permuta, en su artículo 106, letra c) otorga dicha exención de carácter eminentemente subjetivo a las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes; calificación de benéfica que indudablemente tiene la Congregación recurrente ante la existencia de una norma especial que otorga «ex lege» tal condición cual es el artículo V en relación con el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

Tercero. Si a lo anteriormente razonado añadimos –como señala la sentencia del TSJ del País Vasco de 17-5-1999 (remitiéndose a otra anterior)– que el Acuerdo de 3 enero 1979 antes referido, como verdadero Tratado Internacional, forma parte a tenor de los artículos 96.1 de la Constitución de 1978, 1.5 del Código Civil y 13 de la Ley General Tributaria, del ordenamiento jurídico español, prevaleciendo sobre sus normas en virtud de los principios de especialidad y competencia; y que el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sustituye, según la Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 diciembre 1988, al Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, teniendo la misma naturaleza que éste, y que en el nuevo Impuesto se declara la exención del mismo respecto de las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido en Tratados o Convenios Internacionales [art. 106.2.e)], habrá de concluirse, también, que en el supuesto examinado, la Congregación recurrente goza de la exención de referencia, sin que sea aplicable al caso de autos la doctrina contenida en la STS de 25 de septiembre de 1997 –invocada por el Ayuntamiento demandado– por referirse

ésta al supuesto de instituciones benéfico-docentes; supuesto distinto del que ahora nos ocupa.

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a Sentencia de 3 de febrero de 2000.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. Se impugna por el recurrente Arzobispado de Oviedo en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Consejería de Economía del Principado de Asturias de fecha 27 de diciembre de 1996, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa por medio de la cual se solicitaba la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los ejercicios 1992 y 1993 de los inmuebles sitios en Oviedo, c/ Rosal ..., números fijos: ... y ... parcela catastral ... y la anulación de las liquidaciones giradas en tal concepto.

Con fecha 11 de noviembre de 1993 por la hoy actora se solicitó la exención total del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los locales adquiridos por el Arzobispado de Oviedo en dicha ciudad, c/ Rosal, ..., el 19 de febrero de 1991, para su uso como oficinas de Cáritas Diocesana.

El 30 de noviembre de 1994 se notifican las liquidaciones relativas al IBI de los locales de referencia para los ejercicios 1992 a 1995.

Con fecha 31 de julio de 1996 el Jefe del servicio Regional de Recaudación del Principado de Asturias desestimó la solicitud de exención para los ejercicios anteriores a 1994, acordando la no anulación de las liquidaciones relativas a los ejercicios 1992 y 1993.

Interpuesta Reclamación Económico-Administrativa es desestimada, dando lugar a la interposición del presente recurso jurisdiccional.

Segundo. La cuestión de fondo planteada como objeto del presente recurso consiste en determinar si están o no exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en virtud de la norma del artículo 64.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales en relación con el artículo IV.1.A del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 de los locales sitios en la Calle del Rosal de Oviedo destinados al ejercicio de la caridad (Cáritas Diocesana), como oficinas de la misma.

La Administración demandada resuelve que el destino que se da al inmueble referido no es subsumible en ninguno de los supuestos tipificados en los preceptos antes dichos; y que además no cabe aplicar la analogía en materia de exenciones tributarias, por prohibirlo la norma del artículo 23.3 de la Ley General Tributaria. En el texto del artículo IV.1.A establece «La exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1. Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
2. La Residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
3. Los locales destinados a oficinas, la curia diocesana y a oficinas parroquiales.
4. Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades Eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
5. Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada».

Es por ello que el inmueble para el que se solicita la exención tiene por objeto las oficinas destinadas a prestar ayuda a personas especialmente necesitadas, a través de lo que se entiende por obras de caridad, como reconoce la Administración demandada, y las mismas deben considerarse comprendidas en el concepto de «oficinas» tipificado en la norma anteriormente expresada. A lo que debe añadirse que según la Orden de 24 de septiembre de 1985, por el que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, toda vez que el mismo ha suscitado dudas en cuanto al alcance de la exención debiendo interpretarse según los principios que se informa.

Por otra parte no se acredita en modo alguno, ni siquiera en la vía administrativa que los inmuebles en cuestión se destinan a industrias o cualquier otro uso de carácter lucrativo, por lo que debe concluirse que se trata de inmuebles destinados a oficinas del número ... citado. Razones ellas que conducen la estimación del recurso interpuesto y consiguiente anulación de la resolución recurrida.

Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª Sentencia de 2 de febrero de 2000.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. Se debate en el presente recurso contencioso-administrativo la conformidad a Derecho de la resolución, la resolución de fecha 6 de marzo de 1997 del Ayuntamiento de Sevilla, por la que se desestima el recurso de reposición deducido por el Arzobispado de Sevilla, contra la resolución de 5 de junio de 1995 en la que se deniega la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre las fincas sitas en la Calle Bonanza número ... y Avenida de la Palmera

número ... La parte actora alega que con fecha de 19 de septiembre de 1989 suscribió un convenio con la Junta de Andalucía que tuvo por objeto la Cesión Institucional del Palacio de San Telmo (sede del Seminario Diocesano) a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del cual, y a cambio de la cesión de dicho palacio, la Junta de Andalucía se comprometió a diversas prestaciones, entre las cuales se encuentra el compromiso de construir y ceder al Arzobispado un nuevo Seminario Diocesano y Centro de Estudios Teológicos destinados a albergar los usos anteriormente ubicados en el Palacio de San Telmo. En ejecución de dicho convenio fueron cedidas mediante escritura pública de 2 de agosto de 1993 tres fincas urbanas, solares sobre los que se iba a construir el Seminario Diocesano y Centro de Estudios Teológicos, circunstancia ésta puesta de manifiesto al Ayuntamiento de Sevilla con fecha de 29 de septiembre de 1993, mediante una certificación del Secretario General y Canciller del Arzobispado de Sevilla, ratificada por otra de 29 de diciembre de 1994 que aquellos inmuebles actualmente en construcción tienen como destino los referidos usos, presentándose el día 18 de octubre de 1993 la solicitud de reconocimiento de la exención total y permanente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana para las tres fincas transmitidas por la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 64.d) de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 .

Segundo. El artículo IV del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, firmado el día 3 de enero de 1979, estableció la exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de determinados inmuebles, entre ellos los descritos en el apartado A.4, «Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas». Esta exención es la misma que la Ley de Haciendas Locales establece en el apartado d) del artículo 64 para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Así el precepto dispone que «Gozarán de exención los siguientes bienes: [...] Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año». Por la parte actora se solicita la aplicación de la exención objetiva para los solares destinados al Seminario Diocesano, y en tanto establecimiento de enseñanza no se haya construido.

[...]

Cuarto. La parte actora solicita la exención del artículo 64.d) de la LHL para unos bienes inmuebles –solares en construcción– que, en definitiva, mantienen su condición de terrenos, en tanto que no se ha concluido una edificación. Menos puede calificarse el terreno como un Seminario Diocesano. En definitiva se pretende la aplicación de una norma respecto a un supuesto de hecho que en

la actualidad no existe, pero se afirma, existirá en un futuro. Este planteamiento no puede ser asumido, en cuanto que, con independencia de la credibilidad que puedan merecer las declaraciones de la Institución recurrente, no cabe el disfrute de un beneficio fiscal con anterioridad a que concurran todos los extremos que integran el supuesto de hecho. Entre tales extremos ciertamente que se encuentra el que se haya erigido en el terreno correspondiente una edificación con las características contempladas en el artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos económicos. No concurriendo no cabe aplicar la exención, sin que pueda calificarse de literalista la postura del Ayuntamiento; antes al contrario esta interpretación ha atendido al criterio jurídico, técnico y usual, excluyendo la analogía al ámbito de las exenciones (art. 23 de la Ley General Tributaria). En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a Sentencia de 19 de enero de 2000.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones: Iglesia Católica.

Fundamentos de derecho

Primero. Se debate en el presente recurso contencioso-administrativo la conformidad a Derecho de la resolución, de fecha 12 de julio de 1996, del Ayuntamiento de Sevilla, denegatoria de la solicitud de 15-5-1996 de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, relativo al situado en el número ... de la calle Feria de Sevilla. Más concretamente, a las parcelas catastrales número ..., destinada a capilla; y la ..., dependencias de almacén y administración de la Hermandad –Antigua Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Oración de Nuestro Señor Jesucristo en el Huerto, Santísimo Cristo de la Salud y María Santísima del Rosario en sus Misterios Dolorosos (en adelante, Hermandad de Monte-Sión)–, la que considera le beneficiaría alguno de los apartados (que no especifica) del artículo 64 de la Ley de Haciendas Locales, o bien su Disposición transitoria segunda 2.

Segundo. El apartado *d*) del artículo 64 de la Ley de Haciendas Locales recoge como exención –de naturaleza subjetiva– del Impuesto sobre Bienes Inmuebles «los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año». El artículo IV de dicho acuerdo relaciona los sujetos con derecho a exención, entre los que se hallan la Santa Sede, Conferencia Episcopal, las Diócesis, Parroquias y circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada así como sus provincias. Es lo cierto que en la comunidad recurrente

no concurren las cualidades para ser calificada como alguno de los sujetos antes aludidos. Y en modo alguno cabría asimilarla, dada la prohibición de una interpretación analógica que vaya más allá de los estrictos términos de la exención (art. 23.3 de la LGT). En consecuencia se rechaza este motivo de impugnación.

Tercero. La comunidad recurrente invoca la incoación con fecha 11 de abril de 1994, del expediente de inscripción con carácter genérico, en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz «de los inmuebles y parcelas reseñadas», al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 y 2 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Asimismo se alude a su definitiva inscripción por resolución de 15 de abril de 1996. Al respecto de la cuestión hay que partir, por lo pronto, de que la anterior declaración limitó su objeto a la misma Capilla de Monte-Sión, sin incluir a las dependencias de almacén y de administración de la Hermandad; por lo que su alegación es improcedente en cuanto a finca catastral número ... De otro lado, el artículo 64.j) de la LHL contempla esta exención objetiva en relación a los bienes «declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español [...]». De nuevo hay que recordar el artículo 25.3 de la LGT: El bien objeto de tributación –la Capilla de Monte-Sión– no ostenta la calificación y requisitos anteriormente referidos, que conllevan un específico –y superior– grado de protección y fomento. Con independencia de las medidas de fomento que en su caso le pudieran corresponder, dada la condición de bien integrante del PHA, no le beneficia, por el contrario, la exención tributaria del artículo 64.j) de la LHL. Por lo tanto no puede acogerse el motivo.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª Sentencia de 18 diciembre de 2000. Ref. Ar. JT 2001/172.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica: ejecuciones de obra.

Fundamentos de derecho

Primero. Es objeto de la presente impugnación jurisdiccional la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 6 de noviembre de 1995, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa número 45-292/1994, interpuesta contra Acuerdo de la Delegación en Toledo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que denegó la devolución por ingresos indebidos del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con determinadas obras en la Residencia de los Padres Jesuitas de Toledo.

La obra en cuestión consistía en reparaciones en la Residencia, rehabilitando el inmueble por una parte y realizando obras nuevas por otra.

Segundo. La única cuestión planteada es la aplicación de la exención establecida en el artículo IV, letra c) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 a las obras realizadas por la entidad solicitante. El artículo IV de este Acuerdo establece a favor, entre otras entidades, de las diócesis y las parroquias, la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. Al introducirse el Impuesto sobre el Valor Añadido por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y someterse al mismo operaciones anteriormente sujetas a otros Impuestos, fue necesario concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida por el acuerdo señalado. Para ello se dictó la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, en la que se establece en su apartado segundo que: «La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo, en virtud del artículo 9 del Reglamento de 30 de octubre de 1985, y siempre que concurren, además, los siguientes requisitos: a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas; b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad; c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda, en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes». La exención comprende las siguientes operaciones: 1.º) Venta o transmisiones de bienes inmuebles. 2.º) Ejecuciones de obra que tenga por objeto la construcción de nuevas edificaciones, o la ampliación de las existentes. 3.º) Ejecuciones de obras para la rehabilitación de las existentes. A estos efectos se consideran rehabilitación de edificaciones las actuaciones destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición, si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatos anteriores, o en otro caso del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de la rehabilitación.

La exención tampoco alcanza a las ejecuciones de obras efectuadas para la construcción o rehabilitación de edificaciones cuando dichas operaciones no ten-

gan la consideración de entregas de bienes con arreglo a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, bien por efectuarse sin aportación de materiales, bien porque el coste de los materiales aportados por el empresario no hubiese excedido del 20 por 100 de la base imponible. En este sentido, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto al que se remite la anterior Orden Ministerial, así como el artículo 8 de la actual Ley del IVA, incluyen expresamente dentro del concepto de entregas de bienes las ejecuciones de obras inmobiliarias en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible; y sin que dicho artículo haga referencia alguna al objeto de dicha obra, de forma que éste puede ser tanto la reparación como la ejecución o rehabilitación de edificaciones.

Es evidente que de la normativa transcrita no se desprende base legal suficiente para que la Administración sólo considere no sujetas al IVA las obras de rehabilitación, ni la Resolución de la Dirección General de Tributos de 30 mayo 1988 tiene eficacia normativa alguna, ni puede establecer para la exención del IVA a las Entidades Eclesiásticas condiciones distintas de las establecidas legalmente por pura aplicación del principio de jerarquía normativa. La resolución de 30 de mayo de 1988 que interpreta la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988, atendiendo al sistema impositivo vigente en el momento de la ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, supone excluir del beneficio de esta exención a las ejecuciones de obras que no supongan la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido establecido en los artículos 13 y 57 del RD 2028/1985. Sin embargo, admitir esta interpretación supondría limitar el ámbito de aplicación de la exención prevista en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, pues la Orden Ministerial que aclara ese alcance, consciente de que con la introducción de este nuevo Impuesto no se reproduce exactamente el sistema establecido por el desaparecido Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, se remite a la totalidad del artículo 9 del Reglamento del IVA, sin excluir ninguno de sus supuestos.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5.^a Resolución de 15 de noviembre de 2000. Ref. Ar. JT 2001/144.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica: ejecuciones de obra: requisitos para la exención: examen: evolución normativa: examen.

Fundamentos de derecho

Primero. El recurso ha sido promovido en tiempo y forma por persona legitimada para ello y este Tribunal Central es competente para conocerlo en función

de sus circunstancias, de conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. La cuestión a dilucidar en este expediente es la aplicación de la exención establecida en el artículo IV, letra c) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 a las obras efectuadas en la fachada.

Segundo. En primer lugar, es necesario poner de manifiesto el particular horizonte temporal de la cuestión controvertida, por estar referida a un expediente iniciado en virtud de una solicitud presentada el 15 de noviembre de 1995 (relativa a unas obras no iniciadas en esa fecha) y resuelto mediante acuerdo adoptado el 25 de marzo de 1996, cuando ya estaba en vigor la nueva redacción del artículo 8.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 1996. No obstante cual fuera la normativa aplicable al dictar el acto administrativo denegatorio de 25 de marzo de 1996 y referido a unas operaciones iniciadas y por tanto, con devengo del Impuesto en ese mismo año, conviene recordar aquí cuál ha sido la doctrina mantenida por este Tribunal Central estando vigente la redacción original de la Ley 37/1992 y tras la modificación anteriormente referida.

El artículo IV de este Acuerdo establece a favor de, entre otras entidades, las Órdenes y Congregaciones religiosas, la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. Al introducirse el Impuesto sobre el Valor Añadido por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y someterse al mismo operaciones anteriormente sujetas a otros impuestos, fue necesario concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida por el Acuerdo señalado. Para ello se dictó la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, en la que se establece en su apartado segundo que «La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado c), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo, en virtud del artículo 9 del Reglamento de 30 de octubre de 1985, y siempre que concurren, además, los siguientes requisitos: a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas; b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad; c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda, en cuya cir-

cunscripción radique el domicilio fiscal de las entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes».

El artículo 9 del Reglamento del Impuesto al que se remite la anterior Orden Ministerial, así como la redacción original del artículo 8.Dos de la actual Ley del IVA, incluían expresamente dentro del concepto de entregas de bienes las ejecuciones de obra inmobiliaria en la que el coste de los materiales aportados por el empresario excediese del 20 por 100 de la base imponible, sin hacer referencia alguna al objeto de dicha obra. El fallo del Tribunal Regional considera que puesto que en el presente supuesto se da el requisito anteriormente señalado, no resulta procedente denegar la aplicación de la exención postulada por los motivos esgrimidos por el órgano gestor.

Es doctrina reiterada de este Tribunal Central manifestada en diversas resoluciones, entre las que se pueden citar la de 14 de enero de 1999, que si fuera aplicable al presente caso la redacción original del artículo 8.Dos de la Ley del Impuesto, admitir una interpretación distinta a la contenida en la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, supondría limitar el ámbito de la exención prevista en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, pues la Orden Ministerial que aclara ese alcance, consciente de que con la introducción de este nuevo Impuesto no se reproduce exactamente el sistema establecido por el desaparecido Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, se remite a la totalidad del artículo 9 del Reglamento del IVA, sin excluir ninguno de sus supuestos. Asimismo, tiene declarado este Tribunal Central que los requisitos previstos por los artículos 13.1.22 y 57.3, invocados por el Centro Directivo recurrente, se establecen para un supuesto distinto al que aquí nos ocupa, pues mientras en dichos artículos se prevé la aplicación de una exención o un tipo impositivo reducido atendiendo al objeto de la operación sujeta, la exención analizada en la presente resolución tiene carácter esencialmente subjetivo por referirse a las entidades religiosas enumeradas en el punto 2.º.a) de la Orden de 29 de febrero de 1988 a las que se haga entrega de bienes inmuebles, sin que quepa excluir, por tanto, las ejecuciones de obra inmobiliarias calificadas como tales entregas de bienes por la normativa del Impuesto, aun cuando su objeto no sea la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Tercero. No obstante lo expuesto anteriormente, hay que tener presente que el artículo 8.Dos de la Ley del IVA ha sido modificado por el Real Decreto-ley 12/1995 de 28 de diciembre, siendo su redacción desde 1 de enero de 1996 la siguiente: «También se considerarán entregas de bienes: 1.º) Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación en el sentido del artículo 6 de esta Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 20 por 100 de la base imponible».

La modificación de la Ley del Impuesto necesariamente ha de afectar al alcance de la exención establecida en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, pues, como ya se ha indicado, la Orden Ministerial que permite aplicar dicha exención a una figura impositiva inexistente el 3 de enero de 1979, en una adecuada interpretación de lo previsto en el mencionado Acuerdo, declara exentas las entregas de bienes inmuebles en ciertas condiciones, remitiéndose expresamente al concepto de entrega de bien inmueble establecido en la normativa reguladora del Impuesto, de forma que si se modifica éste, necesariamente se modifica el ámbito de aplicación de la exención.

En este sentido, este Tribunal ha establecido en recientes resoluciones, como las de 12 de enero, 10 de febrero, 9 de junio y 4 de octubre de 2000, que desde 1 de enero de 1996, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido establecida en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, cuando esté referida a una ejecución de obra inmobiliaria queda limitada a aquellas cuyo objeto sea la construcción o rehabilitación de una edificación, porque sólo éstas constituyen entregas de bienes a efectos del Impuesto.

En cuanto a la remisión al concepto de rehabilitación definido en el artículo 20.Uno 22 de la Ley 37/1992 como la «reconstrucción de edificaciones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas, cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición [...]», ha de señalarse que este concepto resulta aplicable no sólo a los efectos de la exención regulada en dicho número del artículo 20.Uno, sino en general, «a los efectos de esta Ley», como se indica expresamente al inicio del párrafo que contiene la definición transcrita, sin que el artículo 8.Dos 1.º señale que haya de ser otro el sentido del concepto «rehabilitación» a los efectos de calificar una ejecución de obra inmobiliaria como entrega de bienes.

Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5.ª Resolución de 18 de diciembre de 2000. Ref. Ar. JT 2001/126.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Exenciones: Iglesia Católica: carácter rogado de la exención.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. Respecto de la primera de las cuestiones planteadas en la presente resolución, ha de señalarse que el artículo IV del citado Acuerdo establece a favor de, entre otras entidades, las Órdenes y Congregaciones religiosas, la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones

Patrimoniales, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. Al introducirse el Impuesto sobre el Valor Añadido por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y someterse al mismo operaciones anteriormente sujetas a otros impuestos, fue necesario concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida por el Acuerdo señalado. Para ello se dictó la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, en la que se establece en su apartado segundo que «La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado c), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo, en virtud del artículo 9 del Reglamento de 30 de octubre de 1985, y siempre que concurren, además los siguientes requisitos: a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas; b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad; c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda, en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las entidades, acompañando certificación del Obispo de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes». Añade el artículo que «la dependencia, previas las comprobaciones pertinentes, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste, en su caso, la procedencia de la exención. La Entidad solicitante entregará a su proveedor una copia del documento en el que se reconozca la exención para que no autoliquide ni repercuta el Impuesto, y sirva de justificante a efectos de comprobación administrativa».

La cuestión controvertida ya ha sido abordada con anterioridad por este Tribunal Central mediante Resoluciones de 24 de junio de 1998 y 21 de julio de 1999, declarando la procedencia del reconocimiento de la exención con carácter previo a las operaciones. Centrados en tal tema es preciso señalar que la Resolución de 30 de mayo de 1988, de la Dirección General de Tributos sobre cuestiones suscitadas por la interpretación de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1988, por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo admite el procedimiento posterior a las operaciones para los saldos resultantes de rectificaciones correspondientes a los años 1986 y 1987 y primer trimestre de 1988 y que «podrán ser regularizados en las declaraciones-liquidaciones que se presenten con posterioridad al momento de la rectificación». Además el artículo 5 del

Real Decreto 1624/1992, del Reglamento del Impuesto, al referirse a las exenciones establecidas en los apartados 6.º y 12.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en los que a diferencia de los restantes supuestos, es necesario el previo reconocimiento de la exención, como es el caso que se plantea en el presente expediente) dice que el reconocimiento de la exención en cuestión se efectuará por la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efecto respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.

La doctrina anteriormente expuesta es coherente con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988 que exige que la entidad solicitante (en este caso el Obispado de Menorca) entregue a su proveedor una copia del documento en que se reconozca la exención para que no repercuta ni autoliquide el Impuesto. Así, en el momento del devengo, el sujeto pasivo debe estar en posesión del acuerdo de reconocimiento de la exención, ya que de otro modo no dispondría de fundamento alguno para no proceder a la repercusión del Impuesto ni podría justificar tal conducta ante una eventual actuación de comprobación por parte de la Administración Tributaria.

Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 8 noviembre de 2000. Ref. Ar. JT 2001/52.

Impuesto sobre Actividades Económicas. Exenciones: actividad de enseñanza desarrollada en colegio perteneciente a entidad religiosa: aplicación de los beneficios fiscales previstos en el artículo 58.2 Ley 30/1994, de 24 de noviembre: exención procedente.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, en la Disposición adicional quinta de la Ley de Fundaciones citada y en la Disposición adicional segunda apartado 1 del Reglamento también recién citado, las entidades eclesiásticas como la aquí demandante disfrutaban de los beneficios fiscales previstos en el artículo 58.2 de la Ley de Fundaciones, precepto éste que establece la exención en el IAE condicionándola a los siguientes requisitos. El primero, que se trate de actividad económica que constituya el objeto social o finalidad específica de la entidad en cumplimiento de los fines del artículo 42.1.a) de la misma Ley de Fundaciones. Tales fines no son otros en nuestro caso que los edu-

cativos, expresamente contemplados en el precepto citado, luego el primer requisito configurador de la exención se cumple sin duda alguna.

Tercero. El segundo de los requisitos ha cumplimentar por las actividades desarrolladas para merecer la exención es el de que las mismas no generen competencia desleal. Aquí se aferran tanto el informe negativo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como las resoluciones que se combaten, así como la contestación a la demanda, para denegar la exención pretendida, sobre la base de equiparar competencia desleal con distorsión de la competencia, competencia no libre o ventaja, equiparaciones todas que esta Sala no puede admitir. En la interpretación de las exenciones, que no puede ser restrictiva ni extensiva sino jurídica, sencillamente jurídica, está vedada la analogía, *ex* artículo 23.3 LGT, luego no hay conceptos equiparables que manejar. O se ha producido la situación de hecho legalmente determinante de la exención, o no se ha producido, sin que valgan equiparaciones analógicas de ningún género. Hay que verificar, pues, si la situación de competencia desleal que legitimaría la denegación de la exención concurre o no en nuestro caso. Del examen de la legislación reguladora de la competencia –Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal–, se deduce que no encajan las actividades descritas aún exentas en ninguno de los supuestos determinantes de competencia desleal: denigración de los productos del contrario, publicidad engañosa, soborno de los colaboradores del competidor, acuerdo de voluntades entre empresas que tenga por finalidad o produzca el efecto de limitar, impedir o falsear de cualquier forma la competencia, abuso de posición dominante, acto contrario a la corrección y buenos usos mercantiles, comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, etc., conductas todas muy lejanas de las actividades que aquí se pretenden realizar como exentas en IAE. No hay, pues, base legal para denegar la exención por este motivo sino justamente lo contrario, y así han informado positivamente los Servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en provincias distintas a la aquí implicada, reconociéndose la exención por las Administraciones Locales pertinentes.

Cuarto. El tercero de los requisitos condicionantes de la exención es el de que en la actividad para la que se solicita «sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas». Aquí han realizado la Administración informante y la Administración demandada una interpretación gramatical que no puede ser más desafortunada, al vincular el adjetivo «genérico» a grupos concretos de personas, cuando quiere decir justamente lo contrario: «común a muchas especies», según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Genérico es lo contrario de específico. El servicio está abierto a cualquier destinatario, demandante de los servicios educativos que la actora presta, como reconocen las Administraciones demandada e informante, y precisamente por eso es genérico, y cumple con el requisito condicionante de la exención.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS CONFESIONES

Audiencia Provincial de Palencia, Sección Única. Sentencia de 5 febrero de 2001. Ref. Ar. AC 2001/345.

Acción declarativa de dominio. Desestimación: sobre una iglesia: la propiedad corresponde al obispado: la venta en pública subasta de la casa convento de un priorato no incluye la iglesia por tener la condición de parroquia según las leyes desamortizadoras.

Fundamentos de derecho

Primero. La representación procesal de la Entidad Mercantil «Ucieza, SA», demandante en la presente litis, recurre en Apelación la Sentencia de Instancia que desestima su demanda; ejercita la actora, según cabe colegir del Suplico de su demanda, la acción declarativa de dominio sobre el edificio (iglesia con sus dependencias) existente en la finca rústica de su propiedad que describe en el Hecho Primero de la misma, interesando asimismo se declare la nulidad y consiguiente cancelación de la inscripción registral que de dicho edificio existe a favor del demandado Obispado de Palencia, inscripción 1.ª y única de dominio que con amparo en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria se practicó el 22 de diciembre de 1994; no cuestiona expresamente la recurrente el relato que de los hechos o presupuestos fácticos esenciales resultantes de la valoración de la abundante prueba documental aportada por una y otra parte se contiene en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia de Instancia, no obstante lo cual mantiene su pretensión de que la Iglesia en cuestión es de su propiedad por estar incluida o enclavada en la finca rústica, registralmente identificada con el núm. ..., que adquirió de los anteriores propietarios por escritura pública de venta otorgada el 12 de julio de 1978, de tal suerte que la inmatriculación de citada iglesia, practicada el 22 de diciembre de 1994 a instancias del demandado Obispado de Palencia, ha provocado una doble y contradictoria inscripción que debe resolverse, al no ser el Obispado propietario de la iglesia, de la forma que se dice en el Suplico de la demanda, es decir reconociendo o declarando la propiedad de la actora sobre la iglesia litigiosa y cancelando la inscripción o inmatriculación de dicha iglesia a favor del Obispado; sostiene la recurrente que trae causa de los sucesivos propietarios de la finca que describe en el Hecho Primero de su demanda, hasta llegar al primer adquirente de la misma que lo fue don José M. L. que en subasta rematada el 23 de diciembre de 1841 se adjudicó por el precio de 30.500 reales la casa convento prioral del suprimido por las Leyes Desamortizadoras Santa Cruz de la Zarza perteneciente a la Orden Prematritense; la cuestión se reduce, como bien dice el Juzgador de Instancia en el Fundamento de derecho segundo de su Sentencia, a determinar si la iglesia litigiosa que aparece como

enclavada juntamente con otros bienes, como una casa, dos norias, un corral y un molino en la descripción registral de la finca rústica ..., se incluyó en la venta en pública subasta de todos los bienes del suprimido Priorato de San Cruz, como sostiene la recurrente, o por el contrario tal iglesia al tener la condición de Parroquia, no pudo ser objeto de desamortización por estar incurso en el artículo 6.4 de la Ley de 2 de septiembre de 1941 que exceptuaba de la genérica declaración de bienes nacionales a las propiedades del clero «los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos o ayuda de parroquia».

Segundo. Centrada así la cuestión, partiendo del informe o análisis histórico que la propia recurrente acompaña a su demanda (folio 47 y siguientes del Tomo I) el Priorato de Santa Cruz de la Orden de los Prematritenses se fundó o instaló en 1176 en el lugar o sitio de Santa Cruz cerca de la Localidad de Rivas de Campos, contando en 1688 con sólo 2 religiosos, de los cuales uno de ellos, el Prior, ejercía la cura de almas, abandonándose definitivamente el Priorato en fecha difícil de precisar pero parece que anterior a la inundación ocurrida el 5 de diciembre de 1739, no obstante lo cual cuando el 7 de febrero de 1810 se hace la tasación del Convento, es decir el reconocimiento y tasación del Convento, casas, palomar, conejal y corrales de ganado, lagar y bodegas, soto y olmedillas de Valdejimena por orden del señor don Juan B., cura parroquial del suprimido Priorato (documento núm. 1 que acompaña al citado informe histórico), resulta que en tal fecha existía un párroco del suprimido Priorato y no se incluyó en el reconocimiento y tasación del Convento la iglesia, no obstante la pormenorizada descripción que se hace de todos los bienes del mismo, dato que se corresponde con lo que alega la demandada en el hecho cuarto de su escrito de contestación a la demanda de que la iglesia en cuestión siempre fue parroquia, es decir iglesia donde se administraban sacramentos y se atendía espiritualmente a los fieles, inicialmente servida por los religiosos de la Orden del Priorato antes citada y posteriormente por curas o sacerdotes seculares dependientes del Obispado de Palencia, alegación que prueba cumplidamente, con la documentación que acompaña a su escrito de contestación a la demanda, obtenida de los libros parroquiales de la iglesia en cuestión, que evidencia que cuando menos desde 1617 se ha venido ininterrumpidamente administrando sacramentos (véanse fotocopias de los libros obrantes a los folios 154 y siguientes y 166 y siguientes del Tomo II); pero es que a mayor abundamiento y para evidenciar que la iglesia no se incluyó en los bienes que fueron subastados y adquiridos en 1841 por don José M. L., resulta que con posterioridad a tal fecha ha seguido existiendo hasta la actualidad (bien que el último Sacramento de Bautismo administrado data de 1981), servida por sucesivos párrocos como documentalmente prueba la demandada, la Iglesia Parroquial de Santa Cruz, bajo la advocación de San Norberto, Iglesia Parroquial que dada su antigüedad y precaria situación ha sido objeto de diversas reparaciones a instancia de sus párrocos y a costa siempre del Obispa-

do como asimismo prueba la demandada (documentos obrantes a los folios 245 a 252 y 278 a 294 del Tomo II); parece pues claro, atendiendo a la abundante documentación aportada por la demandada, que la iglesia en cuestión fue parroquia antes de la desamortización y venta de los bienes del suprimido Priorato y que ha seguido siéndolo después (véanse los Libros Parroquiales antes citados, así como los obrantes a los folios 386 y siguientes del Tomo II, los documentos obrantes a los folios 245 a 253 y los inventarios de bienes parroquiales desde 1855 a 1952 según los documentos obrantes a los folios 296 y siguientes del Tomo II), bien que por la escasez de fieles (en 1951, según el documento obrante al folio 253 la población de hecho de Santa Cruz de Rivas era de 16 habitantes), el cura párroco lo fuera simultáneo de la Parroquia de Rivas de Campos (véase documento obrante al folio 250); a tal dato incontestable de la existencia y subsistencia de la Parroquia en la iglesia litigiosa, debe añadirse el antes comentado de que en el inventario realizado en 1810 no se incluyó la iglesia, por lo que ha de llegarse a la conclusión de que entre los bienes del suprimido Priorato que en 1841 adquiriera don José M. L. no estaba la iglesia en cuestión, lo que explica que los sucesivos propietarios de tales bienes que por razón de la concentración parcelaria se han concretado en la finca rústica registral número ..., nunca hayan cuestionado la propiedad del Obispado y el carácter parroquial de la iglesia litigiosa, lo que debe llevar a la conclusión de que la actora nunca pudo adquirir de sus transmitentes lo que éstos no podían transmitirle por no ser de su propiedad sino del Obispado de Palencia la iglesia litigiosa, como ha quedado cumplidamente acreditado; en definitiva, no prueba la demandante, como le incumbe, que el título de propiedad que esgrime de la finca rústica que describe en el Hecho Primero de su demanda, comprenda o incluya precisamente el objeto litigioso, por lo que es claro que su pretensión no puede prosperar, sin que tal afirmación contradiga el artículo 34 de la Ley Hipotecaria ya que no se cuestiona su adquisición de la finca rústica sino que dada la equívoca descripción registral de la misma, en cuanto a las construcciones existentes dentro de sus linderos, se aclara en el sentido de que la Iglesia Parroquial no está incluida en el título de dominio de la actora que tampoco puede ampararse en la usucapión ya que con independencia de que pudiera entenderse de aplicación las normas canónicas que al respecto cita el Juzgador de Instancia, en todo caso tampoco ha probado la actora la posesión en concepto de dueño de la iglesia, ya que no puede reputarse de actos posesorios en tal concepto la mera tenencia por los empleados de la demandada de las llaves de la iglesia para su exhibición a los visitantes en las épocas del año en que dada la escasa existencia de fieles en la localidad no se celebran regularmente actividades de culto religioso; por las razones expuestas, procede desestimar el Recurso y confirmar la Sentencia de Instancia con imposición al apelante de las costas de esta alzada, de conformidad con el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Auto aclaratorio de la Sentencia número 34/2001**Fundamentos de derecho**

Único. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial procede aclarar la Sentencia en el sentido de donde dice «Orden Prematritenses», debe decir «Orden Premostratenses», así como donde dice «art. 6.4 de la Ley de 2 de septiembre de 1941», debe decir «art. 6.4 de la Ley de 2 de septiembre de 1841», sin que proceda aclarar ningún otro punto.

ENSEÑANZA

PROFESORES DE RELIGIÓN

Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social. Sentencia de 14 de marzo de 2000.

Relación laboral. Profesora de religión de colegio público; características.

Fundamentos de derecho

Primero. Al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral recurre la representación del Gobierno de Canarias a fin de revisar los hechos probados y concretamente el primero y tercero a fin de que se haga constar: «I. La actora doña María Lourdes L. O. viene prestando servicios hasta el curso académico 1998-1999 como Profesora de EGB (más tarde de primaria y primer ciclo de la ESO), en el Colegio Onésimo Redondo de Santa Cruz de Tenerife, impartiendo clases de religión exclusivamente, desde el 9-9-1987, y siempre durante el período anual comprendido en cada curso escolar (septiembre-junio); a cuyo fin por el Ministerio de Educación y por la hoy actora se suscribieron anualmente los respectivos contratos, siendo el último un contrato laboral firmado en Madrid el 1 de enero de 1999, con vigencia por el curso escolar 1998-1999, que finalizó el 31 de agosto de 1999. Habiendo asumido el Estado, a efectos laborales, la condición de empleador», «III. Dicha designación se ha venido efectuando con carácter anual desde el año 1987 y hasta el curso 1998-1999, a través de los correspondientes documentos emitidos por el Obispado de Tenerife y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a tenor de lo dispuesto en la OM de 16-7-1980 sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros procedentes de Preescolar y Educación General Básica

núm. 3.5; de acuerdo con el Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria, que recoge la OM de 9-9-1993», apoyándose en los documentos que cita al efecto, motivo que no ha de tener favorable acogida por el sesgo que va a tomar este recurso.

Segundo. A tenor de lo preceptuado en el artículo 191.c) de la Ley Procesal Laboral recurre dicha parte por entender se ha infringido: «A) Infracción por inaplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), verificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, que consagra la naturaleza temporal del vínculo laboral de los profesores de religión y la homologación de sus retribuciones a las del régimen funcionarial. Con infracción del artículo 83.1 de la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria», «B) Infracción del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE de 15-12-1979), el artículo 3 de la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982 (BOE 16-10-1982) y el Convenio sobre Régimen Económico Laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros Públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, suscrito en Madrid el 26 de febrero de 1999, entre el Estado (Ministros de Educación y Cultura y de Justicia) y la Iglesia Católica (Presidente de la Conferencia Episcopal Española)» y «C) Infracción por inaplicación del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (en relación con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero».

Del examen de hechos probados se desprende: «La actora doña María Lourdes L. O. viene prestando servicios como profesora de EGB (más tarde primaria y primer ciclo de la ESO), en el Colegio Onésimo Redondo de Santa Cruz de Tenerife, impartiendo clases de Religión exclusivamente, desde el 9 de septiembre de 1987, y siempre durante el período anual comprendido en cada curso escolar (septiembre-junio). La actora fue nombrada Profesora de Religión por el Delegado Diocesano de Enseñanzas y Secretario General Técnico de la Conferencia Episcopal Española, en virtud, según documento de 9-9-1987 del Obispado de Tenerife, de las competencias delegadas ante el Gobierno de Canarias, y de acuerdo con las OO MM correspondientes a EGB y en los Acuerdos ente la Iglesia y el Estado Español. Dicha designación se ha venido efectuando con carácter regular desde el año 1987 y hasta la fecha, a través de los correspondientes documentos emitidos por el Obispado de Tenerife y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a tenor de lo dispuesto en la OM de 16 de julio de 1980, sobre

Enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros procedentes de Pre-escolar y Educación General Básica núm. 3.5; de acuerdo con el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria, que recoge la OM de 9-9-1993. Por la Delegación Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se ha dictado resolución procediendo a formalizar el alta de oficio de la actora en la empresa Consejería de Educación, Cultura y Deportes con CCC ..., con fecha 1-9-1997 y efectos desde 27-4-1998, y Baja de oficio con fecha 14-9-1998 y efectos desde 14-9-1998, y ello como consecuencia de la visita efectuada por la Inspectora Provincial de Trabajo y Seguridad Social en fecha 27-4-1998. La Secretaría General de Educación y Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Cultura, en oficio de 24-9-1998, dirigido al Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, comunica que “[...] los Ministerios de Educación y Cultura, y de Trabajo y Asuntos Sociales van a proceder de inmediato a la incorporación de todos los profesores de Religión Católica en centros públicos de Educación Primaria al Régimen General de la Seguridad Social a partir del 14-9-1998, con excepción de aquellos que estén ya, con anterioridad, acogidos por otros conceptos, a la Seguridad Social. La actora, en el ejercicio de sus funciones ha estado sometida a las directrices y régimen disciplinario del Colegio en el que presta servicios, siguiendo las instrucciones del Obispado en cuanto al contenido de las clases de Religión, percibiendo sus retribuciones del Obispado, previa transferencia del Ministerio de Educación”».

Tercero. Es necesario traer a colación la fundamentación jurídica mantenida en la sentencia acerca de la falta de legitimación pasiva de la Consejería, pues dada la relación que mantiene la actora y la situación especial en la que se encuentra, la relación jurídica procesal está bien constituida y así tiene que estar formada, aparte que luego se le pueda o no eximir de responsabilidad.

Cuarto. Es preciso fijarnos en el razonamiento jurídico sexto de la sentencia de instancia, debidamente motivado, para poner de relieve que la sentencia ha de ser confirmada. Así las personas que imparten docencia en materia de religión son propuestas por el Obispado pero su nombramiento corresponde a la Autoridad Académica, asumiendo la Administración del Estado la financiación de la Enseñanza. De ahí que salvo lo anterior, el ámbito de prestación de servicios se den para la Consejería demandada quien tiene asumidas las competencias en materia de Educación según Ley 11/1982, de 10 de agosto.

La doctrina viene a avalar el criterio mantenido por la Magistrado *a quo*, así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de mayo de 1998, donde en un caso igual al enjuiciado le concede la antigüedad. Por todo ello el recurso ha de ser desestimado al no haber vulneración de las normas que se indican y con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1.^a
Sentencia de 12 de enero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/5103.

Enseñanza. Profesores de religión y moral: relación laboral con el Estado; retribuciones.

Fundamentos de derecho

[...]

Tercero. El primer motivo amparado en el artículo 191.c) LPL aduce infracción de los artículos 2.1.º, 8.1.º, 4 y 26 del Estatuto de los Trabajadores en relación con interpretación errónea del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y en conexión con el artículo 533.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Abogacía del Estado, si bien niega su legitimación *ad processum* viene de esta forma a admitir su legitimación *ad causam*, postulando se declare que no es titular de la condición empresarial que atribuye a la Conferencia Episcopal.

La reciente línea resolutoria de este Tribunal viene estableciendo que a efectos de identificación de la titularidad de la condición de empleador en la relación laboral ha de efectuarse en función de la adquisición del fruto del trabajo prestado y la obligación retributiva que del mismo se desprende.

Así las cosas, al margen del interés legítimo que pueda detentar la Iglesia Católica en orden a la propagación de su fe o creencias, no cabe duda de que tras el Concordato y los Acuerdos Estado-Santa Sede es el Estado español el titular de la obligación docente, es decir, quien imparte y regula la enseñanza pública y tutela la privada –fijando contenidos mínimos comunes–. La enseñanza o docencia la imparte, pues, el Estado que, por ello, es quien recibe –para prestarlo a los docendos– el fruto de la actividad de los demandantes. Es también quien abona sus retribuciones, bien que por medio de la Conferencia Episcopal, aunque podría hacerlo por vía bancaria sin que de ello haya de deducirse relación laboral de sus empleados con el Banco pagador. Son fondos públicos con cargo a partida presupuestaria los que satisfacen las retribuciones de los actores. Por ello la legitimación material de la condición empresarial recae sobre el Estado, aunque la procesal de la Conferencia Episcopal pueda ser procedente en función de que pudiera prosperar la tesis recurrente que, por lo razonado, es desestimable, ya que las relaciones examinadas –prestación de servicios por cuenta y dependencia ajenas a cambio de retribución– constituyen una relación laboral en la que la condición de empleador recae sobre el Estado, sin perjuicio de que el mismo pacte con terceros –la Iglesia Católica– el mecanismo de designación de trabajadores y le confiera la intermediación en el pago de sus salarios.

Todo ello no contradice sino desarrolla el artículo 16 de la Constitución Española toda vez que es público y notorio que el Acuerdo Estado-Santa Sede no

es exclusivo y excluyente de similares pactos con otras confesiones religiosas cuya enseñanza también asume el Estado, amén de la puramente ética no confesional.

Cuarto. El segundo motivo amparado en el artículo 191.c) LPL aduce infracción de la OM de Presidencia de 9-9-1993 –cláusula quinta– en relación con el artículo 2 del Código Civil y 9 de la Constitución.

Aduce infracción del principio de jerarquía normativa (cita STC 210/1990, de 20 de diciembre), aduciendo que lo dispuesto en una Orden Ministerial no puede compeler, restringir o limitar lo ulteriormente regulado por Ley.

Sobre tal extremo esta Sala (Recurso 2585/1998) ya dijo que la mencionada Orden no es autónoma sino dictada en desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3-1-1979, el cual es desarrollado para los profesores de religión en el segundo ciclo de enseñanza media en la OM de 11-10-1982 y la ahora analizada para el primero de ellos, estableciendo en su artículo 3 que percibirán un salario análogo al del resto de los profesores del centro y el artículo 5 otorga un plazo para adaptar las retribuciones que percibirán a las propias del resto del profesorado, en cantidades concretadas en la demanda, de forma que la cuantificación retributiva se encuentra perfectamente delimitada en dicha Orden sin requerir ningún otro tipo de operaciones o normas que la desarrollen o cuantifiquen, por lo que sus preceptos contienen un mandato legal o imperativo para el Estado que no puede éste desconocer en función del Acuerdo Internacional del que las Ordenes –y en concreto la cuestionada– traen causa.

El motivo es, pues, desestimable.

Quinto. El último motivo amparado también en el artículo 191.c) LPL aduce infracción del artículo 14 de la Constitución Española y de los artículos 16, 24 y concordantes de la LOGSE de 3-10-1990.

Invoca así el Estado la insusceptibilidad de comparación de los profesores de religión y los demás profesores de nivel educativo en función de STS-Sala 3.^a de 30 de junio de 1994.

Lo que la alegación jurídica efectuada impide es que se alegue por dichos profesores discriminación si se les trata desigualmente al resto del profesorado de su nivel educativo, por ser diferentes a ellos en orden a la titulación y esa diferencia puede justificar un desigual trato.

Pero no impide que se cumplan los preceptos reglamentarios que disponen una cierta homologación.

Si el reglamento es claro, taxativo y contundente, sin tacha de inconstitucionalidad ni de ilegalidad, cúmplase el mismo en función del compromiso que asumió el Estado con la Santa Sede y que desarrolla reglamentariamente en la forma en que lo hace y esa forma fue precisamente la postulada en la demanda.

El motivo no es, por ello, estimable.

Tribunal Superior de Justicia de Granada, Andalucía, Sala de lo Social.
Sentencia de 28 de junio de 2000. Ref. Ar. AS 2000/3802.

Enseñanza. Profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza primaria: relación laboral con el Ministerio de Educación y Cultura: contrato temporal y no indefinido; retribuciones.

Fundamentos de derecho

Primero. Frente a la Sentencia de instancia, en la que se estiman en parte los pedimentos deducidos en la demanda, formula recurso la Consejería demandada, aunque, como después veremos, también lo hace la actora, para aducir, con amparo en el apartado a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, que en la Sentencia de instancia se infringe el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo VII del Acuerdo suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede y con la Cláusula segunda del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Primaria, publicado por Orden de 9 de septiembre de 1993, en censura que se justifica por el hecho de haberse declarado en aquella Resolución la existencia de relación laboral entre la trabajadora demandante y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y en respuesta a esta alegación simplemente debe señalarse, como ya ha hecho la Sala en otras ocasiones, que la norma procesal por cuya vía se deduce el motivo previene, como objeto de la suplicación, el de reponer las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de haberse producido infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, y como es evidente que la cuestión que plantea quien suscribe el recurso tiene carácter netamente sustantivo, sin que se aluda a defecto procesal alguno que deba provocar anulación de actuaciones, lo que lógicamente no se solicita, se impone rechazar la causa de impugnación así expuesta, lo cual, de todos modos, no afecta a la operatividad del recurso, ya que en él se plantea el mismo tema también desde el prisma del examen del derecho sustantivo aplicado.

Segundo. Desde la perspectiva apuntada, se indica en el mismo recurso que en la Sentencia de instancia, al haberse atribuido a la Junta de Andalucía la condición de empleador en la relación laboral de la actora, se infringe el artículo 16, apartado 3, de la Constitución, en relación con el artículo 1, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores y con los artículos III y IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, vulneración que se justifica argumentando que dicha cualidad de empresario la ostenta la Iglesia Católica, de una parte, porque «se puede calificar a cualquier confesión religiosa, a estos efectos, como una empresa ideológica que como tal empresa se apropia y beneficia del servicio prestado por quien imparte formación religiosa, lo que se

traduce en el cumplimiento de sus fines al respecto: captación a través de la formación de adhesiones a su doctrina, por lo que esa actividad se presta en condiciones de ajeneidad en favor de la confesión religiosa contratante», y de otra porque en este caso la Iglesia Católica es la que paga las retribuciones de la actora con fondos procedentes del Estado.

En cuanto a la primera de las argumentaciones expuestas, ha de ponerse de relieve, como ya lo viene haciendo la Sala desde su Sentencia de 8 de abril de 1999, que la aconfesionalidad del Estado, que se proclama en el artículo 16.3 de la Constitución Española, en nada se opone a la existencia de un Profesor que imparta Religión en un Centro Público de Enseñanza, más aún cuando en la misma norma se establece el deber de los poderes públicos de mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones. No ofrece duda que no existe un derecho constitucionalmente amparado de que el Estado facilite enseñanza religiosa (STC 93/1983), pero esto no implica la prohibición de que la misma se posibilite y así, respecto de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, el Tribunal Constitucional ha matizado que el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto religioso de los individuos y comunidades (STC 24/1982). En ese caso, al igual que en el que ahora se examina, existe libertad para aceptar o rechazar la prestación de enseñanza religiosa que se ofrece, la cual reo es, ni puede ser, privativa de la Iglesia Católica, ya que de ser así se vulneraría el principio constitucional de igualdad del artículo 14, pero con independencia de ello y en lo que ahora interesa, es lo cierto que en la disposición adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se establece que la enseñanza de religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, añadiéndose que a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La enseñanza de la Religión Católica, en los términos señalados, es una función que asume el Estado en cumplimiento de Acuerdos que suscribe, teniendo en cuenta, como dispone el artículo 16 de la Constitución, las creencias religiosas de la sociedad española, y no con la finalidad de otorgar un beneficio, como se dice en el recurso, a una determinada confesión religiosa, y como consecuencia de ello lleva a cabo por sí mismo dicha enseñanza, articulando los mecanismos personales y materiales necesarios, conforme al contenido de los Acuerdos suscritos, para hacer efectivo el servicio a que se ha comprometido, sin que respecto a los profesores contratados pueda tener la cualidad de empresario la Iglesia Católica, tal como ha mantenido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de abril de 1997.

Sobre el segundo de los aspectos que se mencionan en el recurso también se ha pronunciado reiteradamente la Sala, negando virtualidad, a efectos del otorgamiento de la cualidad de empresario, al hecho de que la retribución le sea abonada a la actora por el Obispado de Almería con fondos procedentes del Estado, y afirmando la vinculación laboral con la Junta de Andalucía de los Profesores de Religión que prestan servicios en los Centros de Enseñanza dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la misma, y de nuevo ha de reiterarse esta conclusión teniendo en cuenta las siguientes premisas normativas:

a) Que en el Acuerdo de 3 enero 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, se establece, en su artículo 2.1, que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente y Grados de Formación Profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

b) Que en el artículo 3 se dispone que los Profesores de Religión formarán parte a todos los efectos del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

c) Que en cuanto a sus retribuciones, en el artículo 7, se dice que la situación económica de los Profesores de Religión Católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, y en la Orden Ministerial de 26 septiembre 1979, que desarrolla dicho Acuerdo, se previene, entre otras cosas, que las remuneraciones de los Profesores de Formación Religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo.

d) Que en la Orden de 11 octubre 1982, sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en los Centros de enseñanzas medias, entre los que figuran los Institutos de Formación Profesional, se dispone que los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la Autoridad Eclesiástica que hizo la propuesta, añadiéndose que tales Profesores podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos, según su dedicación y categoría académica, y les sean encomendadas por la Dirección del Centro o Autoridad competente.

De cuanto antecede se infiere que, en el caso que se examina, encuadrado en las normas precitadas, concurren las notas previstas en el artículo 1.1 del Estatuto

to de los Trabajadores para aseverar la existencia de vínculo laboral entre la actora y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en cuanto que aquélla presta sus servicios, contratada por ésta, en régimen de ajeneidad y dependencia, dentro del ámbito organizativo de la misma, en condiciones iguales a las de cualquier otro Profesor de su mismo Centro, creándose así una situación de relación carácter laboral a la que no afecta la circunstancia tangencial de que sea la Administración Central la que, a través del Ordinario de la Diócesis, le abone el salario. No es apreciable, pues, que en la Sentencia de instancia se haya incurrido en la infracción jurídica que se denuncia en el recurso, el cual, por consiguiente tiene que ser desestimado.

Tercero. Como indicábamos al principio, también la trabajadora formula recurso para alegar, en relación con el derecho aplicado, infracción de los artículos 3, 4, 8, 15 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, de los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, de los artículos 3, 5 y 6 de la Orden de 11 de octubre de 1982, de los artículos 4.1 y 6.4 del Código Civil, y de los artículos 9.3, 24.2, 16.3 y 27.3 de la Constitución. Con esta censura jurídica se tiende por la parte al reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral de la actora desde la fecha que se señala en la demanda, con la consiguiente repercusión en su antigüedad, punto sobre el que se aduce infracción en la Resolución que se impugna de los artículos 4.2.b) y h), 14.3, 15, 24 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, pero ya este Tribunal, en varias Sentencias, entre las que se encuentra la que cita la recurrente, ha dado respuesta a esta cuestión, manteniendo, y así ha de hacerlo de nuevo, que cada año escolar se concierta una relación laboral diferente y distinta, en la medida en que el trabajo de quienes se encuentran en la situación de la demandante tiene su causa en un concierto entre el Estado y la Santa Sede por virtud del cual, para impartir la disciplina de Religión Católica, el correspondiente Obispado ha de presentar a la persona que considera idónea, la cual es nombrada por la Consejería de Educación y Ciencia, y este nombramiento, como antes se indicaba, se hace cada año o se prorroga, tal como establece la Orden de 11 de octubre de 1982. No es advertible, pues, ninguna actuación en fraude de ley por la que calificar como indefinido un contrato que se concierta como temporal, sino, por el contrario, el establecimiento legal, en cumplimiento de un Acuerdo Internacional, de una fórmula de contrato temporal que se extingue, sin que con ello se vulnere derecho alguno de la trabajadora, al concurrir la condición resolutoria que en el mismo se inserta, y siendo esto lo que se decide en la Sentencia de instancia se impone su confirmación.

Juzgado de lo Social de Murcia, Región de Murcia, número 3. Sentencia de 28 de septiembre de 2000. Ref. Ar. AS2000/2765.

Despido nulo: discriminación: profesor de religión en centro público que hace pública su condición de sacerdote casado y su pertenencia al Movimiento Pro Celibato Opcional.

Fundamentos de derecho

Pimero. Pretende el actor que el cese de que ha sido objeto en 9-10-1997 sea calificado de despido nulo radical.

[...]

Tercero. Con carácter previo hay que sentar las premisas de que:

1. La relación que une a los profesores de religión y moral católica con el MEC, hoy transferidas las competencias de educación a la Comunidad Autónoma, es laboral ordinaria de naturaleza temporal por hallarse sometida a la condición resolutoria que representa la posibilidad de revocación expresa de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, en este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Social del TSJ de Murcia en sentencia de 25 julio de 2000.

2. La situación de los profesores de Religión y Moral Católica se encuentra regulada por un Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3-1-1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, ratificado por Instrumento de 4-12-1979, el cual establece en su artículo 2.º que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB), de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». En el artículo 3 dispone que «en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. Los profesores de religión formarán parte a todos los efectos del claustro de profesores de los respectivos centros».

3. La Orden Ministerial de desarrollo de dicho Acuerdo 26 septiembre 1979 establece –entre otros particulares– que «las remuneraciones de los profesores de formación religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo».

4. La Orden también complementaria de 1 de octubre de 1982 sobre profesorado de Religión y Moral Católica en los Centros de Enseñanzas Medias, entre los que figuran los Institutos de Formación Profesional, dispone «los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la Autoridad Eclesiástica que hizo la propuesta».

5. La Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que «la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español» añadiendo que «a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos».

6. El TS en Sentencia de 19-6-1996 dictada en casación para unificación de doctrina concluye que «[...] concurren las notas del artículo 1.1 del ET para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajencidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcionarial, ni confieran al vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1.3.a) ET, que incluso requiere que dicha norma excluyente de la relación laboral tenga el rango igualmente de ley. Por lo que igualmente es aplicable la presunción de laboralidad contenida en su artículo ocho. Siendo indiferente a estos efectos que el acto jurídico originador de la prestación de servicios de los citados profesores se haya materializado a través de un nombramiento del órgano administrativo titular del centro docente, al que indudablemente prestó su consentimiento el profesor y no a través de un contrato formal, ya que ello no prejuzga sin más la naturaleza del vínculo que con tal nombramiento se creó, tampoco interfiere en la naturaleza de la relación jurídica que en el estadio previo al nombramiento del profesor se exige una propuesta del Obispo».

7. La STSJ de Murcia de 25 julio de 2000, en su fundamento de derecho noveno: dice textualmente: «[...] La Sala ante las características del supuesto litigioso, debe enfatizar que está en presencia de una regulación jurídica específica y que, en el caso de la actora doña Isabel M. M., en realidad, lo que se está planteando de una manera palmaria y determinante es si el hecho de que no se proponga a la misma, aunque, según la sentencia recurrida, cumplierse los requisitos,

ello determinaría la obligación por parte de la jerarquía religiosa de proponerla. En definitiva, y en el fondo, se está planteando jurisdiccionalmente si la propuesta del Ordinario diocesano es susceptible de control jurisdiccional y, por tanto, si un órgano judicial puede suplantar su voluntad, sustituyendo su propuesta a través de una resolución judicial, que es la consecuencia a la que conduciría la sentencia recurrida, al estimar la demanda de la actora, línea argumental que también, aunque implícitamente, seguiría, cuando menos en parte, el recurso de la Comunidad Autónoma. Sobre el particular podrían mantenerse al menos tres tesis que serían:

A) La propuesta del Obispo diocesano es controlable en todos sus extremos por los tribunales, de tal forma que no es ejercitable en forma discrecional una vez respetados en ella los requisitos de competencia académica y, por tanto, cada año debe proponer a las mismas personas que ya fueron propuestas con anterioridad y dar razón explicativa en el caso de que no se propongan.

B) La propuesta del Obispo diocesano no puede ser objeto de control jurisdiccional, ya que responde a un ejercicio de su ministerio espiritual.

C) La propuesta del Obispo diocesano es susceptible de control jurisdiccional, en un sentido negativo, esto es, no puede ser nombrada una persona que no acredite la titulación académica suficiente y, por tanto, entre ellas la propuesta es discrecional, dada la amplia cobertura de su ministerio espiritual. A ello se uniría la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respecto de los derechos fundamentales y libertades públicas, con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera, la enseñanza de una religión –la católica–.

Para decidir sobre esta tesis que debe seguir la Sala, debe remitirse a la regulación específica ya expuesta y resulta del Acuerdo de 1979, que el Ordinario diocesano cada año propone entre las personas que son competentes al efecto, tal y como se desprende, así mismo, de la cláusula primera del Convenio sobre el Régimen Económico, de 26 de febrero de 1999 cláusula primera que, puesta en relación con la cuarta debe interpretarse en el sentido de que el Obispo diocesano u Ordinario del lugar puede proponer a personas con la titulación correspondiente, de forma discrecional, pues la propuesta está fuera del control jurisdiccional, en un sentido amplio, ya que cabe razonablemente entender que la propuesta se enmarca en un área integrada en el ejercicio de su ministerio espiritual, por lo que, a la luz de la normativa dicha y reiterada, el control jurisdiccional sólo puede ser negativo, esto es, sólo cabría escrutar si las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos y si la propuesta respeta los derechos fundamentales y libertades públicas, con independencia de cuál resultase la consecuencia jurídica correspondiente. En otras palabras, la Sala no debe analizar si una persona no propuesta reúne los requisitos para ser nombrada, pues tal escru-

tinio, por lo dicho resulta irrelevante. En las anteriores condiciones, la Sala se muestra partidaria de la tesis C) [...]».

8. Conclusión: De lo que antecede se pueden extraer las siguientes consecuencias: *a)* La naturaleza laboral ordinaria de la relación jurídica existente entre las partes. *b)* Es temporal por hallarse sometida a la condición resolutoria que representa la posibilidad de revocación expresa de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad. *c)* Sucesiva propuesta por el Ordinario diocesano para cada año. *d)* El Acuerdo de 1979 reconoce la preeminencia de la Iglesia en cuanto a la selección del personal docente en las materias de religión y moral católica diluye la posición del MEC (hoy Comunidad Autónoma al haberse transferido las competencias en materia de educación) al ceñirse su actuación a elegir los propuestos y habiendo de cesar a quien así acordare el ordinario, siendo por otro lado de carácter temporal el nexo, al ser la designación anual y no necesitando causa para la separación que es facultad discrecional de la Iglesia (STSJ de Madrid de 5-2-1997). *e)* El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Culturales-Tratado Internacional, cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente, lo que significa en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (STC de 3 octubre de 1991).

Cuarto. Sentado lo anterior, el relato de hechos que antecede ha podido establecerse después de realizada una valoración conjunta de la prueba practicada, confesión judicial, documental y testifical, está basado en documentos no impugnados y en las declaraciones del representante del Obispado de Cartagena, que reconoce la nota oficial emitida por la Oficina de Información Diocesana-Obispado de Cartagena fechada en 11-11-1997, en cuanto a lo escriturado mecanográficamente (doc. núm. 3, documental parte actora), así como de los dos testigos don Amancio M. A. y don Martín J. F., directores de los IES de Caravaca de la Cruz y Mula en los que don José Antonio F. M. prestó sus servicios para el MEC como profesor de Religión y Moral Católica, y a tenor del mismo resultan, entre otros ya noticiados, los siguientes datos:

1. El actor don José A. F. M. ha sido profesor de Religión y Moral Católica de 1-10-1991 a 29-9-1997, prestando servicios para el MEC, previa propuesta del Obispo diocesano de Cartagena que emitió en 1-10-1991 y que se fue prorrogando tácitamente hasta 29-9-1997.

2. El actor se ordenó sacerdote en 1961, pidió dispensa del sacerdocio en 1984, y en mayo 1985 contrajo matrimonio civil del cual han nacido 5 hijos.

3. En 11 noviembre 1996 en el diario *La Verdad* de Murcia apareció publicado un artículo sobre el Movimiento Pro Celibato Opcional, al que pertenece el demandante, con una fotografía de don José A. F., su cónyuge y los cinco hijos del matrimonio.

4. La dispensa del celibato sacerdotal que solicitó en 1984 le fue concedida en 15 septiembre 1997.

5. El Obispado de Cartagena comunicó al MEC la baja definitiva como profesor de Educación Secundaria del señor F. M. sin alegar causa alguna, en uso de su facultad discrecional.

6. El MEC acordó el cese del actor en 29-9-1997 cursando su baja en Seguridad Social en 9-10-1997.

7. El Obispado de Cartagena emitió nota oficial de 11-11-1997 en la que exponía que la causa del cese del trabajador era el haberse hecho pública y notoria su situación y también por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia que se sentirían contrariados al conocer públicamente la situación de don José Antonio F. M. para impartir Religión y Moral Católica en su centro de enseñanza.

8. El actor ha desempeñado satisfactoriamente sus funciones de profesor de Religión y Moral Católica, siendo conocido desde el inicio de su relación laboral el hecho de su condición de cura casado, padre de familia, tanto por los directores de los dos centros donde trabajó como por el resto del claustro de profesores, alumnos y padres de éstos.

Alega el actor en su demanda que la decisión del Obispado de Cartagena vulnera sus derechos fundamentales: al respeto la privada [*sic*] (art. 18 CE), a no discriminación (art. 14 CE) y la libertad ideológica y de expresión (arts. 16 y 2 CE) en relación con los preceptos concordantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En los procedimientos por despido en los que, invocándose la vulneración de derechos fundamentales, se pretende la declaración de nulidad, reiterada doctrina del TC (Sentencias 38/1981, 37/198], 104/1987, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993, 180/1994, 136/1996 y 90/1997) concluye que, acreditado por el actor un indicio razonable de dicha vulneración, la carga principal de la prueba recae sobre el demandado, a quien no basta negar la vulneración alegada de contrario, siendo necesario acreditar justificación objetiva y razonable de la medida adoptada y de su proporcionalidad.

No se produce una pura inversión de la carga probatoria, por cuanto al demandante se le exige que aporte algún tipo de aparato probatorio. Si el trabajador acredita la racionalidad de los indicios de discriminación o vulneración de derechos que imputa a la conducta de la empresa «se exige al empresario la prueba objetiva y razonable de la medida adoptada en vez de pedir al trabajador la demostración de la vulneración del derecho fundamental alegado» (STSJ de Asturias de 26-2-1999).

Ahora bien, antes de valorar este extremo hay que establecer si en este supuesto es posible hablar de despido, teniendo en cuenta la facultad que el Acuerdo de 3 enero 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, concede al Ordinario diocesano de proponer

para cada año escolar los nombres de los profesores que pueden impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, entre otros, en los IES, propuesta que es vinculante para el MEC salvo la excepción que contempla la Sala de lo Social del TSJ de Murcia en la sentencia de referencia, que denomina control jurisdiccional de la propuesta del Obispo diocesano en un sentido negativo. Esto es, la relación laboral entre profesores de Religión y Moral Católica es temporal por hallarse sometida la condición resolutoria que representa la posibilidad de revocación expresa de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, revocación que no exige motivación alguna. Y para ello hay que puntualizar dos cuestiones: 1) El Acuerdo de 3 enero 1979 que se dijo, ratificado por Instrumento de 4-12-1979, es un tratado internacional cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente, lo que significa en virtud del artículo 96 de la Constitución Española que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (STC de 3 octubre 1991). Sometido por tanto al principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE. 2) En nuestro ordenamiento jurídico hay un caso homologable al que nos ocupa cual es el de extinción del contrato a instancia de empleador o empleado en período de prueba, para lo que no se exige la alegación y prueba de causa alguna y ello por cuanto que en el artículo 14.2 *in fine* del ET, se establece que durante el período de prueba la resolución del contrato se puede producir a instancia de cualquiera de las partes. En esta línea el TS en sentencias de su Sala de lo Social de fechas 29 octubre 1985, 14-4-1986, 14-7-1987, 3-12-1987, 27-12-1989, 6-7-1990, entre otras, ha establecido la doctrina de que para rescindir el contrato de trabajo durante el período de prueba no se precisa, en absoluto, especificar la causa que ha determinado tal decisión. Ahora bien, esta libre resolución tiene como límite el hecho de que esa decisión no esté motivada o causada por una de las causas discriminatorias prohibidas en el artículo 14 de la Constitución Española, o que vulnere cualquiera de los derechos fundamentales que ésta proclama (así lo ha entendido el TS en sentencias de 27-12-1989 y 6-7-1990, citadas, y el Tribunal Constitucional, en sentencia de 16-10-1984. En su consecuencia el cese de don José A. F. M. será constitutivo de despido nulo si se ha producido la pretendida vulneración de derechos fundamentales, en caso contrario no procederá calificación de despido, pues la facultad discrecional del Obispo diocesano aparece descrita hasta aquí suficientemente.

Efectivamente a la luz de los hechos reiterados el señor F. M. ha sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a una asociación Movimiento Pro Celibato Opcional, es su aparición en la prensa el detonante de su cese, se ha vulnerado por el Obispado de Cartagena el artículo 14 que encabeza el Capítulo II del Título II, de la Constitución Española, dedicado a derechos y libertades, proclamando el principio de igualdad comprensivo de toda discriminación por causas relacionadas con la dignidad de la persona, a tenor del artículo citado «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna

por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», dentro del principio de no discriminación laboral se halla incluida la prohibición de discriminación por razón de la afiliación y de la actividad sindical, equiparable a la afiliación a cualquier otra asociación, aparecen también vulnerados el derecho a la vida privada recogido en el artículo 18.1 y a la libertad de expresión del artículo 20.1.a), ambos del texto constitucional, todo lo que conlleva aparejados los efectos que dispone el artículo 55.6 del ET, por tanto, el cese de que fue objeto el actor en 9-10-1997 es constitutivo de despido nulo que tiene el efecto de readmisión inmediata en el mismo puesto de trabajo y condiciones que regían con anterioridad a la extinción y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de extinción hasta que la readmisión tenga lugar. Se impone así la estimación en parte de la demanda, toda vez que, de un lado la relación que unía al trabajador con el MEC era laboral de carácter temporal, no indefinida ni antes ni ahora, como ya se argumentó, y de otro la responsabilidad alcanza a la Administración del Estado (MEC) en cuanto al abono de los salarios dejados de percibir, Ley 12/1983, de 14 de octubre del Proceso Autonómico, Disposición adicional primera: «[...] La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración Estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado [...]» y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto a la incorporación como profesor de Religión y Moral Católica en un IES, dado que las competencias en materia de educación han sido transferidas por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, que entró en vigor en 1 julio 1999, queda exento de toda responsabilidad el Obispado de Cartagena, *ope legis*.

Tribunal Superior de Justicia de Granada, Andalucía, Sala de lo Social.
Sentencia de 5 de abril de 2000. Ref. Ar. AS 2000/2582.

Enseñanza: profesores de religión en centros de enseñanza públicos: existencia de relación laboral y no administrativa con la respectiva Administración educativa; nexos de carácter temporal: duración limitada a la del curso escolar.

Fundamentos de derecho

Primero. Contra la sentencia de Instancia, aquella por la que, estimando parcialmente la demanda, se condenaba a la Entidad Pública demandada a que reconociera la existencia de una relación laboral de carácter temporal con la actora, se la absolvía de la pretensión de tener a la relación laboral que unía a aquella y al actor como de carácter indefinido, se alza la Consejería demandada pos-

tulando la revocación de dicha resolución. Articula su recurso en dos motivos por la vía procesal de la letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decir, la reservada para el análisis de las normas sustantivas o doctrina Jurisprudencial aplicables al fondo del proceso.

En este orden de cosas, puede concretarse la cita jurídica en que basa su recurso, en la denuncia de las siguientes infracciones: A) En primer lugar, la falta de aplicación del artículo 16.3 de la Constitución Española, en relación con el artículo 1.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y con los artículos III y VI del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. B) Seguidamente, la falta de aplicación del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo VII del Acuerdo de 3 de enero de 1979 (BOE del 13 de septiembre).

O lo que es lo mismo, despliega su defensa sobre presupuestos tales como: 1.º) Inexistencia de relación laboral entre la Junta de Andalucía y el actor dado que, el principio constitucional de aconfesionalidad del Estado Español, se opone a ello dependiendo, dada la naturaleza de la enseñanza que imparte, en todo caso de la Jerarquía Eclesiástica, y 2.º) que en ningún caso la Junta de Andalucía podría ser considerada como empresaria, pues faltan las notas esenciales para la existencia de una relación laboral.

Segundo. Con relación al primero de dichos argumentos, esta Sala en Sentencia de 8 de abril de 1999, desestimó el mismo expresando la siguiente doctrina: «Pero siendo ello así, en un mayor abundamiento de la Fundamentación que precede y que, como es obvio, ya adelanta el contenido del Fallo, se hace preciso dar contestación a aquellas críticas que se hacen, desde una pretendida base constitucional, a la resolución judicial. Y es que confunde quien recurre conceptos y materias en una mezcolanza que, desde la Constitución que cita, hasta la Conferencia Episcopal, pasando por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, olvida lo que es nudo gordiano de esta litis: la existencia de una relación trabajador-empresa.

Por lo que se refiere a esa aconfesionalidad del Estado Español, proclamada en el número 3 del artículo 16 de la Constitución Española, en nada se opone a la existencia de un Profesor que imparta Religión en un Instituto Público. El citado precepto, acto seguido, regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos (STC 93/1983, F. 5) pero, al igual que podría decirse para la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades» (STC 24/1982, F. 4). Aquellos militares, al igual que los alumnos del Instituto, son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece sin que, por otra parte, pueda enten-

derse violado el principio constitucional de igualdad desde el momento que, si llegare el caso y la sociedad o la colectividad lo demandase, se pudiese requerir al Estado para prestar análogos servicios. A este respecto, la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre (de Ordenación General del Sistema Educativo), establece que «la enseñanza de Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español», añadiendo que «a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos».

Tercero. Aclarado el aspecto constitucional que se cuestionaba y entrando en el examen de la naturaleza laboral realizada por la actora, ha de concluirse en el acierto del Magistrado que estima que tal relación laboral lo es con la Consejería demandada coincidiendo, plenamente, con las SSTs que tratan esta cuestión (SSTs de 19-6-1996 y 30-4-1997) e, igualmente, se ajusta a Derecho cuando se pronuncia sobre la pretensión de fijeza decantándose, en contra de lo postulado por la actora, por el carácter temporal de dicho vínculo.

Para analizar tal cuestión hay que partir de las normas legales de aplicación y los Acuerdos Estado y Santa Sede en que se basa el recurrente, lejos de refrendar su tesis, se apartan de ella y coinciden con la antes expuesta.

Y así, efectivamente, podemos hacer las siguientes precisiones:

a) El Acuerdo de 3 enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en su artículo 2 que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB), de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». Con ello se contesta a aquel argumento que se basaba en la aconfesionalidad del Estado en un mayor abundamiento de lo que esta resolución, al examinar el artículo 16 de la CE, refleja.

b) Por lo que se refiere a la incardinación de este profesorado en el del Centro, así como de sus derechos económicos, el artículo 3 del citado Acuerdo dispone que «Los profesores de religión formarán parte a todos los efectos del Claustro de Profesores de los respectivos Centros». Lo que evidencia la inclusión del actor en aquel ámbito organizativo de la empleadora.

c) Respecto a sus retribuciones, en el artículo 7 de la precitada Convención se dice que «la situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Esta-

do, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española». Este texto, ciertamente, lo expresa el Letrado de la Junta pero olvida que la Orden Ministerial de desarrollo de dicho Acuerdo 26 septiembre 1979 establece –entre otros particulares– que «las remuneraciones de los profesores de formación religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo». Esto, evidentemente, da a la cita que se hace en el recurso una óptica distinta a la que figura en el mismo.

d) Y, por último, para caracterizar la relación a la que nos venimos haciendo referencia, refrendando todo lo anteriormente expuesto, ha de citarse la Orden, también complementaria, de 11 octubre 1982 sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en los Centros de Enseñanzas Medias, entre los que figuran los Institutos de Formación Profesional, que dispone: «Los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la Autoridad Eclesiástica que hizo la propuesta».

Y añade que tales profesores «podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la dirección del Centro o autoridad competente».

De todo lo dicho se evidencia que, en el presente caso, concurren las notas previstas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajenidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente. Reiterando lo ya dicho, la STS a la que nos hemos referido abunda, tras recoger dicha naturaleza laboral del vínculo, que no existe ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcionaria, ni confieran al vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores, que incluso requiere que dicha norma excluyente de la relación laboral tenga el rango de ley. Y continúa, textualmente, expresando que «[...] Por lo que igualmente es aplicable la presunción de laboralidad contenida en su artículo 8. Siendo indiferente a estos efectos que el acto jurídico originador de la prestación de servicios de los citados profesores se haya materializado a través de un nombramiento del órgano administrativo titular del centro docente, al que indudablemente prestó su consentimiento el profesor y no a través de un contrato formal, ya que ello no prejuzga sin más la naturaleza del vínculo que con tal nombramiento se creó. Tampoco interfiere en la naturaleza de la relación jurídica que

en el estadio previo al nombramiento del profesor se exija una propuesta del Obispado», es decir, en resumen, que si el contrato de trabajo está caracterizado por las notas de ajenidad, dependencia y retribución, tales elementos existen en caso de autos, dudando, únicamente la recurrente, sobre la existencia del tercero de ellos, ya que la misma no retribuye la contraprestación servicial, pero ello no es así, dado que teniendo en cuenta que por Acuerdo de la Junta de Andalucía con las Diócesis Andaluzas, Orden de 21-6-1993, publicado en el BOJA 13 de julio, se acordó que en lo relativo a la dotación económica se estaría a lo pactado por la Administración Central y la Conferencia Episcopal, a tal acuerdo hay que ceñirse y en él se plasma que será el Estado quien financia, no subvenciona, la enseñanza de la religión y moral católica, aun cuando para su realización se contaría con la colaboración de la propia Iglesia, siendo ello así, al tratarse la cuestión litigiosa del cumplimiento de un Tratado Internacional, que suscrito por el Estado Español, afecta a todas las Instituciones del Estado, incluidas las Comunidades Autónomas, al haber sido transferidas las competencias sobre educación primaria a la Junta de Andalucía, será ésta la que deberá cumplir, en relación con tal transferencia, las obligaciones del Estado Español, y siendo el caso de autos, el nombramiento o designación lo hace la Junta de Andalucía, aun cuando sea a propuesta del Obispado correspondiente, y la actora realiza su trabajo bajo la dependencia y subordinación a la Consejería demandada, es lo cierto que existen las premisas suficientes para considerar que la empleadora es la Junta de Andalucía. Dicho lo cual, aun cuando en definitiva la cuestión deducida carece de trascendencia práctica por cuanto siendo el contrato de la actora con la Junta de una naturaleza temporal especial, por el curso académico para el que ha sido designada, sin que dicha relación se prolongue, salvo nueva designación; esta Sala coincide absolutamente en aquello que se dice en la resolución impugnada por lo que, sino también con la doctrina sustentada, en caso similar por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, de 14 de noviembre de 1997, citada por los impugnantes, por lo que con desestimación del recurso, ha de ser confirmada.

Tribunal Superior de Justicia de Granada, Andalucía, Sala de lo Social.
Sentencia de 5 de abril de 2000. Ref. Ar. AS 2000/2581.

Enseñanza: profesores de religión en centros de enseñanza públicos: existencia de relación laboral con la respectiva Administración educativa: Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Fundamentos de derecho

Primero. Se aduce en el presente recurso por el Letrado del Gabinete de la Junta de Andalucía señor D. Q., con amparo en el apartado a) del artículo 191 de

la Ley de Procedimiento Laboral, que en la Sentencia de instancia se infringe el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo VII del Acuerdo suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede y con la Cláusula segunda del Convenio sobre el Régimen Económico de las Personas Encargadas de la Enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Primaria, publicado por Orden de 9 de septiembre de 1993, en censura que se justifica por el hecho de haberse declarado en aquella Resolución la existencia de relación laboral entre la trabajadora demandante y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y en respuesta a esta alegación simplemente debe señalarse que la norma procesal por cuya vía se deduce el motivo previene, como objeto de la suplicación, el de reponer las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de haberse producido infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, y como es evidente que la cuestión que plantea quien suscribe el recurso tiene carácter netamente sustantivo, sin que se aluda a defecto procesal alguno que deba provocar anulación de actuaciones, lo que lógicamente no se solicita, se impone rechazar la causa de impugnación así expuesta, debiendo indicarse que de todos modos esto no afecta a la operatividad del recurso, ya que en él el mismo tema se plantea también desde el prisma del examen del derecho sustantivo aplicado.

Segundo. Efectivamente, se indica por la recurrente que en la Sentencia de instancia, al haberse atribuido a la Junta de Andalucía la condición de empleador en la relación laboral de la actora, se infringe el artículo 16, apartado 3.º, de la Constitución, en relación con el artículo 1, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores y con los artículos III y IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, vulneración que se justifica argumentando que dicha cualidad de empresario la ostenta la Iglesia Católica, de una parte, porque «se puede calificar a cualquier confesión religiosa, a estos efectos, como una empresa ideológica que como tal empresa se apropia y beneficia del servicio prestado por quien imparte formación religiosa, lo que se traduce en el cumplimiento de sus fines al respecto: Captación a través de la formación de adhesiones a su doctrina, por lo que esa actividad se realiza en condiciones de ajenidad en favor de la confesión religiosa contratante», y de otra porque en este caso la Iglesia Católica es la que paga las retribuciones de la actora con fondos procedentes del Estado.

Tercero. En cuanto a la primera de las argumentaciones expuestas, ha de ponerse de relieve, como ya hizo esta Sala en su Sentencia de 8 de abril de 1999, que la aconfesionalidad del Estado, que se proclama en el artículo 16.3 de la Constitución Española, en nada se opone a la existencia de un Profesor que imparta Religión en un Centro Público de Enseñanza, más aún cuando en la misma norma se establece el deber de los poderes públicos de mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones. No ofrece

duda que no existe un derecho constitucionalmente amparado de que el Estado facilite enseñanza religiosa (STC 93/1983), pero esto no implica la prohibición de que la misma se facilite y así, en cuanto de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, el Tribunal Constitucional ha matizado que el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto religioso de los individuos y comunidades (STC 24/1982). En ese caso, al igual que en el que ahora se examina, existe libertad para aceptar o rechazar la prestación de enseñanza religiosa que se ofrece, la cual no es, ni puede ser, privativa de la Iglesia Católica, ya que de ser así se vulneraría el principio constitucional de igualdad del artículo 14, pero con independencia de ello y en lo que ahora interesa, es lo cierto que en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se establece que la enseñanza de religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, añadiéndose que a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La enseñanza de la Religión Católica, en los términos señalados, es una función que asume el Estado en cumplimiento de Acuerdos que suscribe, teniendo en consideración, como dispone el artículo 16 de la Constitución, las creencias religiosas de la sociedad española, y no con la finalidad de otorgar un beneficio, como se dice en el recurso, a una determinada confesión religiosa, y como consecuencia de ello lleva a cabo por sí mismo dicha enseñanza, articulando los mecanismos personales y materiales necesarios, conforme al contenido de los Acuerdos suscritos, para hacer efectivo el servicio que se ha comprometido, sin que respecto a los profesores contratados pueda tener la cualidad de empresario la Iglesia Católica, tal como ha mantenido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de abril de 1997.

Cuarto. Sobre el segundo de los aspectos que se menciona en el recurso también se pronunció la Sala en la Sentencia antes referenciada de abril de 1999, negando virtualidad, a efectos de otorgamiento de la cualidad de empresario, al hecho de que la retribución le sea abonada a la actora por el Obispado de Almería con fondos procedentes del Estado, y afirmando la vinculación laboral con la Junta de Andalucía de los Profesores de Religión que prestan servicios en los Centros de Enseñanza dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la misma, siguiendo así un criterio que, coherente con la doctrina jurisprudencial plasmada en las Sentencias de 19 de junio de 1996 y 4 de abril de 1997, ya había mantenido la Sala de este Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla en su Sentencia 14 de noviembre de 1997, y de nuevo ha de reiterarse esta conclusión

teniendo en cuenta las siguientes premisas normativas: *a)* En el Acuerdo de 3 enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, se establece, en su artículo 2, que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente y Grados de Formación Profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. *b)* En el artículo 3 se dispone que los profesores de religión formarán parte a todos los efectos del Claustro de Profesores de los respectivos Centros. *c)* En cuanto a sus retribuciones, en el artículo 7 se dice que la situación económica de los profesores de Religión Católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, y la Orden Ministerial de 26 septiembre 1979, en desarrollo de dicho Acuerdo, se previene, entre otras cosas, que las remuneraciones de los profesores de formación religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo. *d)* En la Orden de 11 octubre 1982, sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en los Centros de Enseñanzas Medias, entre los que figuran los Institutos de Formación Profesional, se dispone que los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter, anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la Autoridad Eclesiástica que hizo la propuesta, añadiéndose que tales profesores podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la Dirección del Centro o Autoridad competente.

De cuanto antecede se infiere que, en el caso que se examina, encuadrado en las normas precitadas, concurren las notas previstas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para aseverar la existencia de vínculo laboral entre la actora y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en cuanto que aquélla presta sus servicios, contratada por ésta, en régimen de ajenidad y dependencia, dentro del ámbito organizativo de la misma, en condiciones iguales a las de cualquier otro Profesor de su mismo Centro, creándose así una situación de relación de carácter laboral a la que no afecta la circunstancia tangencial de que sea la Administración Central la que, a través del Ordinario de la Diócesis, le abone el salario.

No es apreciable, pues, que en la Sentencia de instancia se haya incurrido en la infracción jurídica que se denuncia en el recurso, el cual, por consiguiente, tiene que ser desestimado.

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social. Sentencia de 17 de marzo de 2000. Ref. Ar. AS 2000/496.

Enseñanza: profesores de religión en centros públicos de enseñanza primaria y secundaria: relación laboral con el Ministerio de Educación y Ciencia; retribuciones: determinación. Prescripción: interrupción: interposición de conflicto colectivo sobre la misma cuestión.

Fundamentos de derecho

Primero. La sentencia de instancia estima la demanda de 16 de las actoras y parcialmente las de las cuatro restantes, declarando que la relación de todas ellas, profesoras de religión en centros públicos de enseñanza primaria, es de carácter laboral y condena al abono de las cantidades que se detallan en el pronunciamiento del fallo al Ministerio de Educación y Ciencia.

Contra esta resolución recurre el Abogado del Estado que dedica los tres primeros motivos a la pretensión de modificar el relato fáctico: concretamente solicita la revisión del ordinal primero con el fin de que se haga constar en el que las demandantes fueron nombradas para prestar servicios en los cursos 1995-1996, 1996-1997 y 1997-1998 y no con anterioridad al 1 de enero de 1995 como allí se dice, resultando innecesaria tal revisión por cuanto en el hecho probado segundo figura el dato de que fueron designadas cada curso académico y en todo caso las reclamaciones salariales se concretan a períodos en los que se ha acreditado la prestación de servicios y parten del mes de julio de 1995.

Con el mismo amparo procesal del artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral (postula el recurrente que se suprima la referencia a la realización de 25 horas semanales lectivas por no existir documentos ni otras pruebas en autos que permitan llegar a tal conclusión, no prosperando esta censura fáctica ya que conforme reiterada jurisprudencia sobre la materia no es posible revisar los hechos declarados probados con base en la falta de prueba pues el artículo antes reseñado exige que la modificación, adición y supresión que se proponga lo sea «a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas» correspondiendo al juez de instancia en el proceso laboral la libre y amplia facultad valorativa del conjunto de la actividad probatoria tal como establece el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y este mismo argumento sirve para rechazar la pretendida supresión del hecho probado tercero por falta de prueba alguna respecto al dato consistente en que las demandantes hayan percibido retribuciones inferiores a las de los profesores interinos, debiendo añadir-

se aquí que el juez en el sexto fundamento jurídico hace referencia a las pruebas documentales de las que extrajo la convicción de la existencia de dichas diferencias retributivas; y, en fin, idéntica respuesta debe darse a la supresión del hecho probado cuarto en el que se cuantifican las diferencias salariales, de ahí que, en definitiva proceda mantener inalterado el relato fáctico impugnado en el recurso.

Segundo. En el capítulo dedicado al examen del derecho aplicado que articula por el adecuado cauce procesal del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral se alega en primer lugar la incompetencia de jurisdicción citando al efecto sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 1998 y de las Salas de lo Social de Galicia y el País Vasco.

Al respecto cabe señalar que la cuestión ha sido resuelta por las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1996 y 30 de abril de 1997 dictadas en recurso de casación para unificación de doctrina sin que sea necesario repetir aquí los extensos razonamientos expuestos por el Alto Tribunal que concluye señalando que entre los profesores de religión católica que imparten sus enseñanzas en centros públicos y la Administración existe relación laboral, por lo que la reclamación salarial formulada por las actoras cae dentro de la competencia de este orden jurisdiccional al ser cuestión litigiosa surgida entre empresario y trabajadores como consecuencia del contrato, a que se refiere el artículo 2.d) de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que contra esta conclusión pueda oponerse lo que haya resuelto la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia mencionados, pues es sabido que la doctrina de estos tribunales no constituye la jurisprudencia en que pueda basarse un recurso de suplicación.

Tercero. En cuanto a la alegada falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido traída a juicio la Iglesia Católica por ser quien concentra el mayor número de elementos de vínculo con las demandantes puesto que el Estado ni retribuye ni ha pactado retribución alguna con ellas, hay que decir que como señala con acierto el juez de instancia sólo resultaría necesaria la presencia de la Iglesia Católica si con las demandas se pretendiese la declaración de que es o ha de ser el empleador laboral de aquellas sólo o junto con el Estado pero como las actoras entienden y reiteran que no tienen vínculo laboral con la Iglesia Católica hay que concluir que la relación jurídico-procesal se encuentra correctamente constituida y por ello la excepción de referencia debe ser rechazada.

Cuarto. Se alega asimismo en el recurso la falta de legitimación pasiva del Estado al no haber incumplido compromiso alguno con las demandantes, de ahí que en su opinión se haya infringido en la sentencia de instancia el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ello por entender que con independencia de que aquéllas formen parte del claustro de profesores del centro por no ser éste un dato relevante ni significati-

vo a los efectos que pretenden, no puede considerarse que estemos ante personal docente vinculado con el Estado.

Al respecto hay que insistir en que el Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor de la existencia de relación laboral entre la Administración Pública titular de un centro de enseñanza y los profesores de religión católica de dicho centro designado a propuesta del Ordinario del lugar (Obispo Diocesano) sin que en contra pueda oponerse que el Tribunal Supremo en las sentencias citadas anteriormente resolviera sobre reclamaciones de profesores de enseñanza media y no de primaria como en este caso pues no hay razón para establecer ninguna diferencia entre ambos colectivos, ya que el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede ratificado por instrumento de 4 de diciembre de 1979 se refiere a los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente y Grados de Formación Profesional, es decir, a toda la Enseñanza Primaria y Secundaria entonces existente y el artículo 3 dispone la forma de nombramiento de las personas que han de impartir la enseñanza en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior y si bien es cierto que el desarrollo se ha producido por normas distintas en uno y otro nivel también lo es que se establecen disposiciones iguales en cuanto al nombramiento, financiación, equiparación de remuneraciones con el resto del profesorado y la forma de pago de las mismas por lo que al igual que en la enseñanza media los profesores que imparten la asignatura de religión católica en los centros de enseñanza primaria mantienen una relación laboral con el Ministerio demandado, titular del centro lo que conlleva la desestimación de este motivo de recurso así como el formulado bajo el epígrafe de improcedencia de las pretensiones económicas de las actoras que se fundamenta en que no han acreditado que sus retribuciones no han sido equiparadas al personal interino pues ya queda dicho que el Juez de instancia basándose en la prueba documental aportada con las demandas y en la obtenida como diligencia para mejor proveer cuantifica en el relato fáctico las diferencias retributivas existentes en perjuicio de las demandantes y en relación con el personal interino sin que esta conclusión haya sido combatida eficazmente en el recurso y, finalmente, procede rechazar la alegada excepción de prescripción respecto a las diferencias devengadas antes del curso académico 1996/1997, pues el plazo de un año previsto en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores queda interrumpido por la interposición del conflicto colectivo en julio de 1996 (hecho probado quinto) en el que el sindicato USO reclamaba el derecho de estos profesores a tener una relación contractual con el Ministerio aquí demandado pues un reiterado y sólido criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo (sentencias 29 de septiembre de 1994, 16 de diciembre de 1996 y 21 de octubre de 1998) sostiene que la sola interposición del proceso produce desde la fecha de su formulación la interrupción de la prescripción respecto a la acción individual vincu-

lada al mismo, doctrina que es de plena aplicación al caso que nos ocupa de modo que como resuelve con acierto el juez de instancia únicamente ha prescrito la acción para reclamar las diferencias económicas generadas con anterioridad a aquella fecha y por ello se estiman sólo en parte las pretensiones de cuatro de las demandantes.

En definitiva y en razón a todo lo expuesto procede confirmar, por sus propios fundamentos, la sentencia impugnada manteniendo el criterio adoptado por la Sala en casos idénticos en las dictadas el 3 y el 24 de abril de 1998.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Social. Sentencia de 26 de febrero de 2001. Ref. Ar. AS 2001/302.

Despido inexistente: profesor de religión en centro público que hace pública su condición de sacerdote casado: no renovación de contratos al comienzo del año escolar: extinción del contrato: inexistencia de violación de derechos fundamentales; relación laboral: características.

Fundamentos de derecho

Primero. El actor, don José Antonio F. M., presentó demanda, en la que, en resumen, viene a denunciar que ha sido despedido con violación de derechos fundamentales y argumenta que el cese del actor como Profesor de Religión Católica constituye una intromisión en sus derechos fundamentales al respeto de su vida privada y familiar y a sus libertades ideológicas, de expresión y a la no discriminación [...]. En la sentencia «Niemietz» de 16 de diciembre de 1992 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo que aunque no era necesario establecer un concepto de «vida privada» sin embargo sería muy restrictivo limitarlo a un círculo íntimo en donde cada uno puede desenvolver su vida personal a su manera; el respeto a la vida privada engloba también el derecho para el individuo de establecer relaciones con sus semejantes, incluyendo las actividades profesionales o comerciales [...].

La sentencia recurrida estimó parcialmente la demanda, argumentando, en síntesis, que «Efectivamente a la luz de los hechos reiterados el señor F. M. ha sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a una asociación Movimiento Pro Celibato Opcional, en su aparición en la prensa el detonante de su cese, se ha vulnerado por el Obispado de Cartagena el artículo 14 que encabeza el capítulo II del Título II de la Constitución Española, dedicado a los derechos y libertades, proclamando el principio de igualdad comprensivo de toda discriminación por causas relacionadas con la dignidad de la persona, a tenor del artículo citado “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, dentro del principio de no

discriminación laboral se halla incluida la prohibición de discriminación por razón de la afiliación y de la actividad sindical, equiparable a la afiliación a cualquier otra asociación, aparecen también vulnerados el derecho a la vida privada recogido en el artículo 18.1 y a la libertad de expresión del artículo 20.1.a), ambos del texto constitucional, todo lo que conlleva aparejados los efectos que dispone el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores, por tanto, el cese de que fue objeto el actor en 9 de octubre de 1997 es constitutivo de despido nulo que tiene el efecto de readmisión inmediata en el mismo puesto de trabajo y condiciones que regían con anterioridad a la extinción y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la extinción hasta que la readmisión tenga lugar [...].»

El fallo fue el siguiente: «Que estimando en parte la demanda formulada por don José Antonio F. M. frente al Ministerio de Educación y Ciencia (Administración del Estado), Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Obispado de Cartagena, debo declarar y declaro que el cese de que fue objeto el actor en 9 de octubre de 1997 es constitutivo de despido nulo, y, en su consecuencia, condeno a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la inmediata readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo, de naturaleza temporal, profesor de religión y moral católica en un instituto de enseñanza secundaria de la Región y a la Administración del Estado a que le abone los salarios dejados de percibir desde aquella fecha y hasta que la readmisión tenga lugar, todo ello con absolución del Obispado de Cartagena y previa desestimación de todas y cada una de las excepciones procesales alegadas por los demandados, a saber: caducidad de la acción, falta de legitimación pasiva, falta de reclamación previa y cosa juzgada».

El Obispado de Cartagena, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, disconformes, articularon cada uno un recurso de suplicación. Dichos recursos fueron impugnados por el actor.

[...]

Sexto. [...]

«La Sala, antes de abordar el resto de motivos de recurso, como *mutatis mutandis*, vino a expresar en su sentencia número 1250/1999, de 15 de noviembre, entiende que la temática propuesta encuentra su clave interpretativa en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de abril de 1979) y en la Orden de 9 de abril de 1999 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre) que incorpora como Anexo el “Convenio sobre el régimen económico laboral de las personas que no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros Públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria”, ya que, tal y como consta, en el encabezamiento del Acuerdo de 1979 su texto fue aprobado por las Cortes Generales, y, por consiguiente, el Gobierno autorizado para su ratificación, siendo el

Acuerdo de 20 de abril de 1999 un desarrollo o aplicación del anterior, que, en un sentido amplio, encontraría cobertura en el artículo XVI del Convenio marco.

[...]

Tal Marco Normativo, aunque nada se dice explícitamente, tendría unas bases materiales justificativas, en la medida que se trata de una manifestación del artículo 16.3 de la Constitución Española y de la expresión concreta del artículo 16.1 de la Constitución Española, lo que significa que la enseñanza en cuestión responde a la doctrina de una religión –la católica– que, tanto por la expresión instrumental normativa, el Acuerdo de 3 de enero de 1979 y posterior desarrollo, como, por el contenido doctrinal de la enseñanza, incluso con fundamento en la propia doctrina a impartir, relacionada con un contenido marcadamente espiritual, justificarían la regulación jurídica concreta».

Además, indicó que «La Sala, ante las características del supuesto litigioso, debe enfatizar que se está en presencia de una regulación jurídica específica y que, en el caso de la actora doña Isabel M. M., en realidad, lo que se está planteando de una manera palmaria y determinante es si el hecho de que no se proponga a la misma, aunque, según la sentencia recurrida, cumplierse los requisitos, ello determinaría la obligación por parte de la jerarquía religiosa de proponerla. En definitiva, y en el fondo, se está planteando jurisdiccionalmente si la propuesta del Ordinario diocesano es susceptible de control jurisdiccional y, por tanto, si un órgano judicial puede suplantar su voluntad, sustituyendo su propuesta a través de una resolución judicial, que es la consecuencia a la que conduciría la sentencia recurrida, al estimar la demanda de la actora, línea argumental que también, aunque implícitamente seguiría, cuando menos en parte, el recurso de la Comunidad Autónoma.

Sobre el particular podrían mantenerse al menos tres tesis, que serían:

A) La propuesta del Obispo diocesano es controlable en todos sus extremos por los tribunales, de tal forma, que no es ejercitable en forma discrecional una vez respetados en ella los requisitos de competencia académica y, por tanto, cada año debe proponer a las mismas personas que ya fueron propuestas con anterioridad y dar razón explicativa en el caso de que no se propongan.

B) La propuesta del Obispo diocesano no puede ser objeto de control jurisdiccional, ya que responde a un ejercicio de su ministerio espiritual.

C) La propuesta del Obispo diocesano es susceptible de control jurisdiccional, en un sentido negativo, esto es, no puede ser nombrada una persona que no acredite la titulación académica suficiente y, por tanto, entre ellas la propuesta es discrecional, dada la amplia cobertura de su ministerio espiritual. A ello se uniría la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera, la enseñanza de una religión –la católica.

Para decidir sobre qué tesis debe seguir la Sala, debe remitirse a la regulación específica ya expuesta y resulta del Acuerdo de 1979, que el Ordinario diocesano cada año propone entre las personas que son competentes al efecto, tal y como se desprende, asimismo, de la cláusula primera del convenio sobre el régimen económico, de 26 de febrero de 1999, que figura como Anexo de la Orden de 9 de abril de 1999, cláusula primera que, puesta en relación con la cuarta, debe interpretarse en el sentido de que el Obispo diocesano u Ordinario del lugar puede proponer a personas con la titulación correspondiente, de forma discrecional, pues la propuesta está fuera del control jurisdiccional, en un sentido amplio, ya que cabe razonablemente entender que la propuesta se enmarca en un área integrada en el ejercicio de su ministerio espiritual, por lo que, a la luz de la normativa dicha y reiterada, el control jurisdiccional sólo puede ser negativo, esto es, sólo cabría escrutar si las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos y si la propuesta respeta los derechos fundamentales y libertades públicas, con independencia de cuál resultase la consecuencia jurídica correspondiente. En otras palabras, la Sala no debe analizar si una persona no propuesta reúne los requisitos para ser nombrada, pues tal escrutinio, por lo dicho, resulta irrelevante. En las anteriores condiciones, la Sala se muestra partidaria de la tesis C). Ello supone que, tratándose de una cuestión de Derecho, la Sala debe utilizar para resolver el recurso interpuesto, una argumentación en dicho sentido, ya que no se alteran los términos del litigio, sino que, en todo caso, hace uso del principio *iura novit curia*, lo que no puede causar indefensión, pues la Sala no puede sustituir el ejercicio discrecional por el ordinario del lugar de facultades que únicamente a él le competen, porque así lo ha querido el legislador y, además, encuentra que la consecuencia jurídica más razonable de una propuesta que, susceptible de control y declarada nula, sería la realización de una nueva propuesta que estuviese exenta del vicio detectado, en la medida que fuese controlable. Lo dicho conduce a una clara consecuencia jurídica: una persona no propuesta, aunque reuniese los requisitos necesarios al efecto, no puede ser nombrada, y si es nombrada, el nombramiento no produce efecto. Lo dicho supone que, a su luz, debe resolverse el recurso planteado, en cuanto se trata de los extremos de derecho, a los que se refiere el recurso de la Comunidad Autónoma, enlazando en parte con lo dicho». Lo anteriormente dicho, debe complementarse con el desarrollo reglamentario vigente en cada momento.

Séptimo. De lo que razonamos en nuestra sentencia de 25 de julio de 2000 y en sentido esencialmente idéntico en nuestra sentencia de 16 de julio de 2000, hemos de extraer o retener, desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, lo siguiente: a) la enseñanza en cuestión responde a la doctrina de una religión –la católica– que, tanto por la expresión instrumental normativa, el Acuerdo de 3 de enero de 1979 y posterior desarrollo, como por el contenido doctrinal de la enseñanza, incluso con fundamento en la propia doctrina a impartir, relacionada con

un contenido marcadamente espiritual, justificarían la regulación jurídica concreta, pues, como vino a mantener esta Sala, se está en presencia de una relación jurídica específica o singularísima, calificada por el Tribunal Supremo como «relación temporal atípica» o «es objetivamente especial» (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2000 y 5 de junio de 2000) o, por otros Tribunales, reconocida con ciertas y sustanciales especialidades. En tales condiciones, gran parte de la doctrina reclama su regulación como relación laboral especial; *b)* el vínculo nacido se basa, según la doctrina más autorizada, criterio del que participa esta Sala, en una relación de especial confianza, pues, como dijimos en nuestra sentencia de 25 de julio de 2000: «Es más, según la norma base que rige toda materia, por un imperativo constitucional (artículo 93 y siguientes de la Constitución Española), que es el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por instrumento de 4 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1979), en su artículo III ya se contempla que, para cada año escolar, el Ordinario diocesano propondrá a las personas que deben impartir la enseñanza religiosa. A la luz de tal artículo III, es fácil concluir que el hecho de que durante años sucesivos las personas en cuestión impartieran dicha enseñanza no puede convertir una relación esencialmente temporal en indefinida, pues se está ante un área doctrinal que, por su mismo carácter, está fundamentada en un principio de confianza que opera de manera más intensa que en un contrato de trabajo que no tuviese esas implicaciones, esto es, aquellos en que la ideología o doctrina religiosa fuese irrelevante»; *c)* debe añadirse a lo anterior que la relación jurídica en cuestión es laboral y temporal, como así lo han establecido diversas sentencias del Tribunal Supremo y que la empresa es la Administración (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2000, 7 de julio de 2000 y 28 de julio de 2000); *d)* además, en nuestra sentencia de 25 de julio de 2000, la Sala ya tuvo oportunidad de decir que «La propuesta del Obispo diocesano es susceptible de control jurisdiccional, en un sentido negativo, esto es, no puede ser nombrada una persona que no acredite la titulación académica suficiente y, por tanto, entre ellas la propuesta es discrecional, dada la amplia cobertura de su ministerio espiritual. A ello se uniría la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, con los acondicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera, la enseñanza de una religión –la católica–», y lo que es más importante, optó por dicha tesis; por tanto, reconoció que la facultad de proponer es susceptible de control judicial en la medida que podría o pudiese infringir o violar derechos fundamentales o libertades públicas, si bien ya se anunciaba que ello era dentro de los condicionamientos, inflexiones y particularidades del ámbito en que se operaba, la enseñanza de una religión –la católica.

Ahondando en la problemática propuesta, hay que añadir que concurrente con la relación laboral, íntimamente unida a ella, existe una relación de derecho

eclesiástico que une al profesor de religión católica con el obispo, que es lo que básicamente introduce a la relación jurídica, *lato sensu*, en un área singularísima, pues, como mantiene la doctrina más autorizada, el profesor de religión católica está unido al Obispo por una relación, calificable de mandato, y de este modo se viene a reflejar en los acuerdos entre España y la Santa Sede, y, asimismo, resulta de lo establecido en los artículos 804 y 805 del Código de Derecho Canónico, que refieren: «804.1. Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma. 2. Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que son destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica. 805. El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral».

En línea con lo anteriormente expuesto, ya decíamos en nuestra sentencia de 15 de noviembre de 1999, número 1250, que «Resulta que la regulación específica indicaba que existen profesores que no pertenecen a los cuerpos docentes del Estado (artículo VII) y, asimismo, que a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros (artículo VI).

En las anteriores condiciones, la Sala entiende que los profesores en cuestión no pertenecen a los cuerpos docentes del Estado ello excluye que pueda mediar una relación funcionarial, máxime cuando la jerarquía eclesiástica no es administración pública —única que puede estar vinculada por dicha relación funcionarial— y se le reconocen facultades de dirección y organización, al igual que a la administración, ya que el profesorado de religión queda sometido al régimen general disciplinario de los centros [...]. Y, más adelante, para concluir la argumentación, se decía: «Y, además, en esta regulación jurídica singularísima, aparece a manera de cogestión empresarial —las facultades empresariales son compartidas por la administración y la jerarquía eclesiástica—, hasta tal punto que el profesorado de religión queda sometido al régimen general disciplinario del centro (artículo VI del Acuerdo de 3 de enero de 1979) y a su vez la jerarquía eclesiástica tiene las facultades recogidas en los preceptos transcritos —particular-

mente en los artículos III y VI del Convenio de 1979—». En definitiva, ahora se podría matizar que existen un «patrono espiritual» el Obispo o Jerarquía Eclesiástica, que es el mandante; y un patrono «en sentido material o temporal», que es la Administración correspondiente, en una posición intermedia.

Octavo. [...]

El recurrido impugna los recursos y, en síntesis, argumenta, *de contrario*, que el representante de la Iglesia Católica atribuye una extensión desmesurada al derecho de libertad religiosa, que no incluye la facultad de hacer ineficaces los derechos fundamentales de terceros, como implícitamente parece deducirse de su exposición.

La cita del artículo 27.3 de la Constitución Española ninguna conexión lógica guarda con el supuesto de autos, en el que el demandante fue despedido por ejercitar derechos fundamentales de los proclamados en la Constitución Española y reconocidos en los acuerdos internacionales sobre Derechos humanos en los que España es parte, como son el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de conciencia y al respeto de la vida privada personal, puesto que la garantía que se exige a los poderes públicos en dicho precepto, en el presente caso está perfectamente cumplida a la luz de la prueba practicada, tanto por padres, alumnos y directores de los centros, no impugnada en ningún momento por el recurrente.

Además la sentencia que se recurre ha recogido la Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, no encontrando contradicción con las sentencias referidas. No se niega que el Ordinario diocesano puede proponer a las personas que son competentes de forma discrecional así como cesarlas, al entender que la propuesta se enmarca en un área integrada en el ejercicio de su ministerio espiritual, pudiendo ejercerse el control jurisdiccional, sobre las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos y si la propuesta respeta los Derechos Fundamentales y Libertad Públicas. Considera que el cese del actor como profesor de religión, constituyó una intromisión en sus Derechos Fundamentales al respeto de su vida privada y familiar, y a sus libertades ideológicas, de expresión y a la no discriminación, consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por España en las mismas materias (Convenio Europeo de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles), y acaba argumentando que los derechos y libertades fundamentales son elementos del ordenamiento, están contenidos en normas jurídicas objetivas que forman parte de un sistema axiológico positivizado por la Constitución y que constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico entero (*vide* artículos 1.1, 9.2, 10.2 y 53 de la Constitución Española). Por ello sería nula de pleno derecho, no sólo en base a los artículos 6.3 y 1255 del Código Civil, sino en virtud de los citados preceptos constitucionales, cualquier cláusula de un contrato laboral en la que el profesor se comprometiera a renunciar de antemano a ejercer en un sentido determinado cualquier derecho o libertad y que el recurso de suplicación no es un

recurso contra los fundamentos jurídicos sino contra la parte dispositiva de la sentencia.

Noveno. [...] estamos situados en un punto fronterizo entre lo que es la pura dimensión eclesiástica y lo que es el comienzo, en su caso, de la relación laboral, esto es, en un área en que el Ordinario del lugar ejercita una proyección de su Ministerio Espiritual o Pastoral libremente o discrecionalmente en virtud de las facultades espirituales de la que está investido, que, en principio, son extrañas a cualquier relación jurídica laboral, en sentido propio, y su deber incardinar en el ejercicio de su libertad religiosa, como Obispo. Es decir, reconocida la libertad religiosa (*ex* artículo 16 de la Constitución Española), habrá que convenir que si los individuos y comunidades la ostentan, dentro de los individuos aquellos que ocupan un lugar más destacado dentro de una religión concreta deben tenerla reconocida, si cabe, con especial intensidad.

De otra parte, en cuanto se refiere a los integrantes de una Iglesia o religión, fácilmente se comprende que pertenecen o no a cualquiera de ellas por propia voluntad, libremente (cánones 96 y siguientes y 124 y siguientes del Código de Derecho Canónico), pero que, una vez integrados en una, están sometidos a sus directrices y ministerios; de tal forma que, en este ámbito religioso, se puede discrepar incluso dentro de una religión concreta, pero la jerarquía correspondiente es la que dirime y decide sobre «la buena doctrina» o «la doctrina de dicha comunidad» (381 y siguientes del Código de Derecho Canónico) cuyo seguimiento o no es un elemento que la jerarquía puede valorar legítimamente, en valor a depositar su confianza en una persona.

Es asimismo reseñable que no es lo mismo «no proponer a una persona» que «proponerla», en el sentido de que, mientras la «no propuesta», extinguida la relación laboral, se sitúa en un plano previo a la aparición de la relación laboral, siendo un acto negativo la «propuesta» tiene un contenido positivo que manifiesta una voluntad que es susceptible de lesionar, más claramente, un derecho fundamental. En definitiva, se podría concluir que, mientras el Obispo es libre para proponer o no a una persona, si realiza la propuesta, tal acto aparece y se exterioriza de una manera positiva en el mundo del derecho y es susceptible de control, en orden a determinar si viola o no derechos fundamentales y libertades públicas. En todo caso, es, *prima facie*, incompatible con el ejercicio de la facultad de propuesta es nombrar o contratar como profesor de religión católica a una persona no propuesta.

En consecuencia, y desde una contemplación más profunda, sólo el derecho a la tutela judicial efectiva del actor; la radicalidad con que operan los derechos fundamentales, pues como dijimos en nuestra sentencia de 30 de mayo de 2000: «Dada la radicalidad con que operan los derechos fundamentales, y las libertades públicas –en sentido material, derechos humanos–, ya que se configuran como la manifestación más inmediata de la dignidad de la persona en el plano jurídico

(artículo 10 de la Constitución Española)»; el hecho de que la no propuesta se haya exteriorizado en la forma dada y la circunstancia de que sea trascendente en orden a la aparición laboral, son las razones que justifican y determinan que esta Sala decida sobre la cuestión, en el ámbito, más bien, de una cuestión prejudicial eclesiástica (artículo 4 de la Ley de Procedimiento Laboral), en el orden laboral, pues el Obispado no es el sujeto empresarial o empresario en la relación laboral, si bien con su propuesta o no propuesta determina la suerte de ésta.

Décimo. [...]

En resumen, la sentencia recurrida considera que se han violado el artículo 14 de la Constitución Española, por razón del estado civil y la pertenencia a una asociación; asimismo, el artículo 18.1, derecho a la vida privada; y, por último, el artículo 20.1.a) a la libertad de expresión. Se trata, en definitiva, de si ello fue efectivamente así. Para el análisis que se hará, no es ocioso referir que más que ante una «empresa de tendencia» se está ante la máxima expresión de una ideología o religión, que es el servicio a una iglesia en su vertiente espiritual, esfera en la que tiene trascendencia no sólo la fidelidad doctrinal sino su adecuación a ella, ya que se está en presencia de un campo en el que opera intensamente la ideología y la decisión del Ordinario del lugar se basa en una especial relación de confianza. Al efecto, es reseñable que la Iglesia es depositaria de una doctrina, de una fe, que es todo, hasta tal punto que el libro III del Código de Derecho Canónico, referente a «la función de enseñar de la iglesia», establece en el canon 747: «1. La Iglesia, a la cual Cristo nuestro señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ello y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social. 2. Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas».

[...]

La Sala, en las condiciones anteriores, no encuentra que se haya vulnerado el artículo 14, ni el 18.1 de la Constitución Española, pues el actor vino impartiendo clases en las mismas condiciones hasta que dio publicidad a su situación, en contra del rescripto de dispensa (cánones 59 y siguientes del Código de Derecho Canónico). En dicho momento, el Obispo tuvo que atenerse a lo dispuesto en el rescripto, por el que no sólo estaba facultado, sino al que estaba vinculado, como proyección concreta de los cánones 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico y, por tanto, en los términos indicados no se aprecia que se hayan violado por la no propuesta del Ordinario del lugar los artículos indicados, ya que se atuvo a cumplir las obligaciones que le vinculaban, como manifestación de su

derecho-deber. Más concretamente, respecto de la intromisión ilegítima en la vida privada del actor, ello tampoco se produjo, pues aparte de que el término vida privada o privacidad tiene geometría variable, fue el mismo actor el que consintió la publicidad en contra del rescripto de dispensa, no fue el Ordinario del lugar el que incurrió en una intromisión ilegítima, no; fue el actor el que sacó su situación a la luz pública y, en consecuencia, tampoco cabe apreciar intromisión en su vida privada ni en su intimidad, en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad procesal y familiar y a la propia imagen.

En consecuencia, restaría por analizar si la decisión del ordinario del lugar de no proponerlo como profesor de religión católica violó su derecho a al libertad de expresión 20.1.a) de la CE. Sobre el particular, cabe decir que el actor hasta que se dio publicidad a su situación vino ejerciendo la actividad de profesor de religión católica, por lo que, aun haciendo una interpretación amplia del derecho de libertad de expresión, esto es, aun integrando como manifestación de ésta la aparición de la publicación referida en el periódico *La Verdad*, tampoco se observa violación de dicha libertad, dado que, según el rescripto de dispensa, lo que se trataba de evitar era el escándalo o posible escándalo, mediante la ausencia de publicidad, y es lugar común, por su conocimiento general, que, según la doctrina Católica, ya en sus fuentes originarias y en la tradición, el escándalo o propiciar un posible escándalo es, desde el punto de vista doctrinal, gravísimo. Así incluso en las alegaciones del Ministerio Fiscal se indica y enfatiza que mediaría: «b) Existencia de discrecionalidad a la hora de designar, por el obispado, la persona idónea para desempeñar el cargo de profesor de la religión católica. Así existe el Rescripto de la Congregación para el Culto Divino y Doctrina de los Sacramentos, de 20-8-1997, que dispone en su documento número 4, apartado 5.e) que “en los institutos dependientes de la autoridad eclesiástica, no se puede ejercer cargo directivo ni la responsabilidad de enseñar, a no ser que el Obispo, según su criterio y sin posibilidad de escándalo, estimara decidir otra cosa por lo que se refiere a la responsabilidad de enseñar”».

En las anteriores condiciones, es claro que no se ha violado ninguno de los derechos fundamentales o libertades públicas aducidas por el actor, pues, de un lado, se estaría en su área doctrinal, en la que, aparte de que es valorable la formación doctrinal e ideológica y su práctica; de otro lado, se trata de un contexto en el que, por naturaleza o esencia, media un vínculo de confianza, que si se rompe, y al efecto se producen circunstancias que razonablemente apoyan tal conclusión, exime al Ordinario del lugar de proponer a la persona en cuestión como profesor de religión católica.

[...]

En definitiva, resueltos los recursos en los términos procedentes, la Sala entiende que no se han violado los derechos fundamentales y libertades públicas

del actor, ya que se opera en su ámbito singular, de carácter doctrinal, que justifica el proceder del Ordinario del lugar. Justificación que resulta proporcional al fin que se intenta conseguir en el plano doctrinal, dada la gravedad de un posible escándalo en este ámbito. En las anteriores condiciones, es innecesario producir mayores reflexiones que ya no alterarían la conclusión que se alcanza. A su vez, es innecesario reflejar en el fallo que el Obispado no violó derechos fundamentales, pues ya consta en lo anteriormente manifestado.

Coherentemente con todo lo expuesto, es forzoso concluir que, al no violarse derechos fundamentales ni libertad pública alguna, no ha existido despido, pues, como referimos en nuestra sentencia de 25 de julio de 2000: «En efecto, en el plano del Derecho, según el marco normativo aplicable, siempre han operado dos restricciones, que son: 1.^a) limitación de la designación de las personas que debían impartir la enseñanza religiosa a un año; y 2.^a) sucesiva propuesta por el Ordinario diocesano para cada año. Ello supone que si [...] no fue propuesta, ello automáticamente provocó la no continuación en un nuevo contrato temporal por un año y, por tanto, inexistente la relación laboral, ello descarta que pueda haberse producido despido alguno, pues la extinción de los contratos anuales, se produjo y produce “ope legis” sin la exigencia de ningún requisito formal, y el nuevo contrato anual requiere la propuesta del Ordinario del lugar». La Sala entiende que, con lo dicho, han quedado resueltos los diversos recursos y problemática suscitada, sin necesidad de ser más explícitos, pues, aparte que la resolución tiene un contenido implícito, cualquier incompatibilidad anterior con algún precepto, en la sentencia recurrida, ha quedado disipada.

Tribunal superior de Justicia de Sevilla, Andalucía, Sala de lo Social.
Sentencia de 19 de septiembre de 2000. Ref. Ar. AS 2001/170.

Enseñanza: profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza primaria: relación laboral con el Ministerio de Educación y Cultura.

Fundamentos de derecho

Primero. Las demandantes, profesoras de Religión Católica en centro público de enseñanza, pretenden que se declare la naturaleza laboral de su relación y el reconocimiento de otros derechos de ello derivados. La sentencia de instancia ha estimado en parte su demanda en cuanto dirigida contra la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, absolviendo de ella al Ministerio de Educación y Ciencia y al Arzobispado de Sevilla, decisión que es combatida en el presente recurso por las actoras y por la parte condenada.

[...]

Cuarto. En el tercero, con base en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, se insiste en la incompetencia del orden social de la jurisdicción para resolver la cuestión debatida, denunciando infracción de los artículos 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral y la jurisprudencia –se dice– que se citará, aunque luego no se cita en él ninguna sentencia del Tribunal Supremo.

Tampoco este motivo puede tener éxito, porque la cuestión de competencia ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencias dictadas para la unificación de doctrina, así las de 19 de julio de 1996 y 30 de abril de 1997, cuyo criterio debe seguir esta Sala, según ha hecho en sentencias como la de 10 de diciembre de 1996 y las más recientes de 23 de marzo y 13 de abril de 1999, entre otras, sin que sea necesario repetir ahora la doctrina del Tribunal Supremo a que en ellas se hace referencia e incluso se transcribe en alguna. Baste decir, como resumen, que en los supuestos examinados en todas esas sentencias, y el presente es igual a ellos, concurren las notas previstas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para calificar de laboral de relación jurídica existente entre la recurrente y la recurrida, a saber, voluntariedad en la prestación de servicios, ajenidad y sometimiento a una organización empresarial docente, sin que exista norma que atribuya a dichos profesores condición funcional ni carácter administrativo al vínculo, pues si bien la Disposición adicional 15.^a.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, dispone que «los puestos de trabajo docentes, serán desempeñados por funcionarios de los cuerpos y escalas docentes», agrega que, no obstante, podrán desempeñarse por personal laboral –entre otros casos–, «los puestos que en razón a su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes», siendo claro que cabe encajar el supuesto que se examina en esta previsión normativa, como también en la salvedad contemplada en el artículo 15.1.c) de la citada ley, referente a «los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño», todo ello, insistimos, de acuerdo con el criterio de las citadas sentencias del Tribunal Supremo.

La naturaleza laboral de estas relaciones está igualmente reconocida en la cláusula 5.^a.1 del convenio suscrito por los Ministros de Justicia y Educación y Cultura en representación del Gobierno Español, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, de fecha 26 de febrero de 1999, que sustituye y deroga el de 20 de mayo de 1993, sobre régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación

secundaria, publicado por virtud de Orden Ministerial de 9 de abril de 1999 en el *BOE* del día 20 de ese mismo mes.

Quinto. En el cuarto motivo se alega falta de legitimación pasiva de la Junta de Andalucía y se denuncian como infringidos el artículo 1.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 2.3 y 7 y concordantes de los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede y los convenios que los desarrollan. El fracaso de la intentada revisión de la relación de hechos probados implica el de este motivo del recurso, que se apoya principalmente en ella. Por lo demás, en este punto la Sala debe mantener el criterio ya sentado en su sentencia de 13 de abril de 1999, al abordar el problema, seguida por otras, como la de 11 de mayo siguiente.

Según en ellas se expone, el derecho a recibir enseñanza o educación religiosa tiene rango constitucional, reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución, y de él deriva el derecho y deber de la Administración Educativa de prestarla de forma obligada o imperativa para ella y de forma voluntaria para el educando, dado el carácter confesional del Estado español; consecuencia de las transferencias operadas en materia educativa, las mismas recaen en la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que en prolija normativa dictada a los efectos que aquí interesan viene a confirmar el carácter de empleador de dicha Consejería respecto a los Profesores de Religión y Moral Católica; y en tal sentido es digna de mención la siguiente:

– Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 1988, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia (*BOJA* de 9-8-1988), cuyo artículo 6 dispone que los Profesores de Religión y Moral Católica recibirán el sueldo de un Profesor Interino del Nivel A, de la Ley 30/1984, con los complementos de destino de ese profesor interino y dos pagas extraordinarias.

– Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17-1-1989 y Acuerdo de 10-9-1991, el primero firmado con representaciones sindicales y el segundo sobre retribuciones de Profesores de Enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería.

– Orden de ésta de 21 de junio de 1993 sobre Enseñanza de Religión Católica; su artículo 10 declara que el ordinario Diocesano comunicará los nombres de los profesores a los que se proponga para ejercer esta enseñanza, a fin de ser designados por la autoridad académica; todo ello consecuente con lo que de forma genérica declarase la Orden de 11 de octubre de 1982 (*BOE* de 16-10-1982), cuyo artículo 3 disponía que los Profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis, concretándose aún más en los artículos 5 y 6 al decirse que «serán contratados por la administración con cargo a los créditos correspondientes por cuantía equivalente a la de los demás profesores de las restantes asignaturas fun-

damentales», pudiendo «asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores [...]».

Cabe añadir a esta normativa que según la citada cláusula 5.^a.1 del convenio relativo a los profesores de religión católica, no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes, citada en el último párrafo del fundamento anterior, «la condición de empleador corresponderá a la respectiva Administración educativa».

Consecuencia de todo lo expuesto es que la vinculación de las actoras en razón de los servicios que prestan, no sólo lo es de carácter laboral sino que como contraparte o empleador figura la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en tanto en cuanto que ella es la titular de los establecimientos docentes públicos, se encarga de impartir la Enseñanza Primaria y Secundaria, establece la organización del trabajo, jornada, horarios, régimen de dedicación, etc. en uso de la transferencia de competencias en materia educativa con base en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y al decidir en este sentido la sentencia de instancia, lo hizo conforme a derecho, procediendo por ello desestimar el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía.

Sexto. La sentencia de instancia no accedió a la pretensión de las actoras en el sentido de ser declarada su relación laboral de carácter indefinido ni, por ello, a la antigüedad pedida, y contra dichos particulares va dirigido su recurso, al amparo del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, para denunciar infracción en el primer motivo de numerosos preceptos legales.

Esta Sala en la sentencia 1380/1999, de 13 de abril, mantuvo al respecto, cómo las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1996 y 30 de abril de 1997, pusieron de relieve las peculiaridades de la relación laboral de los profesores de religión, afectados por el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en cuanto que en el artículo 3.º se dice que la designación se hará «para cada año escolar», de modo que ello no origina una relación laboral indefinida, sino temporal, la cual puede acomodarse o subsumirse en la figura del artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, constituyendo «servicio determinado» la enseñanza religiosa para cada año escolar; causa ésta de temporalidad incorporada *ex lege* a la relación concurriendo al finalizar cada año escolar la causa de extinción del artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, por expiración del tiempo convenido para la realización del servicio.

Cierto que ello se refiere a una actividad en principio permanente de la Administración educativa, que se reitera todos los años escolares, mas si hubiera duda sobre la aplicabilidad de estos artículos 15.1.a) y 49.1.c) del repetido Estatuto, cabía entender, en tal caso, que el contrato incluye por imperativo legal como causa de extinción el fin de cada año escolar, lo que es válido y produce efectos extintivos a tenor del artículo 49.1.b) del Estatuto, por no constituir abuso

de derecho manifiesto por parte de la Administración, sino acomodación a la previsión del Acuerdo Internacional referido. Ello no supone crear un grupo de trabajadores docentes en situación desigual o discriminatoria, pues su régimen no es comparable al resto, dada la diversidad de actividad a la que se dedican y el especial origen normativo de la diferencia, lo que encuentra justificación constitucional en el artículo 16.3 de la Constitución Española, amén de que se puede considerar su situación como semejante a la de otros trabajadores docentes temporales, a los que también son de aplicación los citados artículos 15 y 49 del Estatuto de los Trabajadores, como razonó esta Sala en su Sentencia 3002/1996.

Tal consideración de temporalidad no se altera por lo previsto en la Orden de 11 de octubre de 1982, sobre el que nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contrario del ordinario antes del comienzo del curso, o salvo que la Administración considere necesaria la cancelación por razones académicas y de disciplina, pues la renovación no es sino fruto de la reiteración de los presupuestos para una nueva relación de servicios «para el año escolar», conforme al sentido del Acuerdo citado, el cual no puede ser modificado por norma reglamentaria, facilitándose la actividad con vías o medios automáticos de contratación de las condiciones para un nuevo empleo de naturaleza temporal.

Por último, la referida cláusula 5.^a.1 del convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español, publicado en el *BOE* de 20 de abril de 1999, advierte de la temporalidad del contrato «de duración determinada y coincidente en el curso o año escolar».

Consiguientemente la sentencia de instancia decidió con acierto al desestimar la pretensión de las actoras de ser declarada su relación de carácter indefinido e igualmente al no acogerla en cuanto a la declaración de la antigüedad, en los términos en que se pide y como una consecuencia del previo reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral, sin perjuicio de que la permanencia en los servicios prestados pudiera originar algún tipo de derecho, cuestión ajena a este proceso, puesto que no se discute a las demandantes el tiempo que dicen llevar trabajando como profesoras de religión católica, de lo que se sigue también el rechazo del segundo motivo.

Séptimo. En el motivo tercero se extiende el recurso de las demandantes en consideraciones acerca del régimen retributivo de los profesores de religión y moral católica, sobre cuyo punto también esta sentencia se pronuncia, en el sentido ya dicho de que sus haberes deberán ser equivalentes a los de los profesores interinos, sin que la Sala tenga que entrar ahora a determinar los conceptos que los integran y su cuantía, ya que de no estar conformes con lo que han percibido, lo procedente sería reclamar las diferencias correspondientes, que no se precisan en la demanda, por lo que este motivo ha de ser también rechazado.

En lo relativo a que se les reconozca la categoría profesional de profesores de religión y moral católica, se accede a ello porque en tal concepto han sido contratados y así lo viene manteniendo la Sala.

En el quinto y último se aduce que el Ministerio de Educación y Ciencia está legitimado pasivamente y debe ser condenado conjuntamente con la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, alegación igualmente rechazable, ya que ésta es la única responsable frente a los demandantes del pago de lo reclamado, de acuerdo con lo razonado en fundamentos anteriores, al examinar el recurso por ella interpuesto.

Octavo. Corolario de todo lo anteriormente expuesto es la revocación parcial de la sentencia recurrida y la estimación parcial del recurso interpuesto por la parte actora.

MINISTROS DE CULTO

CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

Seguridad Social

Tribunal superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social. Sentencia de 11 de octubre de 2000. Ref. Ar. AS 2000/3402.

Iglesia Católica: religiosos sacerdotes secularizados: reconocimiento como período cotizado a la Seguridad Social, a efectos de generar pensión de jubilación, de períodos de actividad sacerdotal anteriores al 1 de enero de 1962: desestimación: actividad desarrollada en el extranjero.

Fundamentos de derecho

Primero. En el primer motivo del recurso se denuncia, al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), la infracción de los artículos 1 y 2 del Real Decreto 487/1998, de 27-3; 1 y 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11-12 y 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29-12, alegando, en esencia, que el actor reúne los requisitos exigidos en los dos primeros Reales Decretos citados, por lo que deben reconocerse como cotizados a la Seguridad Social los catorce años en que estuvo prestando servicios religiosos en Colombia.

Los extremos fácticos esenciales para centrar el *thema decidendi* son los siguientes: El actor ingresó en 1950 en el Instituto Español de San Francisco Javier para Misiones Extranjeras, como hermano coadjutor. Tras prestar promesa temporal de sometimiento a las Constituciones del Instituto y de castidad per-

fecta, el 7-6-1955 emitió juramento perpetuo, habiendo desarrollado su labor en Colombia hasta que el 29-11-1969 fue dispensado de sus votos.

Al demandante se le ha reconocido el derecho al percibo de una pensión de jubilación contributiva, sin computar los años en que estuvo prestando servicios en Colombia, interesando en la presente litis que se computen los mismos.

Segundo. La inclusión de los religiosos de la Iglesia Católica en la esfera de protección de la Seguridad Social se llevó a cabo por el Real Decreto 3325/1981, de 29-12, que los incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA).

El artículo 1.1 de este Real Decreto 3325/1981 establece: «Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontífice, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan».

Por ende, uno de los requisitos exigidos por este precepto legal es el relativo a que los religiosos residan y desarrollen normalmente su actividad dentro del territorio nacional.

Este requisito concuerda con lo dispuesto en el Decreto 2530/1970, de 20-8, que regula el RETA, cuyo artículo 3, al definir los sujetos incluidos en este régimen de la Seguridad Social, establece que los mismos deben residir y ejercer normalmente su actividad en el territorio nacional.

Por ello, la doctrina científica más autorizada sostiene que los religiosos españoles que trabajan en el extranjero no tienen acogida en el RETA, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Real Decreto 3325/1981.

Posteriormente, para hacer frente a la situación de desprotección en la que se encontraban los sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica, la Disposición adicional (Disp. adic.) 10.^a de la Ley 13/1996, de 30-12, estableció: «El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida».

La razón de esta norma se encuentra en el hecho de que la tardía incorporación del clero y de los miembros de las comunidades religiosas al régimen públi-

co de la Seguridad Social (el clero diocesano se incorporó por Real Decreto de 27-8-1977, y los religiosos por el Real Decreto de 29-12-1981 citado) ocasionó un grave perjuicio a los sacerdotes y religiosos secularizados, debido a que no se les computaba, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social y en particular a la jubilación, el tiempo de prestación de servicios como clérigos o religiosos anterior a la incorporación de estos colectivos a la Seguridad Social, lo que conllevaba que no reunieran el período de carencia necesaria para el percibo de la pensión de jubilación, o que el porcentaje de la base reguladora de la misma que les correspondía fuera inferior al que percibirían en caso de haberse computado estos períodos.

En desarrollo de la citada Disposición adicional décima se aprobaron los Reales Decretos número 487/1998 de 27-3 y número 2665/1998, de 11-12.

En la Exposición de motivos del Real Decreto 487/1998 antecitado se menciona: «La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece, en su Disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida».

Por su parte el artículo 1 de este Real Decreto 487/1998 estatuye: «Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco o más años de edad.
- b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva».

La Exposición de motivos del Real Decreto 2665/1998 establece: «La Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previó que por el Gobierno se aprobarán las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de competir, para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior a la pensión que tienen reconocida. [...] A tal finalidad, responde el contenido del presente Real Decreto mediante el cual se establece la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración

de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social, por parte de los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997. La finalidad del cómputo de tales períodos es la de permitir, en los términos señalados en la Disposición adicional décima citada, una mayor cuantía de pensión a los interesados de la que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de Seguridad Social».

Y el artículo 1 de este Real Decreto 2665/1998 establece: «Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa».

Tercero. En primer lugar debe indicarse que la concreta cuestión debatida en la presente litis no ha sido examinada, en lo que a esta Sala le consta, por ningún otro Tribunal.

Pero sí que se ha examinado la cuestión atinente a si, por aplicación de la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996 y de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, pueden considerarse cotizados, a efectos de percibir la pensión de jubilación, períodos en los que los sacerdotes o religiosos ulteriormente secularizados prestaron sus servicios antes de la creación del RETA, habida cuenta de que la primera mutualidad de trabajadores autónomos se creó por Orden de 13-12-1961, con efectos de 1-1-1962.

En contra de esta posibilidad se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en sentencia de 28-6-1999, recurso de suplicación número 928/1999, argumentando que «si lo que constituye la justificación de la protección social que se otorga a este colectivo es su “falta de inclusión” en el sistema de la Seguridad Social, y ello lo es hasta la entrada en vigor del citado RD 3325/1981, en ningún caso las cotizaciones a reconocer en razón de su actividad religiosa podrán ser anteriores a la creación de aquel régimen especial en que se integran, esto es desde enero de 1962, ya que con anterioridad no existía tal régimen como tal y por tanto no se podía dar lugar a su falta de inclusión en el mismo».

En sentido contrario pueden citarse las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 4.^a, de 27-5-1999, número 504/1999 y de 14-10-1999, número 754/1999, y de Navarra de 28-12-1999, número 517/1999, las cuales argumentan, en esencia, que del examen del Real Decreto 487/1998 no se infiere la voluntad del legislador de establecer un límite temporal inicial.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala, la finalidad del acerbo normativo reseñado anteriormente era subsanar los perjuicios ocasionados a los sacerdotes y religiosos secularizados, por el hecho de que hasta fecha reciente no se les permitió cotizar por su falta de inclusión en la Seguridad Social, en concreto respecto de la pensión de jubilación.

Pero es que en el supuesto enjuiciado el actor, que estuvo prestando servicios como hermano coadjutor en Colombia desde 1955 a 1969, no ha sufrido perjuicio alguno por la no inclusión en aquel período de tiempo de los religiosos católicos en el sistema de la Seguridad Social, sino en todo caso por la falta de un convenio en materia de Seguridad Social con Colombia que permita la totalización del período en que prestó servicios en ese país.

El retraso en la incorporación de los religiosos católicos a la Seguridad Social española no ha sido el causante del perjuicio al demandante, pues aun cuando el Real Decreto 3325/1981, que los incorporó, hubiera estado en vigor en 1955, ello no hubiera supuesto que el actor hubiera estado incluido en la Seguridad Social, pues este precepto se refiere a los religiosos que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, situación en la que no se encontraba el demandante.

No ha habido por ende una imposibilidad de cotizar derivada de la falta de inclusión de los religiosos en la Seguridad Social, sino una no cotización derivada del hecho de que el actor prestó sus servicios como hermano coadjutor en el extranjero, en Colombia.

Por ello la situación del actor queda fuera del supuesto previsto en la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996 y en el Real Decreto 2665/1998, sin que la finalidad de estas normas sea la de permitir el cómputo de los servicios prestados en el extranjero, en países sin convenio en materia de Seguridad Social, lo que conduce a la desestimación de este motivo del recurso.

Cuarto. En el segundo y último motivo del recurso se denuncia, con idéntico amparo procesal, la infracción de la Orden del Ministerio de Trabajo de 27-1-1982, en relación con el artículo 4.1 del Código Civil, argumentando, en esencia, que el actor se encontraba en Colombia en situación de desplazado, y en situación asimilada a la de alta en el sistema de Seguridad Social.

La Orden de 27-1-1982 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establece que los trabajadores trasladados por la empresa fuera del territorio nacional se encuentran en situación asimilada a la de alta.

Esta Orden de 27-1-1982 derogó la Orden de 28-6-1977 del Ministerio de Trabajo, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, que preveía como situación asimilada al alta el traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.

Se trata de una Orden Ministerial que se refiere a los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, no a los incluidos en el RETA, sin que la misma prevea su aplicación retroactiva.

Y cuando la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996 y las exposiciones de motivos de los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998 se refieren al cómputo del tiempo en que los religiosos ejercieron su religión sin que les permitieran cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, no

se están refiriendo a los trabajadores desplazados al extranjero con anterioridad a la citada Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, sino a los religiosos que residieron y desarrollaron normalmente su actividad en España antes de la entrada en vigor del Real Decreto 3325/1981, situación que pretenden subsanar las citadas normas, en la que no se encontraba el actor, al que no le es aplicable la orden de 27-1-1982 citada, lo que obliga a desestimar el recurso interpuesto, confirmando al sentencia de instancia.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4.^a
Sentencia de 6 de junio de 2000. Ref. Ar. 2000/3250.

Pensión de jubilación: beneficiaria: religiosa de la Iglesia Católica secularizada: reconocimiento como cotizados, de períodos de actividad religiosa.

Fundamentos de derecho

Primero. Frente a la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda y reconoce el derecho de la actora, religiosa profesa de la Compañía Misionera del Sagrado Corazón de Jesús, desde el 12-3-1950 al 25-6-1975, a que se le computen quince años de cotización en el RETA a los efectos de causar pensión de jubilación, interponen recurso la representación de la actora, y la del INSS y TGSS. En ambos recursos se estructura un solo motivo tendente al examen del derecho, y por su interconexión serán analizados de manera conjunta.

Se denuncia en el primero de ellos –recurso de doña Olga H. S.– violación de los artículos 1 y 2 del RD 2665/1998, de 11 de diciembre, por inaplicación, en los términos que expone en su desarrollo, en orden al reconocimiento, según se solicitó en demanda, los veinticinco años de cotización, para causar con ellos el derecho a la pensión de jubilación, en la cuantía correspondiente a los mismos.

En el segundo –recurso del INSS y TGSS– se alega infracción de los artículos 161.1.b) y 4, y Disposición adicional octava de la LGSS aprobada por RD-ley 1/1994, de 20 de junio en relación con el artículo 2 del RD 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social de los períodos de actividad sacerdotal o religiosos de la Iglesia católica secularizados, postulando, en definitiva que, el límite temporal del cómputo de cotizaciones ficticias ha de fijarse en el de la creación del RETA, y no antes.

Segundo. Como ya tiene declarado esta Sala, entre otras, en las sentencias de 27 de mayo y 20 de julio de 1999, citadas ambas en la de instancia, así como en las más recientes de 24 de febrero y 7 y 13 de abril de 2000, «del examen del Real Decreto 487/1998, que a su vez desarrolla la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996 con relación al colectivo integrado por sacerdotes y religio-

sos/as secularizados, que no podrían tener derecho a una pensión en el sistema de la Seguridad Social por falta de cotización necesaria, no se infiere la voluntad del legislador de pautar dicho límite temporal en su parámetro inicial, a diferencia de lo que ocurre respecto del *dies ad quem* [...]», y al regular en su artículo 2 los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, dispone que el mismo alcance «al número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que sumados a los años de cotización efectiva que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización», señalando seguidamente como único límite de dicho reconocimiento, y para el caso que nos ocupa, el de 1 de mayo de 1982, plasmando de esta forma las directrices contenidas en su Exposición de motivos que remiten a su vez a «los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión» (repitiendo en diversas ocasiones ese cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión), pero en ningún caso alude a la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a su nacimiento mismo para fijar un punto de partida en aquel cómputo, no olvidemos, de carácter ficticio; la remisión al citado RETA se produce una vez establecidos los períodos asimilados para decir que serán reconocidos, «en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos»; y así, habida cuenta que, en el supuesto enjuiciado, el relato histórico de la sentencia de instancia refleja que la actora fue religiosa profesa de la Compañía Misionera del Sagrado Corazón de Jesús desde el 12-3-1950 al 25-6-1975 (hecho probado primero), y al pretender ésta el reconocimiento de los veinticinco años comprendidos en aquel período a efectos de causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, siguiendo con el criterio de la Sala en las sentencias indicadas, dicho período debe computarse en la determinación del porcentaje a aplicar sobre la base reguladora correspondiente, dada la equiparación entre períodos de ejercicio del ministerio o de la religión y períodos cotizados, tanto para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación (RD 487/1998) como para incrementar su cuantía (RD 2665/1998), puesto que ambos objetivos se establecían en la precitada disposición adicional décima de la Ley 13/1996 («el Gobierno [...] aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su Ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de una pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida»), y en consecuencia procede desestimar el recurso del INSS y TGSS y acoger el de doña Olga H. S., y con revocación de la sentencia de instancia en el particular recurrido estimar íntegramente la demanda.

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social. Sentencia de 21 de julio de 2000. Ref. Ar. AS 2000/2001.

Pensión de jubilación: beneficiario: religioso de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento, como cotizados, de períodos de actividad religiosa.

Fundamentos de derecho

Primero. La demandante ejerció la profesión religiosa desde el 8 de enero de 1950 hasta el 18-9-1973 y en el año 1999 solicitó pensión de jubilación, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le denegó por no acreditar el período mínimo de cotización exigido al incluir para el computo sólo el tiempo de ejercicio religioso a partir del día 1-1-1962.

Disconforme aquélla, presentó demanda que el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Oviedo estimó en la sentencia dictada el 28 de junio de 1999, frente a la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación para, en un único motivo, denunciar, al amparo del artículo 191.c) Ley de Procedimiento Laboral, la infracción del artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. Sostiene el recurrente que para determinar si la demandante reúne el período de carencia de 15 años el término inicial debe ser el día 1 de enero de 1962, fecha en que comenzó la protección de los trabajadores autónomos mediante la creación, en la Orden de 13 de diciembre de 1961, de la mutualidad a ellos referida. De aceptar tal tesis, es indiscutido que la demandante no reúne el mencionado período de carencia y, consiguientemente, no podría tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

Segundo. El artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998 establece:

A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

- a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el precepto transcrito se recoge expresamente el momento final para el cómputo de las cotizaciones ficticias, pero sobre el día inicial no efectúa previsión específica. Mas su primer párrafo por su tenor literal impone el reconocimiento —«se les reconocerá»— del tiempo de ejercicio de la profesión religiosa, sin otro límite —«los que resulten necesarios»— que el de no poder superar un período total de 15 años de cotización.

La Exposición de motivos del Real Decreto 487/1998, al que acude el Instituto Nacional de la Seguridad Social para argumentar su recurso, no se aparta de tal redacción pues tras señalar que mediante él se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, indica, orientando sobre el sentido y finalidad de la norma, que «a través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha Iglesia».

Tercero. Alega el Instituto Nacional de la Seguridad Social que la intención del legislador al regular la jubilación del colectivo mencionado fue establecer una correlación con el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de modo que la fecha de creación de éste opera como límite en aquella regulación. En apoyo de su alegación acude a la citada exposición de motivos cuando expresa que «en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación [...] si se computa siquiera sea parcialmente el tiempo de ejercicio ministerial de la misma [...]».

Resulta, sin embargo, excesivo conceder a la expresión «siquiera sea parcialmente» un valor determinante en la interpretación del artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, con alcance para limitar el significado de este precepto, máxime cuando la propia Exposición de motivos más adelante y según se ha examinado ya, asume sin vacilación el sentido propio de las palabras utilizadas en el artículo 2.1, criterio éste interpretativo que es prevalente —artículo 3.1 del Código Civil— mientras no conduzca a soluciones contradictorias, irrazonables, o ilógicas, que atenten contra el espíritu y finalidad de la norma. Pero, además, el uso de la expresión «siquiera sea parcialmente» puede ir referido no a la existencia de un momento inicial para el cómputo del período de cotización, sino a la previsión de que este cómputo no puede exceder de 15 años.

Cuarto. El examen general del Real Decreto 487/1998, afianza la idea de que la jubilación en él regulada no se subordina a la cronología histórica del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pues las especialidades que establece, al igual que las previstas en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, configuran un marco normativo específico, de modo que sólo ante la falta de regulación concreta, lo que no, es el caso, habrá de acudir a las disposiciones generales del régimen de trabajadores autónomos tal y como establece la disposición adicional Única del Real Decreto 487/1998.

La sentencia impugnada, al computar todo el tiempo durante el que la demandante desarrolló la actividad religiosa y reconocer, como consecuencia, la pensión de jubilación, efectuó una correcta interpretación y aplicación del precepto discutido.

Procede, consiguientemente, desestimar el recurso de suplicación.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4.^a
Sentencia de 24 de febrero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/1561.

Trabajadores autónomos: pensión de jubilación: beneficiaria: religiosa secularizada; requisitos: período de carencia: cobertura: cuotas ficticias: fecha de efectos iniciales: determinación.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. El segundo y último motivo de recurso, amparado ahora en el apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, denuncia la infracción de los artículos 161.1.b) y 4 y Disposición adicional octava de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 en relación, con la exposición de motivos y con el artículo 2 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa en la Iglesia Católica de quienes luego se secularizaron, así como la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 26 de diciembre, postulando, en definitiva, que el límite temporal del cómputo de cotizaciones ficticias ha de fijarse en el de la creación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y no antes, dada «la imposibilidad de computar cotizaciones ficticias con anterioridad a la creación de dicho régimen especial, puesto que no existía la posibilidad de cotizar al mismo».

El debate estriba, pues, tal como resalta también la propia demandante en su escrito de impugnación del recurso, en determinar la incidencia en dicha normativa de la creación, misma del RETA, al que se remite de forma específica en

algunos pasajes, y que, para el supuesto de admitirse la tesis del recurrente, conlleva como límite temporal de inicio del cómputo de los períodos asimilados o cotizados a la Seguridad Social el de el año 1962, en atención a que es mediante la Orden de 30 de mayo de dicho año cuando se produce la refundición de las normas precedentes y el desarrollo correspondiente (el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, extendió los beneficios del mutualismo laboral a los trabajadores independientes y autónomos, con lo que éstos vinieron a tener protección dentro de los regímenes antecesores del sistema de la Seguridad Social, pero en el mismo se disponía su posterior desarrollo, completándose, junto al Decreto de 5 de diciembre de 1960 Orden de 13 de febrero de 1961 y Orden de 31 de marzo de 1962, en la fecha arriba indicada). Pero, como ya tiene declarado esta Sala, entre otras, en la sentencia de 27 de mayo de 1999 (recurso número 887/1999), «del examen del Real Decreto 487/1998, que a su vez desarrolla la disposición adicional décima de la Ley 13/1996 con relación al colectivo integrado por sacerdotes y religiosos/as secularizados, que no podrían tener derecho a una pensión en el sistema de la Seguridad Social por falta de cotización necesaria, no se infiere la voluntad del legislador de pautar dicho límite temporal en su parámetro inicial, a diferencia de lo que ocurre respecto del *dies ad quem* [...], y al regular en su artículo 2 los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, dispone que el mismo alcance “al número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización”, señalando seguidamente como único límite de dicho reconocimiento, y para el caso que nos ocupa, el de 1 de mayo de 1982, plasmando de esta forma las directrices contenidas en su Exposición de motivos que remiten a su vez a “los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión” (repetiendo en diversas ocasiones ese cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión), pero en ningún caso alude a la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a su nacimiento mismo para fijar un punto de partida en aquel cómputo, no olvidemos, de carácter ficticio; la remisión al citado RETA se produce una vez establecidos los períodos asimilados para decir que serán reconocidos, “en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos”». Habiendo entendido así, en definitiva, la sentencia de instancia, procede su íntegra confirmación, por sus propios y acertados fundamentos, previa desestimación del recurso de suplicación.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 4.^a
Sentencia de 8 de febrero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/1536.

Pensión de jubilación: porcentaje aplicable: cotizaciones ficticias: religioso secularizado: eficacia: determinación.

Fundamento de derecho

Único. El motivo que aduce la parte demandada en su recurso se ampara en el apartado c) del artículo 191 de la LPL y señala la infracción del artículo 163 y de la disposición adicional octava de la LGSS en relación con el artículo 27 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, todos ellos, con el artículo 2 del RD 487/1998, de 27 de marzo y con el artículo 1 de la Orden 13-12-1961, sin que sea posible su acogimiento por cuanto ya tiene declarado la Sala al respecto en sentencias como las recogidas expresamente por la de instancia, a las que se hace ahora expresa remisión, dando por reproducidos sus argumentos; siendo de reseñar, además, que la norma de la que se ha de partir para estos casos es la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y, en concreto, su Disposición adicional décima, de la que son desarrollo reglamentario los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo y 2665/1998, de 11 de diciembre, dictados, respectivamente, para regular el acceso a la correspondiente prestación de jubilación de miembros del colectivo afectado (sacerdotes y religiosos secularizados) que no ostenten tal derecho a pesar del tiempo trabajado en dicha actividad y para incrementar la que ya disfrutaban a quienes, de los mismos, tendrían derecho a una mayor cuantía si se les computasen períodos transcurridos en tal condición sacerdotal o religiosa pero no cotizados por imposibilidad legal.

Pues bien, ni en la norma principal ni en la reglamentaria (en este caso, el segundo de los Reales Decretos mencionados, al ser el actor pensionista de jubilación y pretender con su demanda únicamente el aumento de la pensión y no su reconocimiento) se establece una limitación cronológica como la pretendida por la parte recurrente, ni habría sido posible, por otra parte, que la segunda (RD 2665/1998) dispusiese al respecto un tope temporal sin incurrir en *ultra vires* en relación con la primera (Ley 13/1996), que, clara y exclusivamente, significa en la citada disposición adicional décima, su voluntad de «computar para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de Seguridad Social». A ello sólo añade el tan repetido RD 2665/1998 la precisión, justificada tácitamente en la fecha de entrada en vigor de la propia Ley 13/1996 (disposición final novena) y en la normativa precedente en vigor, de que los beneficiarios fuesen sacerdotes o religiosos/as «que en la fecha de 1 de enero de 1997 se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa» (art. 1), reconociéndose a unos y otros como cotizados a la Segu-

ridad Social «los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a ... 1 de mayo de 1982» en el caso de los segundos [religiosos/as: artículo 2.1.b)], lo que tiene su explicación y se justifica, como genéricamente se apuntaba más arriba, en la Disposición final del RD 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al RETA a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, y en cuya virtud, dicha norma reglamentaria entraba en vigor «transcurridos tres meses a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», esto es, el 1 de mayo de 1982, al haberse producido tal publicación el 21 de enero anterior.

Hay, pues, precisiones cronológicas puntuales y perfectamente previstas y acordes con la normativa principal en la materia, representada por la propia Ley y el RD de integración del colectivo en RETA, de manera que si la voluntad del legislador hubiera sido otra respecto del punto litigioso, evidentemente se habría plasmado expresamente en aquélla, y tampoco la voluntad de la ley es la de la limitación propugnada por la parte demandada porque dice precisamente lo contrario: computar, para el colectivo en cuestión y a los efectos prestacionales referidos, el tiempo en que los integrantes del mismo estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, esto es, todo el tiempo, no aquel que coincida con la inclusión de los trabajadores autónomos en el sistema, primero mediante su integración en la Mutualidad correspondiente y después, en RETA.

Téngase en cuenta, en fin, que los religiosos y religiosas no son, en realidad, trabajadores autónomos en el auténtico sentido de la expresión, sino asimilados a ellos, porque «las características que presenta el trabajo en comunidad (de los mismos) ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas y que determinan su inclusión en el RETA, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos trabajadores por cuenta ajena, aconseja ampliar el campo del citado Régimen Especial [...]» (preámbulo del RD 3325/1981), de manera que se integran en éste por su mayor proximidad en relación con el RGSS, pero si, a pesar de las dificultades antedichas, se les hubiese integrado en este último, como sucede con los sacerdotes, se les computaría, como tales trabajadores por cuenta ajena, no sólo lo trabajado desde el 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor de aquél, sino incluso antes, de modo que para dos colectivos semejantes, operarían diferencias que van más allá de las expresamente previstas y que no pueden aplicarse si no es con una plasmación y justificación igualmente expresas.

Con la tesis, en fin, de la parte recurrente, se contravendría el principio *odio-sa sunt restringenda, favorabilia, amplianda*, a tener en cuenta tanto en el clausulado contractual como en el contenido normativo, no cabiendo olvidar, por otra parte, y como ya se recoge en la sentencia de esta Sala de 27-5-1999 (referida, no obstante, al reconocimiento mismo de la pensión de jubilación), que en el pre-

ámbulo del RD 487/1998 se dice que «a través del mismo y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados, se consideran como cotizados a la Seguridad social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo [...]» y aunque la norma en cuestión se circunscribía a los casos en que no se tenía derecho a pensión y al objeto de propiciar su reconocimiento, mientras que el del demandante en el presente proceso, como se ha dicho ya, disfruta la prestación y sólo litiga por su importe, se sigue la misma orientación en el RD 2665/1998, cuyo preámbulo dice que el anterior «tendía a atender las situaciones de mayor necesidad y que debería ser complementado posteriormente por otra norma de igual rango [...]», señalando, con carácter general y congruentemente con esa naturaleza complementaria, y siempre en la línea de mero desarrollo de la Ley correspondiente (13/1996) –que, como se ha dicho ya, no establece restricciones al respecto–, que viene a establecer «la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social por parte de los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997», es decir, todos los períodos, puesto que no expresa una limitación cronológica al efecto.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Social. Sentencia de 26 de abril de 2000. Ref. Ar. AS 2000/932.

Pensión de jubilación: beneficiarios: sacerdote de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento como cotizados períodos de actividad religiosa.

Fundamento de derecho

Único. Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda interpuesta por don Jesús Joaquín M. I. le reconoció como cotizados al sistema de Seguridad Social quince años de servicios religiosos comprendidos entre 1950 y 1973 a efectos de causar la pensión de jubilación, se alza en Suplicación la representación Letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formulando un solo motivo, correctamente amparado en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denuncia la errónea aplicación del artículo 2.1 y de la disposición adicional única del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, el artículo 1.1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre (por el que se incluyen en el RETA los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica; el artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto que regula el Régimen Especial de Trabaja-

dores Autónomos y el artículo 1 de la Orden Ministerial de 27 de enero de 1982, sobre Trabajadores al Servicio de Empresas Españolas trasladados al extranjero.

Tal como consta acreditado, el demandante fue religioso perteneciente a la Congregación Instituto Hermanos Maristas desde julio de 1950 hasta agosto de 1973, cuando abandonó la profesión religiosa. Además consta que a partir de 1954 ejerció su actividad fuera de España, concretamente en Venezuela.

Así las cosas, la Entidad Gestora sostiene, de una parte, que a efectos de lucrar la pensión de jubilación, de acuerdo con el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sólo serían computables los servicios prestados desde el 1 de enero de 1962, y no los anteriores, en tanto que dicha fecha es la de entrada en vigor de la primera Mutualidad del RETA (OM 13-12-1961); y, de otra, que no podrían computarse los años de servicio en Venezuela.

Por tanto, la cuestión que se debate en el procedimiento, igual a la resuelta por las sentencias de esta Sala de 27 y 28 de diciembre de 1999 y la más reciente de 31 de marzo de 2000, estrictamente jurídica, se ciñe a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo que, intitulado «períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social», establece: «A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

- a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos».

De acuerdo con este precepto, la cuestión se reconduce a determinar el período que debe tomarse como cotizado a efectos de acceder a la pensión de jubilación. Y a este respecto la Sala consideró que el Real Decreto cuestionado no alude en momento alguno al régimen especial de trabajadores autónomos que sirva de punto de partida para el cómputo de cotizaciones, aunque sí el *dies ad quem* esto es, que el período a reconocer no podrá exceder del período de profesión religiosa acreditado con anterioridad a 1 de mayo de 1982, luego *ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus*. Abona dicha conclusión la propia Expo-

sición de motivos del Real Decreto 487/1998 al considerar como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coinciden en el tiempo con el ejercicio del Ministerio o de religión con anterioridad a la fecha de inclusión a la Seguridad Social del colectivo de Sacerdotes y Religiosos en dicha Iglesia.

De esta forma el Legislador crea una ficción legal al permitir computar como períodos cotizados a la Seguridad Social los que, coincidiendo con el ejercicio sacerdotal o religioso, sean anteriores a la integración de estos colectivos en el sistema de Seguridad Social. Y lo hace sin mayores precisiones o matizaciones, esto es, sin excluir del beneficio a los sacerdotes o religiosos que hubieren ejercido, en todo o en parte, su ministerio fuera del territorio de España; situación, por cierto, bastante frecuente en la actividad desarrollada por la Iglesia Católica que habitualmente ha enviado sacerdotes y religiosos, en servicio pastoral, a países de Sudamérica.

Y, habiéndolo apreciado así el Magistrado *a quo*, el recurso debe desestimarse, confirmando la sentencia de instancia.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social. Sentencia de 25 de enero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/865.

Pensión de jubilación: beneficiario: religioso de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento, como cotizados, de períodos de actividad religiosa.

Fundamento de derecho

Único. Frente a la sentencia de instancia, estimatoria en parte de la pretensión inicial sobre reconocimiento de pensión de jubilación, se alza en suplicación la parte demandada INSS articulando el único motivo de su recurso al amparo del apartado *c*) del artículo 191 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyo recurso ha sido impugnado por la parte actora.

Por dicha vía el organismo recurrente denuncia la infracción del artículo 161.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que la actora no reúne el período mínimo de quince años de cotización y que no puede apreciarse el período que la misma permaneció en el Monasterio de San Matías de Monjas Jerónimas (de 4-4-1948 a 16-8-1966) porque no se había creado la Mutualidad de Trabajadores Autónomos.

Los argumentos son los que ya esgrimió en la instancia, y a los que ha de contestarse en la misma forma que lo hace la sentencia impugnada, a saber, que el Real Decreto 487/1998 ha permitido el acceso a la pensión de jubilación de los religiosos que carecieran de cotizaciones suficientes para ello, mediante el reco-

nocimiento como cotizados de los años de ejercicio sacerdotal, sin distinguir la norma entre períodos anteriores o posteriores a la creación de la Mutuality de Trabajadores Autónomos, lo que resulta congruente con el espíritu de la Ley, pues entenderlo de otro modo sería restringir el derecho a un número muy limitado de sacerdotes con discriminación por razón de edad de los demás, aparte de que la propia norma limita el derecho en el sentido de que en caso de falta de cotizaciones efectivas suficientes las ficticias sólo sirven para completar los 15 años mínimos necesarios para obtener la pensión, sin que los mismos puedan ampliar el número de años cotizados.

Se impone por todo ello la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia impugnada.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social. Sentencia de 7 de marzo de 2000. Ref. Ar. AS 2000/780.

Iglesia Católica: religiosos y sacerdotes secularizados: reconocimiento como período cotizado a la Seguridad Social, a efectos de generar pensión de jubilación, de períodos de actividad sacerdotal anteriores al 1 de enero de 1962.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. Con amparo en el precitado artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, se impugna la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en el artículo 161.1.b) LGSS y la disposición adicional octava de dicho texto legal.

Tras recordar el Instituto Nacional de la Seguridad Social en su recurso que, mediante dicha disposición adicional se aplica al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA) la previsión del artículo 161.1.b) de la LGSS que exige, como condición para tener derecho a la pensión de jubilación tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, señala el recurrente que la actora sólo tiene acreditados 1.706 días (casi cinco años) de cotización efectiva al RETA, lo que, sumado al tiempo en que ejerció de misionera (diez años, tres meses y veintinueve días), entre el 17-8-1943 y el 16-7-1953, alcanzaría la carencia mínima exigida de los antedichos quince años.

Entiende, sin embargo el INSS, y así lo manifiesta en su recurso, que ese tiempo de dedicación a la profesión religiosa no puede computarse como cotizado por distintas razones, a saber:

a) Que las primeras Mutualidades Laborales se crearon a partir del 1 de enero de 1962, y que fue a raíz de la Ley de Seguridad Social de 1966 cuando se empezó a distinguir entre un Régimen General de la Seguridad Social y unos

Regímenes Especiales, creándose el RETA por Decreto de 20 de agosto de 1970; que mediante Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se incluyó a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el RETA, y aprobándose finalmente el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, que reconoce, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

b) Que los períodos a reconocer como cotizados a este colectivo en ningún caso pueden ser anteriores a 1 de enero de 1962, fecha de creación de la Mutua Laboral de Trabajadores Autónomos, puesto que sólo a partir de dicha fecha es admisible pensar que tuvo lugar esa falta de inclusión en la protección social para dicho colectivo, al no existir antes de esa fecha protección respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

c) Que, aunque el Magistrado de instancia considera que si el legislador hubiera querido fijar un límite inicial al cómputo como cotizados de los períodos de profesión religiosa, lo habría hecho, como fija un término final a dicho cómputo (el 1-5-1982), lo cierto es que los criterios hermenéuticos que utiliza la sentencia recurrida son claramente contrarios al espíritu de la norma. Así, señala que dicho término final de 1-5-1982 no es una fecha aleatoria, sino que se corresponde a la entrada en vigor del Real Decreto 3325/1981, ya mencionado con anterioridad, que incluyó a los religiosos y religiosas en el RETA; y que lo que la norma discutida pretende, aunque no lo diga expresamente, es dar solución al problema de la falta de inclusión de este colectivo en la protección de la Seguridad Social, lo que no podría darse sino hasta que se hubiera creado el Régimen en que este personal debiera quedar adscrito.

Tercero. Ya señala expresamente la sentencia impugnada los términos del debate, así como el acierto del razonamiento del INSS, coincidente con el recogido en la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 28-6-1999, pese a lo que considera que sus alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto que el RD 487/1998 en ningún momento acota en el tiempo el período al que debe contraerse la ficción de tomar como cotizados los períodos de profesión religiosa, en cuanto a su inicio, en tanto que, por el contrario, sí lo hace en su término final, por lo que no ha lugar a limitar esos períodos computables.

Conclusión del juzgador de instancia que debemos considerar acertada. En efecto, el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo (*BOE* de 9 de abril), dictado en cumplimiento de lo previsto por la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulando el reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, posteriormente completado por el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre (*BOE* de 8 de enero de 1999), establece esa ficción del cómputo como cotizado, de períodos de profesión religiosa

anteriores al 1 de mayo de 1982, para los sacerdotes y religiosas y religiosos secularizados o cesados en la profesión antes del 1 de enero de 1997, sin que se establezca ningún otro requisito en relación al tiempo de ejercicio de la profesión religiosa o al de los períodos a computar. Esto es, ningún límite temporal inicial establece la norma cuya interpretación se discute que impida computar como cotizados los períodos anteriores a una determinada fecha, ni, por ende, anteriores al 1 de enero de 1962, como pretende el INSS en su recurso.

Y no es que, como ya se dijo que expresamente reconoce el juez de instancia, la tesis del recurrente carezca de lógica, sino que esa lógica no ha sido expresamente tenida en cuenta en la norma, que en ningún momento, como el recurrente reconoce en su escrito de recurso, ha anudado la falta de inclusión en los sistemas de protección social a la creación del RETA o su antecedente inmediato (la Mutualidad correspondiente), por más que la fecha final del cómputo de esos períodos no cotizados coincida, como dice el INSS, con la fecha de entrada en vigor de la norma que incluye a este personal en el RETA.

De ahí que no quepa interpretar el Real Decreto 487/1998 de manera distinta a la que del mismo se desprende, por lo que el recurso debe ser desestimado, con íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

Juzgado de lo Social de Vitoria-Gasteiz, País Vasco, número 1. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/702.

Pensión de jubilación: beneficiarios: religiosos de la Iglesia Católica secularizados: reconocimiento como cotizados de períodos anteriores al 1 de enero de 1962: desestimación.

Fundamentos de derecho

Primero. La precedente relación fáctica resulta acreditada con la prueba documental aportada por las partes, quienes no discrepan sobre dichos hechos, sino exclusivamente sobre la fijación del término inicial del cómputo de los años de ejercicio de profesión de religión a efectos de su reconocimiento como años cotizados y poder completar así el período mínimo de cotización exigible para lucrar la pensión contributiva de jubilación, y cuya regulación se contiene en el Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, dictado en desarrollo de lo previsto en la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Al respecto la demandante entiende que deben reconocerse como cotizados todos los años de ejercicio como religiosa de la Congregación de Siervas de María Ministras de los Enfermos desde su ingreso en 1951, mientras que el INSS

considera que, atendiendo a la finalidad de la norma, los períodos a reconocer como cotizados a la Seguridad Social al colectivo de religiosos de la Iglesia Católica en ningún caso pueden ser anteriores al 1 de enero de 1962, fecha a partir de la cual fue obligatoria la afiliación a la entonces Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, y que dicha obligación llevaba implícito el abono de la cuota correspondiente, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 13-12-1961 (*BOE* del 27-12-1961), de manera que sólo a partir de esa fecha del 1-1-1962 puede entenderse que no pudieron cotizar por falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

Planteados en los anteriores términos el debate entre las partes debe admitirse que el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, no es muy expresivo en la fijación del *dies a quo* del cómputo del ejercicio de la actividad a los efectos del reconocimiento como años cotizados a la Seguridad Social, omitiendo regular un extremo que resulta esencial; no obstante, la resolución impugnada debe considerarse ajustada a derecho al realizar una interpretación integradora, atendiendo a la finalidad de la norma, teniendo en cuenta que dicha finalidad conforme a lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en la propia Exposición de motivos del RD 487/1998, no es sino reconocer el derecho a la pensión de jubilación contributiva de los sacerdotes y religiosos secularizados computando como cotizados a la Seguridad Social el tiempo en que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, lo que implica en el caso de la demandante religiosa que, por la asimilación del colectivo de religiosos o religiosas al régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RD 3325/1981, de 29 de diciembre), que dicha ausencia o imposibilidad de cotización por falta de inclusión en el sistema de Seguridad Social que se trata de subsanar sólo podrá venir referido al momento del nacimiento de dicho régimen de autónomos al que quedaron asimilados o integrados el colectivo de religiosos y religiosas, ya que con anterioridad no existía régimen, en el que hubiesen podido cotizar y por tanto no se podía dar lugar a su falta de inclusión en el mismo que se menciona en la normativa que se aplica o bien, de acuerdo con la interpretación más favorable del INSS, cabe referir el inicio del cómputo del ejercicio de la actividad a los efectos del cómputo como años cotizados al momento del nacimiento del primer régimen de trabajadores por cuenta propia, cual es el de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, regulada por la Orden de 13-12-1961 (*BOE* de 27-12-1961), siendo obligatoria la afiliación a la misma y el abono de la cuota correspondiente a partir del 1 de enero de 1962, fecha por lo tanto que constituye el término inicial

del cómputo del ejercicio de la actividad a los efectos del reconocimiento como período cotizado, todo lo cual determina la desestimación de la demanda.

Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, Castilla y León, Sala de lo Social. Sentencia de 17 de enero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/576.

Trabajadores autónomos: pensión de jubilación: denegación: por no tener cubierto el período de carencia: religioso secularizado; cotizaciones: cómputo: determinación.

Fundamento de derecho

Único. La sentencia de instancia reconoció al accionante el derecho a percibir la pensión de jubilación de la Seguridad Social, por entender que el período que media entre el año 1953 en que ingresó en la Orden de los Hermanos Maristas hasta el 5 de septiembre de 1973 en que se secularizó, debía ser considerado como tiempo cotizado a los efectos de alcanzar la carencia fijada en el artículo 161.1.b), de la Ley General de la Seguridad Social (según la redacción dada a ese precepto por la Ley 24/1997, de 15 de julio). Frente a esta sentencia se alza en suplicación la Entidad Gestora, que en un primer motivo, que ampara procesalmente en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, estima que se infringe la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre en relación con los artículos 10.3.º y 4.º y 7 de la Ley General de la Seguridad Social. Y en efecto el recurso alcanza éxito al haberse producido la infracción legal denunciada y al hacerse en la sentencia de instancia una interpretación errónea de la disposición adicional que se menciona como infringida, pues en ésta no se ha querido decir que todo el tiempo en que el actor (y otras personas que se encuentren en sus condiciones) estuvo en la vida religiosa ha de computarse como cotizado a la Seguridad Social, sino sólo aquel en que, pudiendo estar incluido en el Sistema de la Seguridad Social no lo estuvo, y esto es lo que ha hecho la Entidad Gestora, al computar al actor como cotizado el tiempo que transcurre entre el 1 de enero de 1962 y el 30 de septiembre de 1973 en que se seculariza; y es que no puede olvidarse que la inclusión de los Religiosos y Religiosas de la Iglesia Católica en el Sistema de la Seguridad Social mediante su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos tienen lugar por Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, pero la Disposición adicional que se cita y los Reales Decretos 487/1998 de 27 de marzo y 2665/1998, de 11 de diciembre, lo que han querido es facilitar el acceso a una pensión de jubilación de esos religiosos que se hubieran secularizado y que no tenían derecho a percibirla por no haber sido afiliados, y así —como en el caso presente— se han tenido como efectivamente cotizados los períodos posteriores al 1 de enero de 1962. Lo que no es de recibo es que se pudieran tomar en consideración como

cotizados, períodos anteriores al 1 de enero de 1962, pues hasta esta fecha no se crea el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y por ello es imposible cotizar a algo que no existe, por muchas ficciones legales –en este caso jurisprudenciales– que se quieran crear. No es cierto que exista contradicción normativa alguna –como se afirma en la sentencia recurrida– entre la Disposición adicional de la Ley 13/1996 y el Real Decreto 487/1998, sino que por el contrario, éste desarrolla a aquél, y de forma muy clara se refiere a la inclusión de los Religiosos secularizados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que implica la aplicación normativa en bloque de dicho Régimen Especial, como también la imposibilidad de aplicarla, cuando no existía antes del uno de enero de 1962. Por ello, cabe concluir estimando el recurso de suplicación interpuesto, sin necesidad de hacer razonamiento alguno sobre los motivos que llevan los ordinales segundo y tercero del recurso, los que por cierto son igualmente acertados.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social. Sentencia de 30 de enero de 2001. Ref. Ar. AS 2001/70 número 68/2001.

Pensión de jubilación: beneficiario: religioso de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento, como cotizados, de períodos de actividad religiosa.

Fundamentos de derecho

[...]

Segundo. El recurso se desestima.

El artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, además de disponer que los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exige un cómputo global de cotización de 15 años, respecto del que también menciona su término final (1-1-1978 para los sacerdotes secularizados; 1 de mayo de 1982 para las personas que abandonaron la profesión religiosa), pero no así el inicial, lo que ha llevado al criterio del INSS ya expuesto. No obstante, el primer párrafo del precepto es imperativo –«se les reconocerá»– en cuanto al reconocimiento a los solicitantes –sin aparentes limitaciones– del tiempo de ejercicio de la profesión religiosa, lo que es conforme, de una parte, con la norma legal a la que el Real Decreto sirve de desarrollo, en la que, como antes se decía, se expresa una voluntad de «computar para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de Seguridad Social», y, por otra, con los crite-

rios rectores de la Exposición de motivos reglamentaria cuando se remite «los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión», sin alusión a la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a su nacimiento mismo para el inicio de aquel cómputo de carácter ficticio, pues ésta se realiza sólo en el mencionado artículo 2.1, una vez establecidos los períodos asimilados, y para precisar que serán reconocidos, «en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos».

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social. Sentencia de 30 de enero de 2001. Ref. Ar. AS 2001/70.

Pensión de jubilación: beneficiario: religioso de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento, como cotizados, de períodos de actividad religiosa.

Mantiene la misma doctrina que la anterior.

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social. Sentencia de 21 de julio de 2000. Ref. Ar. AS 2000/2001.

Pensión de jubilación: beneficiario: religioso de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento como cotizados de períodos de actividad religiosa.

Fundamentos de derecho

Primero. La demandante ejerció la profesión religiosa desde el 8 de enero de 1950 hasta el 18-9-1973 y en el año 1999 solicitó pensión de jubilación, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le denegó por no acreditar el período mínimo de cotización exigido al incluir para el cómputo sólo el tiempo de ejercicio religioso a partir del día 1-1-1962.

Disconforme aquélla, presentó demanda que el Juzgado de lo Social número 1 de los de Oviedo estimó en la sentencia dictada el 28 de junio de 1999, frente a la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación para, en un único motivo, denunciar, al amparo del artículo 191.c) Ley de Procedimiento Laboral, la infracción del artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. Sostiene el recurrente que para determinar si la demandante reúne el período de carencia de 15 años el término inicial debe ser el día 1 de enero de 1962, fecha en que comenzó la protección de los trabajadores autónomos mediante la creación, en la Orden de 13 de diciembre de

1961, de la mutualidad a ellos referida. De aceptar tal tesis, es indiscutido que la demandante no reúne el mencionado período de carencia y, consiguientemente no podría tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

Segundo. El artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998 establece:

A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.

b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el precepto transcrito se recoge expresamente el momento final para el cómputo de las cotizaciones ficticias, pero sobre el día inicial no efectúa previsión específica. Mas su primer párrafo por su tenor literal impone el reconocimiento —«se les reconocerá»— del tiempo de ejercicio de la profesión religiosa, sin otro límite —«los que resulten necesarios»— que el de no poder superar un período total de 15 años de cotización.

La exposición de motivos del Real Decreto 487/1998, al que acude el Instituto Nacional de la Seguridad Social para argumentar su recurso, no se aparta de tal redacción pues tras señalar que mediante él se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, indica, orientando sobre el sentido y finalidad de la norma, que «a través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha Iglesia».

Tercero. Alega el Instituto Nacional de la Seguridad Social que la intención del legislador al regular la jubilación del colectivo mencionado fue establecer una correlación con el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de modo que la fecha de creación de éste opera como límite en aquella regulación. En apoyo

de su alegación acude a la citada exposición de motivos cuando expresa que «en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación [...] si se computa siquiera sea parcialmente el tiempo de ejercicio ministerial de la misma [...]».

Resulta, sin embargo, excesivo conceder a la expresión «siquiera sea parcialmente» un valor determinante en la interpretación del artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, con alcance para limitar el significado de este precepto, máxime cuando la propia exposición de motivos más adelante y según se ha examinado ya, asume sin vacilación el sentido propio de las palabras utilizadas en el artículo 2.1, criterio éste interpretativo que es prevalente –artículo 3.1 del Código Civil– mientras no conduzca a soluciones contradictorias, irrazonables, o ilógicas, que atenten contra el espíritu y finalidad de la norma. Pero, además, el uso de la expresión «siquiera sea parcialmente» puede ir referido no a la existencia de un momento inicial para el computo del período de cotización, sino a la previsión de que este computo no puede exceder de 15 años.

Cuarto. El examen general del Real Decreto 487/1998 afianza la idea de que la jubilación en él regulada no se subordina a la cronología histórica del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pues las especialidades que establece, al igual que las previstas en el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, configuran un marco normativo específico, de modo que sólo ante la falta de regulación concreta, lo que no, es el caso, habrá de acudir a las disposiciones generales del régimen de trabajadores autónomos tal y como establece la disposición adicional Unica del Real Decreto 487/1998.

La sentencia impugnada, al computar todo el tiempo durante el que la demandante desarrolló la actividad religiosa y reconocer, como consecuencia, la pensión de jubilación, efectuó una correcta interpretación y aplicación del precepto discutido.

Procede, consiguientemente, desestimar el recurso de suplicación.

Tribunal Superior de Justicia de Málaga, Andalucía, Sala de lo Social.
Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Ref. Ar. AS 2000/4519.

Pensión de jubilación: beneficiario: religioso secularizado; período de carencia: cobertura: reconocimiento, como cotizado, de período de actividad religiosa; cómputo: determinación.

Fundamentos de derecho

Primero. [...]

Por tanto, la cuestión que se debate en este primer motivo de recurso, estrictamente jurídica, se ciñe a determinar la interpretación que debe darse a lo dis-

puesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 487/1998, que establece que, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, se les reconocerá a los religiosos secularizados el número de años de profesión religiosa que resulten necesarios para alcanzar los quince años de cotización exigidos para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva, sin que los períodos a reconocer puedan ser posteriores al 1 de mayo de 1982 y reconociéndose los mismos, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

De acuerdo con este precepto, la cuestión se reconduce a determinar el período que debe tomarse como cotizado a efectos de lucrar la pensión de jubilación. Y a este respecto la Sala considera que no puede compartirse la tesis del organismo recurrente en el sentido de no poder computar los períodos anteriores al 1 de enero de 1962, pues del examen del Real Decreto 487/1998, que a su vez desarrolla la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, con relación al colectivo integrado por sacerdotes y religiosos secularizados que no podrían tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social por la falta de cotización necesaria, no se desprende la voluntad del legislador de restringir dicho límite temporal en su parámetro inicial, a diferencia de lo que ocurre con el parámetro final, ya que al regular en su artículo 2 los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social dispone que los mismos alcancen al número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa que resulten necesarios para que sumados a los años de cotización efectiva que, en su caso se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización, señalando seguidamente como único límite de dicho reconocimiento, para el supuesto de los religiosos secularizados, el 1 de mayo de 1982, plasmando de este modo las directrices contenidas en su exposición de motivos que remiten a su vez a los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio sacerdotal o religioso, pero sin que en ningún caso se aluda a la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a su nacimiento mismo para fijar un punto de partida en aquel cómputo de carácter ficticio, pues la remisión al citado RETA se produce una vez establecidos los períodos asimilados y para el cálculo de la cuantía de la pensión y del capital coste de la misma a abonar por los interesados (en este sentido, sentencias de las Salas de lo Social de Madrid de 20 de julio de 1999 y de Navarra de 28 de diciembre de 1999). En consecuencia, debiendo computarse como cotizado al actor el período de tiempo comprendido entre el 24 de agosto de 1941 y el 7 de enero de 1972, resulta evidente que reúne el período de carencia genérico de quince años necesario para acceder a la pensión de jubilación, por lo que debe desestimarse este primer motivo de recurso.

Segundo. Que con idéntico amparo procesal, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción del artículo 161.1.b) de la Ley General de

la Seguridad Social, en relación con los artículos 3.1 y 2.1.b) del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre. Alega la entidad gestora recurrente que en todo caso el demandante no reúne el período de carencia específico de dos años de cotización dentro de los quince inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante. Debe desestimarse asimismo este segundo motivo de recurso, pues el artículo 3.1 del Real Decreto 487/1998 antes mencionado señala expresamente que a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación a los sacerdotes y religiosos secularizados no será exigible el período de carencia específica establecido con carácter general. Ello no puede quedar desvirtuado por el hecho de que en el Real Decreto 2665/1998 no se excluya expresamente la necesidad del período de carencia específica para lucrar la pensión de jubilación en estos supuestos de religiosos secularizados, pues el Real Decreto 2665/1998 completa al Real Decreto 487/1998 y desarrolla el contenido del mismo, pero en modo alguno suprime o anula lo que en el primero de ellos se regula, muy especialmente la inexigibilidad del período de carencia específico para la jubilación en estos supuestos contemplados en la indicada normativa reglamentaria. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirma la sentencia recurrida.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social. Sentencia de 5 de septiembre de 2000. Ref. Ar. AS 2000/3419.

Seguridad Social: afiliación: desestimación: por no existir relación laboral: servicios prestados por miembro de comunidad religiosa en virtud de los votos de obediencia y pobreza.

Fundamentos de derecho

[...]

Tercero. La revisión del relato fáctico que propugnan los recurrentes es doble.

1.º El SVS postula este texto para el hecho declarado probado segundo: «La demandante prestó servicios en la Ciudad Sanitaria Enrique Sotomayor de Cruces-Baracaldo desde el 1 de octubre de 1966 hasta 15 de agosto de 1974 como religiosa y como ATS con nombramiento en propiedad desde dicha fecha hasta 9 de enero de 1979 en que mediante concurso de traslados ocupa plaza en el Hospital Ortiz de Zárate de Vitoria».

Con ello trata de acreditar que los servicios prestados por la actora como religiosa abarcaron desde octubre de 1966 hasta agosto de 1974 y no sólo, como dice la sentencia recurrida, desde octubre de 1966 hasta junio de 1968.

La revisión se rechaza por su carácter intrascendente en este pleito. No olvidemos que lo que en él se discute es sólo si la señora C. tiene o no derecho a jubilación anticipada y que tal derecho depende de si era mutualista por cuenta ajena antes de 1-1-1967. Por tanto, a los efectos de este debate es suficiente la afirmación que contiene el original del hecho probado que se examina, puesto que ya nos informa de la situación de la actora en la fecha que interesa.

2.º Por su parte el INSS postula este texto para el ordinal segundo: «El primer alta en el Sistema de la Seguridad Social de la señora C. así como el inicio en la cotización se produjo el 1-4-1974».

Esta petición sí se estima, al encontrarse acreditada documentalmente y ser relevante en orden al examen del derecho que seguidamente se acomete.

Cuarto. Los motivos de recurso cuarto, quinto y sexto que formula el INSS así como el segundo del SVS son objeto de examen conjunto, dada su parcial conexión.

El INSS plantea en dicho motivo cuarto que ha existido vulneración de la Disposición transitoria tercera, apartado 2, de la LGSS, así como de la Disposición transitoria primera, apartado 9, del mismo texto legal, puestas ambas en conexión con los apartados 1 y 2 del artículo 126 de igual disposición. En el quinto motivo nos dice que hay vulneración de los «artículos 7 apartado 1.a) en relación con el 61, ambos del Decreto 907/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social y de ambos en relación con el artículo 1 apartado 2 del Real Decreto 3325/1981 y de todas estas normas en relación a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18-1-2000 dictada al resolver el recurso de casación núm. 3091/1998». En el sexto motivo sostiene «la infracción del artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto en relación con su disposición final y también del artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, en relación a la Disposición final de esa norma».

Por su parte el SVS denuncia la infracción del artículo 1.2 RD 3325/1981, de 29 de diciembre.

Expone el INSS que la normativa reseñada impide que se reconozca a la demandante jubilación anticipada porque no reúne los requisitos establecidos con ese fin ya que no fue mutualista antes de 1-1-1967. No obstante, añade que, en todo caso, si tuviese ese derecho, se daría un supuesto de responsabilidad en orden al devengo de prestaciones ya que la actora no fue afiliada a la Seguridad Social hasta el año 1974.

En realidad detrás de estas alegaciones se esconden dos problemas de muy distinto orden. El primero se refiere a si la señora C. debió o no figurar de alta en Seguridad Social antes de 1-1-1967; ésa es la cuestión que —ya se ha dicho— condiciona el reconocimiento del derecho que reclama. El segundo lo que plantea es que, una vez admitido que sí debió estar en alta en Seguridad social en el perío-

do indicado, al no haberse cumplido esa obligación legal, el reconocimiento de su derecho a jubilación anticipada debe implicar la consiguiente declaración de responsabilidad de la empresa que incumplió ese deber. Es prioritario, por tanto, dar respuesta a la primera de las cuestiones indicadas, pues, de no existir antes de 1-1-1967 el deber de figurar como mutualista por cuenta ajena, huelga entrar en el debate referido a quién debe responder de la falta de cumplimiento de una obligación inexistente.

La sentencia de instancia recoge de modo expreso (hecho declarado probado segundo) que «La demandante prestó servicios en el Hospital de Cruces de Baracaldo como religiosa desde el 1 de octubre de 1966 hasta el 30 de junio de 1968». Esta afirmación supone constatar un hecho, al que luego se atribuye una valoración jurídica, por cuanto el fundamento de derecho primero de la resolución combatida nos dice que esos servicios prestados como religiosa se han de calificar como auténtica relación laboral y debieron acarrear el alta en Seguridad Social como mutualista por cuenta ajena. Llega a esta conclusión la juzgadora de instancia por dos razones: la primera, al apreciar que el contenido de la actividad desempeñada por la señora C. como religiosa «no difería en contenido prestacional ni respecto a su dependencia funcional a la que siguió desarrollando sin solución de continuidad desde su ingreso en octubre de 1966 en la ciudad sanitaria Enrique Sotomayor hasta el año 1979» (según deduce de la propia confesión de la demandante) y la segunda, del contenido del documento obrante al folio 100 de autos. Lo cierto es que ninguna de estas dos razones son compartidas por este órgano judicial.

En primer lugar porque el hecho de que una persona preste unos determinados servicios a lo largo del tiempo no supone necesariamente que, desde el punto de vista del derecho del trabajo, tengan asignados la misma naturaleza jurídica. Prueba clara de ello es la evolución seguida en la regulación de los trabajos realizados por determinados transportistas, que durante un tiempo han sido considerados laborales y actualmente no, pese a mantenerse identidad de cometidos y de régimen de desempeño. En segundo lugar, porque, aun en la hipótesis de que los trabajos no hayan cambiado de naturaleza desde el punto de vista de su calificación laboral, el ordenamiento de la Seguridad Social puede excluirlos durante un tiempo del ámbito de su sistema y posteriormente incluirlos en él o, incluso, cambiar su encuadramiento dentro de uno u otro régimen (es paradigmático a este respecto el caso de los administradores ejecutivos de las sociedades capitalistas). Pues bien, del mismo modo, el que la actora se dedicase como religiosa durante un tiempo a la atención de enfermos en el marco de un hospital y al cabo de unos años adquiriese la condición de enfermera de ese hospital no supone por sí solo que todos esos servicios se deban encuadrar en un mismo marco de régimen jurídico laboral. La sentencia de casación para unificación de doctrina que cita el INSS, de fecha 18-1-2000, es bien esclarecedora al respecto. Nos dice precisamente a propósito de una persona que trabajó como religiosa en un

hospital dependiente del Insalud que esos servicios son propios de «una religiosa sometida a la disciplina de la Orden y a sus superiores y no a la de una empresa [...] no existiendo por ello la prestación de trabajo como tal religiosa a cambio de la remuneración que le abonase el dador de trabajo, y sí cumplimiento, respecto a la Orden, de los votos y fines religiosos concurrentes». Pues bien, aplicando esta doctrina al caso de autos es evidente que la actividad de la actora prestada como religiosa en un Hospital ni puede encuadrarse en el marco del contrato de trabajo ni cabe, por ende, el deber de afiliar a la Seguridad Social como mutualista por cuenta ajena en virtud de su realización.

En cuanto al documento que también invoca la magistrada «a quo» como base de su resolución, ella misma se encarga de señalar que lo que en él se recoge es tan sólo que la actora «ha prestado servicios en esta institución desde el día 1-10-1966», lo que, obviamente, según lo razonado, no prejuzga la naturaleza de esos servicios, cuya calificación se debe hacer sólo desde el punto de vista del derecho de la Seguridad Social a los efectos que ahora nos interesan, máxime cuando la juzgadora de instancia no da por probados los datos que resalta el escrito de impugnación en torno a que el vínculo estatutario de la actora se remonta al año 1966.

Recapitulando, si la sentencia recurrida afirma como hecho probado que la demandante prestó servicios como religiosa desde el 1-10-1966 hasta 30-6-1968, esa actividad no es encuadrable en el contrato de trabajo ni da pie a la aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del RD 3225/1981. Lo que, desde el punto de vista del derecho a la Seguridad Social, se traduce en que la señora C. no puede considerarse mutualista por cuenta ajena en ese período ni le corresponde el derecho a la jubilación anticipada que reclama, pues no cumple los requisitos que para ello requiere la regla segunda de la Disposición transitoria tercera, apartado 1, de la vigente LGSS.

En coherencia con lo que se ha indicado, los dos recursos se deben estimar, sin que sea necesario entrar a examinar el resto de alegaciones que articula el formulado por el INSS, toda vez que se refieren al tema de la responsabilidad empresarial por falta de afiliación en caso de haber sido debida, lo que, por las razones indicadas, no es el caso.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social. Sentencia de 18 de enero de 2000. Ref. Ar. AS 2000/550.

Trabajadores autónomos: pensión de jubilación: beneficiaria: religiosa secularizada; cotizaciones: cómputo: determinación.

Fundamento de derecho

Único. La Entidad Gestora interpone recurso de suplicación contra la sentencia que estima la demanda de la actora y le reconoce el derecho a percibir pen-

sión de jubilación que solicita. En un único motivo, con adecuado amparo procesal, la recurrente denuncia la infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 2 apartado 1, del Real Decreto 487/1998, en relación con el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, alegación que no puede prosperar porque ni la Ley 13/1996, de 30 de diciembre que en su disposición adicional décima, facultó al Gobierno para aprobar las disposiciones normativas necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o a una cuantía superior a la reconocida, ni los mencionados Reales Decretos, dictados en desarrollo de esa disposición, contiene limitación ninguna al cómputo del ejercicio del ministerio o religión con anterioridad a dicha inclusión, ni se hace referencia alguna a la fecha del 1 de enero de 1962, que la recurrente quiere poner como inicio del período susceptible de computar, porque antes no fuera obligatoria la afiliación de los trabajadores autónomos; en consecuencia, como donde la ley no distingue, no se puede distinguir, hay que concluir que ha de hacerse el cómputo sin más limitaciones que las impuestas por las normas que lo establecen, entre las que no está la que pretende la recurrente. Basta añadir que, como señalan el juzgador de instancia en su resolución y la recurrida en su impugnación, la misma opinión sustenta la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por ejemplo, en sentencia de 27 de mayo de 1999.

Procede, por ello, desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

SISTEMA MATRIMONIAL

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.ª, de lo Civil. Sentencia de 11-2-2000.

Homologación de resoluciones canónicas por la Jurisdicción civil: resoluciones eclesiológicas sobre nulidad de matrimonio y matrimonio rato no consumado.

Primero. La representación de la señora Marie Caroline V. T., parte recurrente –demandada en el litigio–, sostuvo ante la Sala la pretensión revocatoria de la sentencia impugnada, que declaró la eficacia civil de la sentencia de nulidad del matrimonio de los litigantes dictada por los tribunales de la Iglesia Católica, a instancias del señor Xavier P. F., articulando dos motivos de impugnación diferenciados: a) la indefensión de la esposa en el proceso eclesiológico al haber permanecido en el mismo en situación de rebeldía procesal, lo que a juicio de la recurrente excluye la posibilidad de que se reconozca la eficacia de la sentencia

en el orden civil por falta notoria de garantías procesales; y *b*) de forma subsidiaria al motivo anterior, impugna la resolución con la alegación de que la nulidad matrimonial canónica ha sido dictada por una causa que no tiene su equivalente en el derecho civil, con la única base de unas aberrantes conclusiones de un perito en relación con una supuesta anomalía de la personalidad de la recurrente, por lo que interesa que la causa apreciada sea calificada como ilícita desde el punto de vista civil y, en consecuencia, contraria al orden público; en apoyo de tales pretensiones reprodujo la misma argumentación que ya había desarrollado en la instancia y solicitó, en definitiva, la revocación de la sentencia de instancia y la declaración de no reconocimiento de la resolución de nulidad canónica del matrimonio de los litigantes. La representación del demandante y el Ministerio Fiscal, interesaron la confirmación de la sentencia en todos sus extremos y la imposición de las costas al recurrente.

Segundo. El primero de los motivos del recurso es de orden eminentemente procesal. La Sentencia de los tribunales eclesiásticos de fecha 4-10-1996 (confirmada por el Tribunal de la Rota el 12-5-1997), cuya eficacia en la esfera civil se ha solicitado por el actor, ha sido dictada en un proceso en el que la esposa no ha comparecido asistida de letrado, ni ha formulado oposición ni defensas. Tal situación equivale en el derecho procesal civil español a la rebeldía, como establece el artículo 685, en relación con el 527 de la LECiv. La pretensión de la parte recurrente es que, por tal circunstancia, la resolución eclesiástica no puede ser reconocida por el derecho civil del Estado, puesto que el artículo 954.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que expresamente se remite el artículo 80 del Código Civil tras la reforma consecuente con los Acuerdos con la Santa Sede de 15-12-1979 establece como condición esencial para tal reconocimiento que la resolución no haya sido dictada en rebeldía de la parte demandada.

El fundamento del recurso se sustenta en un razonamiento lógico en su aspecto formal, pero que carece de base con una correcta interpretación del contenido semántico del término rebeldía procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es preciso considerar que, en definitiva, la pretensión ejercitada por el actor en la demanda no es otra que la del *exequatur* de una sentencia dictada por los tribunales de un estado extranjero, la Santa Sede, cuya competencia para el enjuiciamiento de pretensiones de nulidad de matrimonio canónico está expresamente reconocida por un tratado internacional suscrito por el gobierno de España y ratificado por el Parlamento, como máxima expresión de la legalidad positiva interna. La consecuencia de ello es que el tratamiento que ha de otorgarse a la cuestión planteada en este litigio sea el que corresponde a la naturaleza jurídica que le es propia, la del derecho internacional privado. Desde esta perspectiva, la doctrina internacionalista ha elaborado un concepto propio de la rebeldía procesal, en orden al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras, al distinguir entre la rebeldía involuntaria, en la que el emplazamiento y citación del demandado al

litigio ha sido realizado por mecanismos basados en la ficción legal (edictos en tablones de anuncios, en boletines y periódicos o por medio de personas ajenas al núcleo de relación personal del destinatario), de aquella situación que se califica de «rebeldía táctica» o de conveniencia, en la cual existe plena constancia de que el demandado ha tenido conocimiento preciso de la existencia del litigio, ha podido valorar la trascendencia del mismo y ha optado por no comparecer o por no hacerlo en la forma legalmente establecida (tal es la situación del que es emplazado personalmente o por medio de familiares directos, el que acude a la citación para confesión judicial, pero no comparece con procurador y abogado, etc.). Esta distinción forma parte hoy de lo que ha venido en denominarse «orden público» del derecho internacional privado y tiene su reflejo normativo en importantes convenios internacionales, entre otros, el de la Conferencia de Derecho Privado de La Haya de 15-11-1965 sobre notificación y traslado de documentos judiciales en el extranjero (art. 15), o el de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil (art. 27.2), y sus sucesivas versiones. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de distinguir entre las dos clases de rebeldía, dotando de unos efectos distintos a una y otra, en la STC núm. 195/1997, de 11 de noviembre.

En el caso de autos consta acreditado que la recurrente fue debidamente emplazada en el proceso eclesiástico, que compareció ante el propio tribunal personalmente, asistida de letrado y que, con pleno conocimiento de causa, optó por manifestar expresamente que se sometía a la justicia del tribunal, fórmula ciertamente ambigua que es utilizada por los tribunales de esta índole, pero que ha de interpretarse como la posición procesal de quien voluntariamente opta por no realizar oposición ni defensa y que, sin aceptar los hechos de la demanda, está a lo que resulte del litigio. Esta situación en el proceso, indudablemente, no puede ser equiparada a la rebeldía procesal prevista en el artículo 954 de la LECiv, que tiende a paliar la indefensión de aquel demandado que no ha tenido un conocimiento real de la sustanciación del proceso, y sólo mediante presunciones formales, se le ha tenido por emplazado en el mismo, por lo que el primero de los motivos del recurso no puede ser acogido.

Tercero. Impugna la resolución de instancia la representación de la esposa recurrente, en segundo lugar y de forma subsidiaria al anterior motivo que le ha sido rechazado, por la ilicitud de la causa por la que ha sido decretada la nulidad del matrimonio por el tribunal de la Iglesia Católica, al entender que con ello se vulnera el «orden público civil» derivado de la Constitución española. Tras realizar una serie de consideraciones descalificadoras de la jurisdicción sentenciadora, reiteró el argumento de que la causa de nulidad apreciada, el vicio en el consentimiento por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, no tiene su equivalente en las causales de nulidad del Código Civil.

En el fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia es analizada de forma exhaustiva esta causa de oposición a la demanda con argumentos plenamente compartidos por la Sala, en especial la mención para su aplicación al caso de autos de la doctrina del Tribunal Supremo emanada, entre otras, de las SSTS de 10-3-1992, 1-7-1994 y 23-11-1995. En tal sentido la homologación de las resoluciones canónicas por la jurisdicción civil ha de ceñirse a sólo dos extremos: *a)* la autenticidad de la sentencia; y *b)* la adecuación de la misma al derecho del estado, en el sentido de que las normas canónicas aplicadas no están en contradicción con el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano. En la última de las resoluciones citadas aborda nuestro alto tribunal la problemática derivada de las dispensas pontificias por matrimonio rato y no consumado, sin ningún tipo de equivalente con el derecho del estado, ni en sus aspectos procesales ni sustantivos, para concluir la procedencia de la homologación y reconocimiento de la eficacia de las mismas en el derecho civil, como consecuencia del principio de legalidad, en virtud del cumplimiento de tratados internacionales suscritos por el estado y de plena aplicación en el derecho interno.

Las diversas tesis mantenidas en relación con la naturaleza jurídica del pacto VI.2) del Acuerdo del Reino de España con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, para el reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones sobre nulidad del matrimonio y sobre matrimonio rato y no consumado, transcrito en el artículo 80 del Código Civil han incidido, especialmente, en abordar la interpretación que debía otorgarse al requisito establecido de que, para el reconocimiento de tal eficacia, debían declararse por tribunal civil ajustadas al Derecho del Estado. Se ha mantenido por un sector de la doctrina que tal previsión implica que debe darse una coincidencia entre la causal canónica y la civil, por lo que el tribunal del estado realizaría un juicio de revisión de aquélla. También se ha sostenido, por el contrario, que el tribunal civil únicamente debe realizar un juicio de verificación de requisitos formales y, especialmente, en lo que se refiere a la decisión adoptada, en orden a su ejecución civil. Ciertamente la primera de las tesis deja vacío de contenido el Acuerdo con la Santa Sede, puesto que la prevalencia absoluta del sistema de causas del orden civil hace inoperante el ordenamiento canónico en la materia, lo que no era el espíritu del legislador que, tanto a efectos de reconocimiento del matrimonio religioso, como de las causas de su disolución, ha pretendido reconocer y respetar la tradición secular arraigada y el derecho de los ciudadanos a optar por el sistema matrimonial propio de su religión, con lo que la homologación civil tiene un marcado carácter formal, reforzado por la necesaria prevalencia del orden constitucional, en cuanto a requisitos y condiciones mínimas, atañentes a la esfera del orden público del estado. La segunda tesis tampoco ha sido acogida por el Tribunal Supremo, por cuanto implicaría regresar al sistema del Concordato de 1953, cuya línea esencial era la recepción

material por el estado del ordenamiento sustantivo canónico, constituyéndose los tribunales eclesiásticos en una verdadera jurisdicción especial, cierto que de carácter voluntario y circunscrita a los matrimonios contraídos por los ritos de la Iglesia Católica, que queda fuera del esquema de la unidad de la jurisdicción del artículo 117 de la Constitución española.

En consecuencia con lo anterior, la única vía razonable de inserción del Acuerdo con la Santa Sede en el ordenamiento jurídico español a estos efectos, es su tratamiento como un auténtico «exequatur» de resolución extranjera en el que la función del tribunal civil se ha de concretar, como ha entendido la STS de 23-11-1995, en un control de la autenticidad de la resolución y de concurrencia de los requisitos esenciales, en el ámbito formal y, por otra parte, en un examen de licitud de la cuestión de fondo, en el aspecto único de que no vulnera los derechos fundamentales de la persona. Fuera de este contexto, el reconocimiento por el estado de las resoluciones referidas dictadas por los órganos competentes de la Iglesia Católica han de respetar la autonomía normativa de la Santa Sede, como estado propio, para regular el matrimonio y la disolución del vínculo matrimonial. Al haber sido acreditada la concurrencia de los requisitos formales exigibles y no apreciándose violación de derecho fundamental alguno, procede en el caso de autos la íntegra desestimación del recurso mantenido por la parte demandada.

Dirección General de los Registros y del Notariado. Resolución de 23 de septiembre de 2000. Ref. Ar. RJ 2000/9349.

Registro Civil: matrimonio celebrado en el extranjero: inscripción: procedencia: español originariamente marroquí: divorcio previo conforme a la legislación marroquí y anterior a la adquisición de la nacionalidad española.

Fundamentos de derecho

[...]

Tercero. En las actuaciones para inscribir este matrimonio por medio de la oportuna certificación marroquí, ha de comprobarse (cfr. arts. 65 CC; 23 LRC y 85 RRC), entre otros extremos, que el contrayente español tenía capacidad, según la ley española aplicable (cfr. art. 9.1 CC), para contraer matrimonio. Este extremo fundamental ha quedado probado. En efecto, si bien la certificación primeramente acompañada a las actuaciones –y que culminó con Resolución de este Centro Directivo contraria a la inscripción del matrimonio–, recogía un divorcio –más bien repudiación– pronunciado por primera vez y, por ello, revocable, al no concurrir las dos repudiaciones posteriores que, conforme al Derecho musulmán, transforman tal acto en irrevocable y provocan la disolución del vínculo, de la certificación nuevamente aportada resulta claramente el «divorcio final» (*sic*) en 1986 de acuerdo con la legislación marroquí.

Dirección General de los Registros y del Notariado. Resolución de 25 de mayo de 2000. Ref. Ar. RJ 2000/7134.

Matrimonio: autorización: procedencia: falta de prueba de anterior matrimonio canónico que, en todo caso, estaría afectado por la existencia de impedimento de ligamen; competencia del encargado para instruir el expediente: inscripción del contrayente en el Padrón municipal.

Fundamentos de derecho

[...]

Cuarto. Por motivos de fondo el auto apelado deniega la autorización del matrimonio por el hecho de que los contrayentes han afirmado que contrajeron matrimonio canónico entre sí hace 13 ó 14 años. Este hecho, sin embargo, tampoco es decisivo para denegar la autorización, si se tiene en cuenta, de un lado, que ese hipotético matrimonio canónico anterior no está probado documentalmente y, sobre todo, porque, en cambio, sí que está acreditado que el contrayente había contraído matrimonio canónico anterior con otra mujer en 1981, subsistiendo este matrimonio hasta la sentencia de divorcio que se dicta en 1989. Por lo tanto, aquel hipotético matrimonio canónico entre los contrayentes nunca podría ser inscrito por estar afectado por la existencia del impedimento de ligamen, de modo que su celebración nunca podría constituir un obstáculo para el enlace ahora intentado.